



San Mateo Union High School District
650 North Delaware Street - San Mateo, CA 94401

Notificación Anual de Derechos y Responsabilidades de los Padres y Tutores

Por medio de la presente, San Mateo Union High School District notifica a los padres y tutores sobre sus derechos y responsabilidades durante el año. Las leyes estatales y federales disponen que los padres deben ser notificados sobre sus derechos y responsabilidades en relación con ciertos aspectos de la educación de sus hijos. Los interesados podrán solicitar copias gratuitas de todos los procedimientos descritos en la presente. Si desea obtener más información sobre estos u otros temas, comuníquese con el director de la escuela de su hijo o con la Oficina del Distrito.

Servicio de intérprete

La Oficina de Servicios Estudiantiles ofrece servicios de interpretación en el establecimiento escolar para los hablantes de español y chino (mandarín). Los padres o tutores que tengan un dominio limitado del inglés (“LEP”) y hablen un idioma distinto del español y chino mandarín podrán solicitar servicios de asistencia lingüística a la Oficina de Servicios Estudiantiles. Comuníquese con Don Scatena, director de servicios estudiantiles, a enrollment@smuhdsd.org si necesita asistencia con respecto a la matrícula o asuntos relacionados con las tareas escolares.

Índice

- I. [Seguridad escolar y disciplina](#)
- II. [Residencia y asistencia](#)
- III. [Instrucción y pruebas](#)
- IV. [Expedientes de los alumnos](#)
- V. [Salud](#)
- VI. [No discriminación e igualdad](#)
- VII. [Alumnos con discapacidades](#)
- VIII. [Disposiciones varias](#)
- IX. [Quejas](#)
- X. [Políticas del Consejo y documentos adjuntos](#)

I. Seguridad escolar y disciplina

Denuncias y respuestas ante el acoso escolar, las novatadas y los incidentes y delitos motivados por el odio

San Mateo Union High School District (el distrito) se compromete a brindar un entorno de enseñanza y trabajo seguro, en el que no se practique ninguna forma de discriminación ni acoso. El distrito denuncia el acoso escolar, las novatadas, los incidentes motivados por el odio o todo comportamiento que vulnere la seguridad o el bienestar de los alumnos, de los empleados o de cualquier persona dentro de su jurisdicción, sin importar la intención.

Puede consultar el boletín de políticas del distrito respecto de cómo responder y denunciar el acoso escolar, las novatadas y los incidentes y delitos motivados por el odio en el [sitio web](#) del distrito, el cual está en consonancia con [la Política del Consejo 5145.9 del distrito sobre comportamientos motivados por el odio](#).

Denuncias anónimas

El [sistema de denuncias anónimas](#) del distrito se encuentra disponible para alumnos, padres, madres, tutores y para el personal, a fin de que informen de todas las cuestiones de seguridad, lo que incluye los incidentes relacionados con el odio. Las denuncias se pueden realizar de forma anónima.

Para obtener más información, [aquí](#) puede encontrar el boletín de políticas del distrito respecto de cómo responder y denunciar incidentes y delitos motivados por el odio. Aquí puede encontrar la Política del Consejo del distrito sobre comportamientos motivados por el odio: [Política del Consejo 5145.9](#). Estos documentos también estarán disponibles en otros idiomas, previa solicitud.

Notificación de políticas sobre internet

Se adjunta la sección X de este documento la [Política del Consejo 6163.4](#) sobre el uso de tecnología por parte de los alumnos, respecto del acceso a internet y sitios web.

Control de las cuentas y los dispositivos entregados por el distrito para garantizar la seguridad de los alumnos

La seguridad digital es sumamente importante para SMUHSD. Por ese motivo, utilizamos Bark for Schools para proteger a nuestros alumnos, tanto en línea como en la vida real, mientras utilizan las cuentas proporcionadas por la escuela. Bark mantiene una supervisión para detectar problemas potenciales como acoso cibernético, ideas suicidas, depredadores sexuales, amenazas de violencia, etc. Cuando surgen posibles peligros en las cuentas proporcionadas por la escuela, Bark for Schools envía alertas a SMUHSD para que podamos abordar la situación de manera oportuna. Estas alertas también nos brindan información que nos ayuda a promover el bienestar de todos los alumnos. Hacemos todo lo posible para mantener a nuestros alumnos seguros en línea. Para obtener más información, visite Bark for Schools (<https://www.bark.us/schools>) o comuníquese con el director de servicios estudiantiles, Don Scatena (dscatena@smuhsd.org).

Información recopilada de las redes sociales de los alumnos

El inspector o la persona designada podrá recopilar y archivar la información relacionada directamente con la seguridad escolar o de los alumnos de la actividad en las redes sociales de cualquier alumno del distrito, según lo dispuesto en el artículo 49073.6 del Código de Educación y la Política del Consejo/Norma Administrativa 5125: Expedientes de los alumnos. Los alumnos y sus padres/tutores legales tienen derecho a acceder a dicha información y refutar su veracidad. Los padres/tutor legal del alumno pueden solicitar que se elimine esa información o corregir la información de las redes sociales recopilada o archivada.

Para acceder a la información, póngase en contacto con:

El grupo de apoyo tecnológico del distrito
650 N. Delaware Street, San Mateo,
teléfono: 650-558-2489 o correo electrónico info@smuhsd.org

La información recopilada de las redes sociales debe destruirse pasado un año del cumpleaños número 18 del alumno, o de su salida del distrito escolar, lo que ocurra primero.

Medidas disciplinarias

En cada campus habrá una copia escrita con las explicaciones sobre el protocolo disciplinario, que describe los derechos y las obligaciones de los alumnos. Las medidas disciplinarias pueden derivar en una intervención del establecimiento educativo, suspensiones, llamados de atención formales o la expulsión. (Código de Educación, artículo 35291)

Prohibición de fumar

Conforme las disposiciones de la artículo 48900(h) del Código de Educación y la Política del Consejo 3513.3, se prohíbe el uso de productos con tabaco en todo el establecimiento y en los eventos patrocinados por la escuela que se desarrollen fuera del campus.

Solicitud de presencia de los padres

Podrá solicitarse la presencia de los padres o tutores en la escuela en caso de que el alumno haya sido suspendido por conductas indisciplinadas o desordenadas. (Código de Educación, artículos 48900.1 y 48914)

Motivos que justifiquen la suspensión o expulsión; intención legislativa

El alumno no será suspendido de la escuela ni se recomendará su expulsión a menos que el inspector o el director de la escuela a la que asiste determinara que ha cometido un acto definido según los términos de los apartados (a) a (r), inclusive. (Código de Educación, artículo 48900)

Otros motivos de suspensión y expulsión

Un alumno inscrito en los grados 4 a 12 podrá ser suspendido de la escuela o podrá recomendarse su expulsión cuando el inspector o el director de la escuela a la que asiste determinara que ha cometido voluntariamente un acto de acoso, amenazas o intimidación contra el personal del distrito escolar o los alumnos, que revista la gravedad suficiente como para causar el efecto, concreto o posible, de interrumpir el desarrollo de una clase, provocar un grado de desorden considerable e invadir los derechos tanto del personal de la escuela como de los alumnos al generar un clima intimidatorio u hostil en el establecimiento. (Código de Educación, artículo 48900.4)

Transferencia de los expedientes disciplinarios de suspensión y expulsión

El distrito podrá transferir los expedientes de los alumnos, entre ellos, los expedientes disciplinarios de suspensión y expulsión, a otras escuelas que lo hubieran solicitado con motivo de la inscripción del alumno o su intención de inscribirse en ellas. (Código de Regulaciones Federales, título 34, artículos 99.7 y 99.34 (a)(ii))

Todos los campus son cerrados

Los alumnos que salgan del campus sin permiso serán sancionados. Una vez que los alumnos ingresen a la escuela, deberán permanecer en el campus (incluso durante el horario de desayuno y almuerzo) hasta finalizar la jornada escolar, a menos que con antelación hubieran presentado a las autoridades de la escuela un permiso para salir antes por un motivo concreto. (Política del Consejo 5112.5)

Fecha límite para presentar un plan integral de seguridad escolar

Todas las escuelas deben presentar cada mes de julio un informe sobre el estado de su plan de seguridad escolar, con una descripción de sus componentes fundamentales en el informe de responsabilidad escolar, conforme a lo dispuesto por los artículos 33216 y 35256. El plan de

seguridad escolar debe contar con una política contra la discriminación y el acoso. (Código de Educación, artículo 32286)

Plan de seguridad escolar: notificaciones para determinadas personas y entidades

Antes de adoptar un plan integral de seguridad escolar, cada consejo escolar o comité de planificación de la seguridad escolar deberá organizar una asamblea pública para darle al público la oportunidad de manifestar su opinión sobre el plan de la escuela. A este requisito se suma la obligación de que cada consejo escolar o comité de planificación de la seguridad escolar deberá notificar por escrito a determinadas personas y entidades: el intendente o alcalde; un representante del gremio docente; los representantes de las organizaciones de padres, entre ellas, la organización de maestros y padres de la escuela; un representante del centro de estudiantes; y demás personas que hubieran manifestado su deseo de ser notificadas. (Código de Educación, artículo 32288)

Vigilancia por video

Se han instalado cámaras de vigilancia en los predios y edificios escolares a fin de fomentar un entorno escolar seguro para los alumnos, el personal y las visitas. No se ubicaron cámaras en áreas donde es razonable esperar privacidad ni en aulas, a menos que el maestro haya prestado su consentimiento para que instalen una cámara en su aula. El material grabado por las cámaras de vigilancia no se supervisará de manera activa, y lo verá el personal autorizado del distrito solo cuando sea necesario. Las grabaciones se pueden utilizar en procedimientos disciplinarios y las imágenes capturadas por la cámara se pueden enviar a las fuerzas de seguridad locales, según corresponda. Estas cámaras de vigilancia no grabarán audio ni otros sonidos. (Política del Consejo 3515)

Materiales educativos sobre preparación ante catástrofes

Los materiales educativos sobre preparación ante catástrofes deberán ser distribuidos electrónicamente por el Departamento de Educación de California a los distritos escolares. (Código de Educación, artículo 32282.5)

Información sobre el almacenamiento seguro y la seguridad de las armas de fuego

A partir del año escolar 2023-2024, los distritos escolares deben incluir en sus avisos anuales información relacionada con el almacenamiento seguro de las armas de fuego y las leyes de California para impedir a los niños el acceso a dichas armas. Estas leyes establecen que el padre, la madre o el tutor son responsables y deben saber que el niño podría acceder a un arma de fuego en el hogar. La información incluida en el aviso anual debe basarse en el contenido modelo desarrollado por el Departamento de Educación de California (CDE), que se actualiza todos los años. El CDE desarrollará el contenido modelo antes del 1 de julio de 2023. (Código de Educación, artículos 49391, 49392 y 48986). La información se publicará en nuestro sitio web <https://www.smuhsd.org/Page/14620> en cuanto el CDE la actualice.

II. Residencia y asistencia

Niños inmigrantes: retención de residencia

Los niños actualmente inmigrantes, que se encuentran inscritos en un distrito escolar debido a que su padre, madre o familiar directo posee un empleo temporal o estacional en actividades agropecuarias o pesqueras, según se define en el artículo 54441 del Código de Educación, deben tener permitido permanecer en sus escuelas de origen, independientemente de cualquier cambio de residencia que realicen durante ese año escolar, mientras se mantenga su condición de inmigrante. Si la condición de inmigrante de un alumno cambia durante el año escolar, el

distrito escolar debe permitir (1) que los alumnos de jardín de infantes y hasta 8.º grado puedan continuar en sus escuelas de origen durante lo que resta del año escolar, y (2) que los alumnos de 9.º a 12.º grado puedan continuar en sus escuelas de origen hasta su graduación.

Se deberá informar a los niños inmigrantes y a sus padres o tutores acerca del impacto que tendrá la permanencia en sus escuelas de origen sobre su elegibilidad para recibir servicios de educación para inmigrantes.

Conservación de residencia para alumnos con padres detenidos o deportados

Los alumnos mantienen la residencia en un distrito escolar, independientemente de su lugar de residencia actual, cuando se cumplen los dos requisitos que se detallan a continuación:

- a) el padre, madre o tutor del alumno se ha ido de California en contra de su voluntad y el alumno puede proporcionar documentos oficiales que demuestren la partida; y
- b) el alumno se mudó fuera de California como consecuencia de que el padre, la madre o el tutor tuvo que abandonar el estado en contra de su voluntad y el alumno vivía en California inmediatamente antes de mudarse a otro estado. El alumno debe proporcionar pruebas de su matriculación en una escuela pública de California inmediatamente antes de mudarse del estado.

Los padres deportados deben designar a un adulto para que asista a las reuniones escolares y sea el contacto de emergencia. No será necesario abonar ninguna tasa o tarifa de ningún tipo por la admisión o asistencia en estas circunstancias, conforme se establece en el artículo 48050 del Código de Educación. Estos alumnos se incluirán en el cálculo de la Ley sobre Estadounidenses con Discapacidades con el objetivo de obtener los fondos asignados por el estado.

Esta ley aplica a los padres que: (1) están bajo la custodia de un organismo gubernamental y son trasladados a otro estado; (2) tienen una orden de traslado legal y fueron deportados o se les permitió irse de California de manera voluntaria antes de ser deportados; y (3) están sujetos a cualquier otra circunstancia en consonancia con estos objetivos, conforme lo determine el distrito escolar. (Código de Educación, artículo 48204.4)

Aplicación de la ley de inmigración: “conozca sus derechos”

Todos los alumnos tienen el derecho a recibir educación pública y gratuita, independientemente de su estado de inmigración o creencias religiosas. Para obtener más información, consulte los recursos desarrollados por la Procuraduría General de California en <https://www.oag.ca.gov/immigrant/rights>.

Matrícula: opciones para los alumnos en cuanto a la residencia y la asistencia

El alumno podrá matricularse en el distrito (1) si el padre o tutor legal u otra persona que estuviera a su cargo reside en el distrito (Código de Educación, artículo 48200); (2) si reside en una institución oficial para menores, en un hogar de acogida autorizado o con una familia temporaria; (3) si es un menor emancipado que reside dentro del distrito; (4) si reside con un adulto que haya presentado una declaración jurada donde señale que el menor se encuentra a su cargo; o (5) si reside en un hospital estatal dentro del distrito. (Código de Educación, artículo 48204). La ley permite, si bien no exige, que el distrito acepte la matrícula de un alumno en el caso de que alguno de los padres del alumno, o ambos, o su tutor legal se encuentre empleado físicamente dentro de los límites del distrito al menos 10 horas por semana escolar. (Código de Educación, artículo 48204). El distrito aprueba las solicitudes de transferencias inter-

intradistritales en el caso de los hijos de empleados del distrito que trabajen por lo menos medio tiempo. (Norma Administrativa 5111.12). Todos los distritos deberán informar a los padres al inicio del ciclo lectivo sobre el procedimiento de matriculación en una escuela dentro del distrito, si fuera distinta de la asignada. A los efectos de la presente notificación, los alumnos que asistieran a otras escuelas que no fueran las asignadas por el distrito se denominarán “alumnos transferidos”. Se dispone de un proceso para elegir una escuela dentro del distrito de residencia de los padres (transferencia intradistrital) y de tres procesos distintos para elegir escuelas en otros distritos (transferencia interdistrital). (Código de Educación, artículo 48980 (h)). Se adjunta una copia de la política del distrito para las transferencias inter- e intradistritales. Los padres interesados en realizar una transferencia inter- o intradistrital deben comunicarse con Servicios Estudiantiles en 650 N. Delaware Street, San Mateo, CA 94401. Los requisitos generales y las limitaciones de cada proceso se describen a continuación:

Cómo elegir una escuela dentro del distrito de residencia de los padres

El artículo 35160.5 (b) del Código de Educación exige que el Consejo Escolar de cada distrito establezca una política que permita a los padres elegir las escuelas a las que asistirán sus hijos, sin importar el lugar de residencia de los padres dentro del distrito. La ley restringe las opciones dentro de un distrito escolar de la siguiente manera:

- Los alumnos que vivan en el área de asistencia de una escuela deberán recibir prioridad para asistir a esa escuela, antes que los alumnos que residen fuera del área de la escuela en cuestión.
- En los casos en los que las solicitudes superaran las vacantes de la escuela, el proceso de selección deberá ser “aleatorio y objetivo”, es decir que en este caso los alumnos suelen seleccionarse por sorteo, antes que por orden de llegada. El distrito no puede valerse del desempeño académico o deportivo del alumno para justificar la aceptación o la declinación de la transferencia.
- Cada distrito deberá decidir qué cantidad de vacantes de la escuela podrán destinarse a los alumnos transferidos. Cada distrito también podrá optar por mantener un equilibrio racial y étnico adecuado en sus escuelas, es decir, el distrito podrá declinar una solicitud de transferencia si de lo contrario se alteraría este equilibrio o si provocaría un incumplimiento de las disposiciones del Programa de integración voluntaria o implementado por orden judicial.
- El distrito no está obligado a prestar servicios de transporte al alumno transferido a otra escuela del distrito.
- En caso de declinarse la transferencia, el padre no tendrá derecho a apelar la decisión automáticamente. Sin embargo, el distrito podrá decidir de forma voluntaria la apertura de un proceso de apelación.

Cómo elegir una escuela fuera del distrito de residencia de los padres

Los padres disponen de tres opciones para elegir una escuela fuera de su distrito de residencia. Las opciones son las siguientes:

- i. **Distritos optativos** (Código de Educación, artículo 48300-48315): la ley permite, pero no exige, que cada distrito escolar se ofrezca como “distrito optativo”, es decir, un distrito que acepte alumnos transferidos de otro distrito según lo dispuesto por los artículos mencionados del Código de Educación. *Recuerde que San Mateo Union High School District NO es un “distrito optativo” y no acepta transferencias interdistritales.*
- ii. **Transferencias del tipo “Allen Bill”** (Código de Educación, artículo 48204(b)): la ley permite, pero no exige, que cada distrito escolar adopte una política por la cual el alumno puede considerarse residente del distrito escolar en el que sus padres (o tutores legales)

trabajan físicamente al menos 10 horas por semana escolar, si fuera distinto del distrito escolar en el que reside el alumno. *Recuerde que San Mateo Union High School District NO acepta transferencias interdistritales.*

- iii. **Matrícula para los alumnos que residan con sus padres en el lugar de trabajo de estos por lo menos 3 días durante la semana escolar.** Los padres podrán solicitar la matrícula de su hijo en un distrito escolar en el que estuvieran empleados y en el que los padres y el hijo residieran por lo menos 3 días durante la semana escolar. (Código de Educación, artículo 48204(a)(7))

Transferencias interdistritales

La ley permite establecer un acuerdo entre dos distritos o más durante un período de cinco años, para coordinar la transferencia de por lo menos un alumno. Una vez que un alumno se matricule por medio de una transferencia interdistrital, no tendrá que volver a solicitar una transferencia interdistrital a menos que así lo solicitaran el distrito de residencia y el distrito de asistencia escolar. El acuerdo deberá indicar los términos y las condiciones que regirán las transferencias. No habrá limitaciones legales respecto de los términos y las condiciones que podrán invocar los distritos para determinar las transferencias. Los distritos no podrán rescindir los permisos de transferencia ya otorgados a los alumnos que se prepararan para ingresar a los grados 11 o 12. La ley sobre transferencias interdistritales también dispone lo siguiente:

- Si alguno de los distritos declinara una solicitud de transferencia, el padre podrá apelar la decisión ante el Consejo Escolar del condado. Tanto la apelación como el dictamen del Consejo Escolar deberán realizarse dentro de ciertos plazos establecidos por la ley.

Las políticas del Consejo sobre [transferencias inter-](#) e [intradistritales](#) se encuentran en línea. Los padres, madres o tutores que quieran recibir más información sobre el proceso de transferencias inter- e intradistritales deberán comunicarse con Servicios Estudiantiles de la Oficina del Distrito por teléfono al (650) 558-2259. (Código de Educación, artículos 46600-46611).

Víctimas de acoso escolar: derechos relacionados con las transferencias

Los distritos escolares deben aprobar la solicitud de una víctima de acoso escolar, conforme a su definición, de ser transferida a otra escuela dentro del distrito. Si la escuela solicitada tiene el cupo completo, el distrito escolar debe aceptar una solicitud para un establecimiento alternativo. Si el distrito escolar de residencia tiene una única escuela disponible, el distrito escolar de residencia debe respetar la solicitud de transferencia interdistrital del alumno, si el distrito escolar de la inscripción propuesta aprueba dicha transferencia. (Código de Educación, artículo 46600)

Menores sin hogar

Cada distrito local deberá nombrar un asistente para menores sin hogar que deberá garantizar la entrega de las notificaciones públicas sobre los derechos educativos de los menores sin hogar. Comuníquese con el director de servicios estudiantiles por teléfono al 650-558-2257 para solicitar más información respecto de los servicios educativos para los menores sin hogar. (Código de los Estados Unidos, título 42, artículos 11432 (g) (I) (J)(ii), (g)(6))

Derechos educativos para los alumnos de la escuela secundaria con alta movilidad a la hora de cambiarse de escuela después de su segundo año

Los alumnos de la escuela secundaria con "alta movilidad", lo que incluye a los alumnos en régimen de acogida familiar, sin hogar, inmigrantes recientes, migrantes, de familias de militares y exalumnos de escuelas de tribunales juveniles, cuentan con los siguientes derechos a la hora de cambiarse de escuela después de su segundo año:

- Pueden optar por ser **eximidos de todos los cursos y otros requisitos que van más allá de los requisitos estatales de cursos** para la graduación, a menos que el distrito escolar considere que el alumno es, de forma razonable, capaz de cumplir con los requisitos para la graduación del distrito escolar a tiempo para graduarse al final del cuarto año de la escuela secundaria.
- Tienen la opción de asistir a un **quinto año** de escuela secundaria para cumplir con los requisitos estatales de cursos para la graduación.
- Pueden solicitar una **consulta** con el personal de la escuela y el titular de sus derechos educativos para obtener información sobre otras opciones disponibles, tales como las siguientes:
 - (1) un quinto año de escuela secundaria;
 - (2) oportunidades de transferencia disponibles a través de los colegios comunitarios de California;
 - (3) la posibilidad de recuperación de créditos.

La consulta también debe incluir un análisis sobre cómo la permanencia en un quinto año de escuela secundaria o la exención de los requisitos locales de cursos para la graduación podrían influir en los planes vocacionales del alumno o su capacidad de ser aceptado en una institución de educación superior. Además, debe tenerse en cuenta el expediente académico del alumno y cualquier otra información relevante para tomar una decisión informada. (Código de Educación, artículo 51225.1, inciso (b)(1), (2) y (3), e inciso (f)(1)-(3)).

- **Los alumnos sin hogar y en régimen de acogida familiar** tienen derecho a una consulta con el personal de la escuela y el titular de sus derechos educativos sobre la opción de permanecer en su **escuela de origen**; (Código de Educación, artículo 51225.1, inciso (b)(5)).
- Pueden solicitar el envío del **expediente académico** oficial con los créditos obtenidos, completos y parciales, a su nueva escuela en un plazo máximo de dos días hábiles; (Código de Educación, artículo 49069.5, inciso (d) y (e)).
- Pueden solicitar que la nueva escuela **acepte y emita los créditos** enviados por la escuela de transferencia para no volver a hacer un curso de forma innecesaria (Código de Educación, artículo 51225.2, inciso (b)).
- Los expedientes académicos oficiales para **jóvenes en régimen de acogida familiar** transferidos deben incluir los días de inscripción o de asistencia (o ambos, si corresponde) para garantizar que obtengan todos los créditos de los cursos que realizaron en la escuela anterior. (Código de Educación, artículo 49069.5, inciso (e)).
- Si se exime al alumno de los requisitos locales para la graduación, cuando complete los requisitos de cursos del estado antes de que termine el cuarto año de la escuela secundaria, el distrito escolar no podrá solicitar que el alumno se gradúe antes del final de su cuarto año en la escuela secundaria. (Código de Educación, artículo 51225.1, inciso (e).)

Notificación de escuelas alternativas

La ley del estado de California autoriza a todos los distritos escolares a ofrecer escuelas alternativas. El artículo 58500 del Código de Educación considera que una escuela alternativa es toda escuela o grupo de clase aparte dentro de una escuela, que funciona de forma especial para lo siguiente:

- a. Maximizar la oportunidad para que los alumnos desarrollen los valores positivos de independencia, iniciativa, amabilidad, espontaneidad, ingenio, valentía, creatividad, responsabilidad y alegría.
- b. Reconocer que el mejor aprendizaje ocurre cuando el alumno aprende por su propio deseo de hacerlo.
- c. Mantener una situación de aprendizaje que maximice la iniciativa propia del alumno y lo estimule a seguir sus intereses a su propio ritmo. Estos intereses los puede concebir de manera total e independiente o pueden inspirarse (total o parcialmente) en la presentación de las opciones en cuanto a proyectos de aprendizaje.
- d. Maximizar la oportunidad para que los maestros, padres o tutores y alumnos colaboren en el proceso de aprendizaje y el desarrollo de la materia. Esta oportunidad será un proceso continuo y permanente.
- e. Maximizar la oportunidad para que los alumnos, maestros y padres o tutores puedan reaccionar constantemente a la evolución del mundo, en particular a las transformaciones de la comunidad en la cual se sitúa la escuela.

En caso de que algún padre o tutor, alumno o maestro esté interesado en recibir más información acerca de las escuelas alternativas, el inspector de las escuelas del condado, la oficina administrativa del distrito y la oficina del director de cada unidad de asistencia podrán entregar copias de la ley a quien lo solicite. Esta ley en particular autoriza a las personas interesadas a solicitar al Consejo Directivo del distrito que establezca programas de escuelas alternativas en cada distrito. (Código de Educación, artículo 58501)

Hijos de miembros del servicio militar: residencia

Un alumno cumple con los requisitos de residencia para concurrir a una escuela del distrito si su padre o madre/tutor legal son trasladados o serán trasladados a una base militar del estado, mientras se encuentre en servicio militar activo conforme a una orden militar oficial. Los distritos escolares deben aceptar las solicitudes de inscripción en escuelas y cursos a través de medios electrónicos, incluida la inscripción en una escuela o programa determinados dentro del distrito. Los padres deben presentar un comprobante de residencia al distrito escolar dentro de los 10 días posteriores a la fecha de llegada provista en los documentos oficiales. (Código de Educación, artículos 48204.3 y 48980(h))

Alumnos con familias en servicio militar activo/retención de residencia y matriculación

A los alumnos que viven en hogares con miembros en servicio militar activo se les debe permitir seguir asistiendo a su escuela de origen durante el resto del año escolar en caso de mudanza.

Asimismo, aquellos que están en transición de niveles de grado escolar deben poder seguir asistiendo a la escuela del distrito de origen y en la misma zona de asistencia de su escuela de origen. Si el alumno está en la transición a la escuela media o secundaria y la escuela designada para la matriculación se encuentra en otro distrito escolar, la Agencia de Educación Local le debe permitir matricularse en la escuela de ese distrito escolar. La nueva escuela debe inscribir al alumno inmediatamente, aunque tenga aranceles, multas, libros de texto u otros artículos o montos pendientes de pago en la última escuela a la que asistió, o no pueda llevar la vestimenta o cumplir con los registros que normalmente se requieren para la inscripción.

Si el padre/tutor legal finaliza el servicio militar durante el año escolar, el alumno podrá permanecer en la escuela de origen el resto del año si está en los grados 1.º a 8.º, o hasta la graduación si está en la escuela secundaria. (Código de Educación, artículo 48204.6)

Servicios médicos confidenciales

Para los alumnos de los grados 7 a 12, el distrito podrá autorizar a un alumno a salir del establecimiento con el fin de recibir servicios médicos confidenciales sin la autorización previa del padre o tutor. (Código de Educación, artículo 46010.1)

Ausencias justificadas

Ningún alumno podrá recibir una calificación inferior ni podrá perder créditos académicos por las ausencias justificadas por los motivos enumerados a continuación en caso de completar satisfactoriamente dentro de un plazo razonable las tareas y pruebas a las que haya faltado y que se puedan ofrecer razonablemente. (Código de Educación, artículos 48205 y 48980(j))

- a. No obstante lo señalado el artículo 48200, la ausencia de un alumno quedará justificada por los siguientes motivos:
 1. Debido a su enfermedad, lo que incluye una ausencia en beneficio de la salud mental o conductual del alumno.
 2. Debido a una cuarentena bajo la dirección de un funcionario de salud del condado o de la ciudad.
 3. Para recibir la atención de un médico, dentista, optometrista o quiropráctico.
 4. Para asistir al funeral de algún familiar directo, siempre y cuando no se ausente más de un día si el servicio se llevara a cabo en California y no más de tres días si el servicio se llevara a cabo fuera de California.
 5. Para prestar servicio como jurado como lo dispone la ley.
 6. Debido a una enfermedad o a una cita médica durante el horario escolar de un menor de quien el alumno fuera padre con derechos de custodia, incluidas las inasistencias por tener que cuidar a un niño enfermo, por las cuales la escuela no requerirá ninguna nota de un médico.
 7. Por razones personales justificables, que incluyen, entre otras, presentarse en un tribunal, asistir a un funeral, cumplir con un día festivo o ceremonia de su religión, asistir a retiros religiosos, asistir a una conferencia de empleo o asistir a una conferencia educativa en el proceso legislativo o judicial ofrecido por una organización sin fines de lucro, cuando la ausencia del alumno haya sido solicitada por escrito por el padre o tutor y aprobada por el director o un representante designado, conforme a las normas establecidas por el Consejo Directivo.
 8. A los efectos de integrar una mesa de fiscalización electoral, conforme al artículo 12302 del Código Electoral.
 9. Para pasar tiempo con algún familiar directo que prestara servicio militar activo, tal como se define en el artículo 49701 del Código de Educación, y hubiera sido llamado a servicio para despliegue a una zona de combate o un puesto de apoyo de combate, o estuviera de licencia o hubiera regresado recientemente. Las ausencias otorgadas conforme a este párrafo se otorgarán por un período que quedará a criterio del inspector.
 10. Para asistir a la ceremonia de naturalización del alumno con el fin de convertirse en ciudadano de los Estados Unidos.
 11. Para participar en una ceremonia o un evento cultural.
 12. (A) Para que un alumno de la escuela media o secundaria participe en un evento político o cívico, según lo detallado en el inciso (B), siempre y cuando el alumno informe a la escuela con anticipación.
 - (B) (i) Se deberá justificar la ausencia del alumno de la escuela media o secundaria en

virtud del inciso (A) durante un solo día completo por año escolar.

(ii) El alumno de la escuela media o secundaria que se ausente en virtud del inciso (A) podrá tener ausencias justificadas adicionales a discreción del administrador escolar, según lo descrito en el inciso (c) del artículo 48260.

13. Autorizado a criterio del administrador de la escuela, como se describe en el inciso (c) del artículo 48260.

- b. Al alumno que se ausente de la escuela según este artículo se le permitirá completar todas las tareas y pruebas a las que haya faltado y que se puedan ofrecer razonablemente, y, si las completa satisfactoriamente dentro de un período razonable, se le dará el crédito total y no podrá recibir una calificación inferior. El maestro de la clase de la cual se ausentará el alumno determinará las pruebas y tareas que serán equivalentes según un criterio razonable, aunque no necesariamente idénticas, a las pruebas y tareas a las que haya faltado el alumno.
- c. A los efectos de este artículo, la asistencia a los retiros religiosos no podrá exceder las cuatro horas por semestre.
- d. Las ausencias conforme a este artículo se computarán como tales en el cálculo de la asistencia diaria promedio y no generarán pagos de distribución por parte del estado.
- e. (e) A los efectos de este artículo, se aplican las siguientes definiciones:
 - (1) Los “eventos políticos o cívicos” incluyen lo siguiente, entre otros: votaciones, trabajo en encuestas, huelgas, audiencias públicas, discursos de candidatos, foros cívicos o políticos y reuniones públicas.
 - (2) “Familia inmediata”, como se utiliza en este artículo, significa padre/madre o tutor legal, hermano/hermana, abuelo/abuela o cualquier otro pariente que viva en la misma casa que el alumno.
 - (3) El término “cultural”, tal como se usa en esta sección, significa “relacionado con los hábitos, prácticas, creencias y tradiciones de un determinado grupo de personas”.

Ausencia por prácticas e instrucción religiosas

Los alumnos podrán ausentarse del establecimiento escolar con justificación, previa autorización por escrito del padre o tutor, para participar en prácticas religiosas o recibir instrucción moral y religiosa. El alumno que se ausentará para dichos fines deberá asistir por lo menos a la jornada escolar mínima. Las ausencias por este motivo no podrán superar los cuatro días por mes escolar. (Código de Educación, artículo 46014)

III. Instrucción y pruebas

Educación integral sobre salud sexual y educación para la prevención del VIH/SIDA

Los padres o tutores tienen el derecho de justificar la ausencia de sus hijos de todo o parte del Programa de educación integral sobre salud sexual y educación para la prevención del VIH/SIDA, y de las evaluaciones relacionadas con esa educación, como se indica a continuación:

Los padres o tutores pueden solicitar por escrito que sus hijos no reciban educación para la

prevención del VIH/SIDA o educación sobre salud sexual. Los alumnos justificados por sus padres o tutores participarán en otro tipo de actividades educativas. (Código de Educación, artículos 51240, 51939)

Los padres o tutores pueden consultar los materiales educativos escritos y audiovisuales utilizados en la educación integral sobre salud sexual y en la educación para la prevención del VIH/SIDA. También tienen derecho a solicitar al distrito una copia del artículo 51938 del Código de Educación.

Todos los padres y tutores de los alumnos serán notificados antes de que comiencen la educación integral sobre salud sexual y la educación para la prevención del VIH/SIDA respecto de la fecha de dicha instrucción y si la impartirá personal del distrito o consultores externos. En este último caso, se informará el nombre de la institución a la que pertenece cada orador. Los padres y tutores tienen derecho a solicitar al distrito una copia de las artículos 51933 y 51935 del Código de Educación.

Encuestas, pruebas y cuestionarios sobre actitudes y prácticas sexuales de los alumnos

Según lo dispuesto por las leyes estatales, podrán utilizarse herramientas de investigación y evaluación anónimas, voluntarias y confidenciales para medir las conductas y los riesgos relacionados con la salud de los alumnos de los grados 7 a 12; entre ellas, pruebas, cuestionarios y encuestas que contengan preguntas adecuadas a la edad sobre las actitudes o prácticas de los alumnos con respecto al sexo. Los padres y tutores serán notificados por escrito en caso de que se realice dicha prueba, cuestionario o encuesta y tendrán la oportunidad de revisarlos; además, serán informados de que, para solicitar que se exima a su hijo de participar en dichas actividades, deberán hacerlo por escrito. Si una escuela recibe una solicitud por escrito del padre o tutor para solicitar que se exima a un alumno de participar en esta actividad, dicho alumno no podrá ser objeto de ningún tipo de medida disciplinaria, penalidad académica u otro tipo de sanción; además, deberá ofrecerse una actividad de educación alternativa para el alumno. (Código de Educación, artículos 51938(c) y 51939)

Exención de educación sobre salud

Mediante la solicitud por escrito del padre o tutor, el alumno será eximido de participar en cualquier parte de la instrucción sobre salud que pudiera ser contraria a su educación o creencias religiosas (lo que incluye convicciones morales personales). (Código de Educación, artículo 51240)

Disección de animales

Si un alumno tiene una objeción moral contra la disección (u otra forma de daño o destrucción) de animales o cualquier parte de algún animal, deberá notificar al maestro de su objeción, que además deberá ser justificada con una nota del padre o tutor. Si el alumno opta por abstenerse de participar en este tipo de proyecto o prueba y si el maestro considera que es posible ofrecerle otro proyecto educativo o prueba, entonces el maestro puede trabajar con el alumno para desarrollar y acordar otro tipo de proyecto educativo o prueba con el propósito de que el alumno disponga de una vía alternativa para adquirir los conocimientos, la información o la experiencia que brinda la materia. (Código de Educación, artículos 32255-32255.6)

Programa del Departamento de Educación de los Estados Unidos

Las siguientes disposiciones se aplican **únicamente** a los programas financiados directamente por el Departamento de Educación de los Estados Unidos. Todos los materiales educativos, entre ellos, los manuales del maestro, películas, cintas u otro material complementario que pueda utilizarse en cualquier encuesta, análisis o evaluación, deberán estar a disposición de los padres o tutores de

los alumnos, para su eventual consulta.

No se le pedirá a ningún alumno, sin su consentimiento previo (si el alumno es adulto o menor emancipado) o, en el caso de ser un menor dependiente, sin el consentimiento previo por escrito de los padres, como parte de cualquier programa financiado por el Departamento de Educación de los Estados Unidos, que participe en ninguna encuesta, análisis o evaluación que revele información relacionada con lo siguiente:

- a) afiliaciones políticas;
- b) problemas mentales o psicológicos que pudieran avergonzar al alumno o a sus familiares;
- c) conducta o actitudes sexuales;
- d) conducta ilegal, antisocial, auto incriminatoria o degradante;
- e) evaluaciones críticas sobre otras personas con quienes los encuestados tengan relaciones familiares cercanas;
- f) relaciones privilegiadas reconocidas legalmente o relaciones análogas, por ejemplo, con abogados, médicos o ministros;
- g) prácticas religiosas, afiliaciones o creencias del alumno o de los padres;
- h) ingresos (excepto según lo disponga la ley para determinar el cumplimiento de ciertos requisitos para algún programa o asistencia financiera de conformidad con ese programa).

Consulta del currículo

El currículo, con sus títulos, descripciones y objetivos didácticos de cada curso ofrecido por una escuela pública, deberá presentarse por lo menos una vez al año en un folleto informativo. Cada escuela pondrá su folleto informativo a disposición de quien desee consultarlo. Deberán hacerse copias del folleto, previa solicitud, por un costo razonable que en ningún caso podrá exceder el costo de la duplicación. (Código de Educación, artículos 49063 y 49091.14)

Desarrollo del idioma inglés (ELD)

El padre o tutor de un posible aprendiz de inglés deberá ser notificado por escrito sobre las opciones de que dispone en cuanto a programas para aprendices de inglés. También deberán ser notificados sobre su derecho a visitar una sesión del programa o las clases, a solicitar que den de baja a su hijo del programa, a solicitar una renuncia de este derecho y a participar en los comités escolares y distritales para aprendices de inglés. (Código de Educación, artículo 52173). Con el fin de determinar el nivel de competencia del alumno en el idioma inglés, San Mateo Union High School District solicita a los padres o tutores que respondan una encuesta domiciliaria sobre el idioma después de inscribir a su hijo en la escuela del distrito. Los alumnos que no fueron clasificados previamente como aprendices de inglés por otro distrito, y cuyas familias informen un idioma adicional además del inglés, serán evaluados con las Evaluaciones de la competencia lingüística en inglés de California (ELPAC) iniciales para determinar si son aprendices de inglés. Si el padre, la madre o el tutor tiene dudas sobre los programas para aprendices de inglés, deberá comunicarse con el administrador de los programas para aprendices de inglés.

Aprendices de inglés

La ley federal dispone que los padres de los aprendices de inglés que tengan limitaciones sean notificados con anticipación respecto de los programas de competencia de desarrollo del idioma inglés, incluidas además las razones por las cuales el alumno ha sido clasificado como aprendiz de inglés, la necesidad de que participe en un programa educativo de enseñanza del idioma, el nivel de competencia en inglés de dicho alumno, cómo se evaluó tal nivel, el estado de los logros académicos del alumno, los métodos de enseñanza utilizados en los programas, las opciones de los padres para los programas que se adaptarán a las necesidades del alumno, el rendimiento del programa, las opciones de los padres en caso de que quieran retirar al alumno de algún

programa o rechazar la inscripción inicial y el grado de transición previsto a las clases no diseñadas para alumnos sin limitaciones en el idioma inglés. (Código de los Estados Unidos, título 20, artículo 6312)

Descripción de los programas de adquisición del lenguaje para aprendices de inglés de SMUHSD

Todos los aprendices de inglés podrán acceder al Programa de desarrollo del idioma inglés (ELD) designado mediante el programa de inmersión estructurada en inglés (SEI), el programa de idioma inglés tradicional (que incluye ELD) o un programa de educación bilingüe alternativo. Todo alumno que asiste a la escuela en Estados Unidos desde hace menos de 6 años y tiene un puntaje general de “Bridging” en la evaluación de competencia lingüística en inglés de California es elegible para el programa SEI. Todo alumno que asiste a la escuela en Estados Unidos desde hace más de 5 años y aún debe alcanzar la competencia lingüística en inglés es un aprendiz de inglés de largo plazo (LTEL) y será asignado a un programa de idioma inglés tradicional con acceso a ELD durante la jornada escolar. Asimismo, todo alumno que haya salido de ELD o haya alcanzado el criterio “Expanding” en la evaluación de competencia lingüística en inglés de California es elegible para el programa de idioma inglés tradicional con acceso a ELD. Existe un programa bilingüe alternativo disponible para cuando se cumplen los criterios que se describen a continuación.

Programa de inmersión estructurada en inglés (SEI)

Todo alumno que asiste a la escuela en Estados Unidos desde hace menos de 6 años y tiene un puntaje general de “Bridging” en la evaluación de competencia lingüística en inglés de California es elegible para el programa SEI. En el programa SEI, los alumnos:

- reciben un período de instrucción de ELD integrado y un período de instrucción de ELD designado a cargo de un docente con las credenciales adecuadas, y
- tienen acceso al contenido básico de matemática, ciencias y ciencias sociales mediante instrucción académica especialmente diseñada en inglés (SDAIE) a cargo de un docente con las credenciales adecuadas con autorización para dictar clases a aprendices de inglés.
- Todos los cursos suman créditos para cumplir con los requisitos de graduación del distrito.
- A excepción de ELD I y matemática en ELD, todos los cursos suman créditos para cumplir con los requisitos a-g de la UC/CSU.

Programa de idioma inglés tradicional

Este programa es apropiado para todo alumno que asiste a la escuela en Estados Unidos desde hace más de 5 años y aún debe alcanzar la competencia lingüística en inglés (LTEL), un alumno que ha salido de ELD o que ha alcanzado el criterio “Expanding” en la evaluación de competencia lingüística en inglés de California. En el programa de idioma inglés tradicional, los alumnos:

- reciben un período de lengua y literatura inglesa (ELA) y ELD designado durante la jornada escolar;
- son elegibles para una clase de apoyo de inglés; y
- son elegibles para tener acceso al contenido básico de matemática, ciencias y ciencias sociales mediante instrucción académica especialmente diseñada en inglés (SDAIE) a cargo de un docente con las credenciales adecuadas con autorización para dictar clases a aprendices de inglés.

Programa alternativo (ALT)

El programa bilingüe alternativo se ofrece en los establecimientos educativos donde hay veinte solicitudes de exención de una lengua materna en un nivel de grado. Al menos en dos clases de

contenido básico, la enseñanza se brinda en la lengua materna. Un maestro con autorización para dictar clases a aprendices de inglés proporciona instrucción de ELD en una clase de ELD o en una clase tradicional de inglés. Los padres que quieran presentar una solicitud de exención deben ir a la escuela personalmente, solicitar el formulario de exención y completarlo.

Si tiene alguna duda, comuníquese con el especialista en aprendices de inglés de la escuela del alumno.

Informes individuales de los alumnos en evaluaciones estatales

Previa solicitud, los padres podrán disponer de la información relativa al nivel de logros académicos de su hijo en todas las evaluaciones estatales en las que hubiera participado el alumno.

Exención de los exámenes de rendimiento y avance de los alumnos de california (CAASPP)

Todos los años, los padres y tutores recibirán una notificación sobre la participación de su hijo en el sistema de evaluación denominado CAASPP. Aquellos padres y tutores interesados en solicitar que su hijo no participe en los exámenes CAASPP, o en alguna de sus secciones, deberán presentar una solicitud por escrito. Dicho documento deberá presentarse a las autoridades de la escuela todos los años. (Código de Educación, artículos 60615, 60604, 60640; y Código de Reglamentos de California, título 5, artículo 852)

Discapacidad circunstancial/instrucción individual

En caso de que un alumno sufriera una discapacidad circunstancial que le impidiera asistir a clase o se le recomendara no hacerlo, podrá recibir instrucción individual bajo alguna de las siguientes modalidades. (1) en el hogar, provista por el distrito escolar de residencia del alumno; o (2) en un hospital u otro tipo de establecimiento médico, excepto hospitales estatales, provista por el distrito escolar donde se encuentra el hospital o el establecimiento médico.

“Discapacidad circunstancial” significa una discapacidad física, mental o emocional que tiene un alumno mientras asiste a clases normales durante el día o a un programa alternativo de educación, de la cual se puede esperar una recuperación razonable. La “Discapacidad circunstancial” no incluye las discapacidades que califiquen al alumno como “alumno con necesidades especiales”, conforme al artículo 56026 del Código de Educación.

Un alumno con discapacidad circunstancial que esté en un hospital u otro tipo de establecimiento médico, excepto un hospital estatal, que se encuentre fuera del distrito escolar en el que residen sus padres o tutor legal, se considerará que cumple con los requisitos de residencia para concurrir a la escuela del distrito escolar en el que se encuentra el hospital. Una vez que los padres notifican al distrito sobre la presencia del alumno en el hospital que cumple con los requisitos, el distrito tiene cinco días hábiles para notificar a los padres si pondrá a disposición la instrucción individual. Si la decisión es positiva, la instrucción individual comenzará dentro de los siguientes 5 días hábiles.

La instrucción individual en el hogar debe comenzar como máximo dentro de los 5 días hábiles posteriores a la decisión del distrito escolar de que el alumno reciba ese tipo de instrucción.

Cuando un alumno que está recibiendo instrucción individual se encuentra lo suficientemente bien como para regresar a la escuela a la que asistía, se debe permitir que lo haga inmediatamente, si esto ocurre durante el año escolar en el que inició la instrucción individual.

Los alumnos inscritos en la instrucción individual en un hospital u otro tipo de establecimiento médico de semana parcial tienen derecho a asistir a la escuela del distrito escolar donde residen, o a recibir la instrucción individual que brinda el mismo distrito en el hogar, los días que no la reciban en el hospital u otro tipo de establecimiento médico, si se sienten lo suficientemente bien para hacerlo.

Las inasistencias del alumno al programa académico normal por razones de discapacidad circunstancial están justificadas hasta que el alumno sea capaz de regresar. (Código de Educación, artículos 48206.3, 48207, 48207.3, 48207.5, 48208, 48240 [c] y 48980 [b])

Requisitos para participar en programas educativos complementarios y extracurriculares

Todo aquel alumno de una escuela secundaria que quiera participar en los programas deportivos y extracurriculares del distrito deberá cumplir todos los requisitos enumerados a continuación. (Política del Consejo 6145)

1. Debe tener una calificación mínima promedio sin ponderar de 2 en todos los cursos en los que estuviera matriculado durante el período académico anterior (calificaciones de las primeras seis semanas, segundas seis semanas y semestre final).
2. Debe tener 25 créditos semestrales recibidos en el período académico anterior. (Los requisitos anteriores corresponden al criterio mínimo de “progreso académico satisfactorio” del distrito).
3. No podrá recibir más de una calificación F durante el período académico anterior.
4. En caso de que el alumno no reuniera los requisitos académicos necesarios para participar en las actividades educativas complementarias o extracurriculares durante el primer período académico del ciclo lectivo entrante, el alumno podrá asistir a la escuela de verano y solicitar que las calificaciones recibidas durante el período académico anterior sean sustituidas por las calificaciones recibidas durante las clases de verano. En caso de volver a tomar el curso durante la escuela de verano, la calificación más alta sustituirá la calificación más baja y la calificación promedio volverá a calcularse para determinar si alumno cumple con los requisitos del primer período académico del ciclo lectivo entrante.
5. Si el alumno no cumple con el criterio mínimo de calificación del distrito, no podrá disponer de un período de prueba.

Notificación de riesgo de desaprobación

Los padres o tutores serán notificados en caso de que un maestro determine que el alumno está en riesgo de desaprobación un curso. (Código de Educación, artículos 49063 y 49067)

Derecho a recibir información sobre los maestros

Los padres o tutores tendrán derecho a solicitar información sobre las cualificaciones profesionales de los maestros que educan a sus hijos. Las leyes federales permiten solicitar la información siguiente: 1) si el maestro tiene las credenciales estatales y cumple con los criterios de autorización para el nivel de grado y materia que enseña; 2) si el maestro se desempeña con carácter de urgencia o provisional con motivo de alguna circunstancia especial; 3) la especialización del maestro y demás certificados o títulos que lo acreditaran en alguna disciplina; 4) si el alumno recibe instrucción de idóneos o técnicos para profesionales, en cuyo caso se podrán solicitar sus calificaciones. Si está interesado en recibir esa información, comuníquese con la Oficina de Servicios Curriculares al 650-558-2253. Los distritos también deberán notificar a los padres si el alumno tuviera un maestro sin las cualificaciones correspondientes durante 4 semanas consecutivas o más.

Requisitos de admisión a la universidad e información sobre educación superior

Requisitos mínimos de admisión a la Universidad de California (UC) o la Universidad del Estado de California (CSU)

Cursos "A-G"	Materia	Requisitos de la UC/CSU
A	Historia y ciencias sociales	2 años obligatorios
B	Inglés	4 años obligatorios
C	Matemática	3 años obligatorios (por ejemplo, álgebra, geometría), se recomienda cursar 4 años
D	Ciencias de laboratorio	2 años obligatorios (biología, química y física), se recomienda cursar 3 años
E	Idiomas (a excepción del inglés)	2 años obligatorios, se recomienda cursar 3 años
F	Artes visuales y escénicas (VPA)	1 año obligatorio
G	Preparatorias para la universidad (optativas)	1 año obligatorio

Para recibir más información sobre los requisitos de admisión a la universidad y para ver la lista de los cursos del distrito que han sido avalados por la Universidad de California para poder ingresar a la UC o a la CSU, visite la lista que figura en el sitio web <http://doorways.ucop.edu>. Para recibir más información sobre los requisitos A-G de la Universidad de California, ingrese a <https://admission.universityofcalifornia.edu/admission-requirements/freshman-requirements/subject-requirement-a-g.html>.

El distrito ofrece educación técnica profesional (CTE) para ayudar a los alumnos a explorar posibles carreras y adquirir habilidades de preparación profesional esenciales. En los cursos de educación técnica profesional, los alumnos obtienen experiencia práctica en el mundo real que combina la educación académica rigurosa con las habilidades técnicas específicas del sector. El plan de estudios integra oportunidades de capacitación laboral, como oradores invitados, viajes de estudio y observación en situaciones de trabajo, para exponer a los alumnos a una variedad de opciones profesionales. A través de proyectos desarrollados con empresas colaboradoras, los alumnos adquieren habilidades de comunicación, colaboración, pensamiento crítico y resolución de problemas que los ayudarán a tener éxito en el mundo laboral moderno.

SMUHSD ofrece opciones de CTE de varios años en una amplia variedad de sectores industriales. Estas opciones preparan a los alumnos para la educación terciaria y el ingreso a una carrera profesional. Algunos de nuestros cursos de CTE permiten a los alumnos obtener créditos de colegios universitarios que se pueden transferir a la CSU/UC. Para saber más sobre las clases de CTE del distrito, visite el sitio web <https://www.smuhsd.org/domain/1238>.

Se recomienda a los alumnos consultar a los asesores de la escuela para que los ayuden a elegir los cursos que cumplan con los requisitos de admisión a la universidad o para inscribirse en los cursos de CTE, o para ambos fines. Comuníquese con el vicedirector de instrucción de la escuela.

IV. Expedientes de los alumnos

Inspección de los expedientes de los alumnos

Las leyes estatales exigen que el distrito notifique a los padres sobre los siguientes derechos en relación con los expedientes de los alumnos. (Código de

Educación, artículos 49063, 49069; y Código de Regulaciones Federales, título 34, artículo 99.7)

- a) El padre o tutor tiene derecho a consultar y examinar los expedientes relacionados directamente con su hijo durante el horario escolar o a recibir una copia de ellos dentro de los cinco (5) días hábiles después de presentar su solicitud.
- b) El padre o tutor que desee examinar los distintos expedientes de los alumnos y su información podrá comunicarse con el director de la escuela de su hijo para hacerlo. El director de cada escuela es el principal responsable por los expedientes de los alumnos.
- c) Un padre o tutor con la custodia legal tiene derecho a refutar el contenido de los expedientes de su hijo. La decisión de borrar el expediente de un alumno se podrá tomar después de que los documentos hayan sido revisados por los administradores y el personal autorizado. Tras la consulta y examen de los expedientes, el padre podrá refutar el contenido de los expedientes de su hijo. El derecho de refutar el contenido pasa a ser exclusivo del alumno al cumplir dieciocho años (18) de edad.

El padre podrá presentar una solicitud por escrito al inspector del distrito para borrar de los expedientes los datos del alumno que considere:

- (1) Imprecisos.
- (2) Producto de una conclusión o inferencia personal sin fundamento.
- (3) Producto de una conclusión o inferencia que excede el área de competencia del observador.
- (4) Que no se fundan en la observación personal de una persona designada en el momento y lugar de la observación.
- (5) Engañosos.
- (6) Que violan la privacidad u otros derechos del alumno.

Dentro de los treinta (30) días, el inspector se reunirá con el padre o tutor y el empleado autorizado que registró la información, en su caso y si la persona sigue trabajando con el distrito, para ratificar o rectificar las alegaciones. Si se ratifican las alegaciones, el inspector ordenará la corrección, eliminación o destrucción de la información. Si el inspector rectifica las alegaciones, el padre podrá apelar la decisión al Consejo Directivo dentro de los treinta (30) días. El Consejo determinará si se deben ratificar o rectificar las alegaciones. Si el Consejo ratifica las alegaciones, ordenará al inspector que disponga la inmediata corrección, eliminación o destrucción de la información de los expedientes del alumno. (Código de Educación, artículo 49070)

Si el dictamen final del Consejo es contrario a la opinión de los padres, o si el padre aceptara una decisión desfavorable tomada por el inspector del distrito, el padre tendrá derecho a presentar una declaración de objeciones a la información. La declaración formará parte del expediente escolar del alumno hasta que la información refutada se haya eliminado.

Tanto el inspector como el Consejo podrán designar un panel de audiencias según lo dispuesto por los artículos 49070-49071 del Código de Educación para asistirlos en la toma de decisiones. La decisión de recurrir a un panel de audiencias le corresponderá al inspector o al Consejo y no a la parte recusante.

- d) Se llevará un registro de los expedientes de cada alumno. El registro de los expedientes de los alumnos enumera las personas, organismos o entidades que soliciten o reciban información de los expedientes, según las disposiciones de la ley. Los registros de los expedientes de los alumnos se guardarán en cada escuela y podrán ser consultados por

- los padres y tutores. (Código de Educación, artículo 49064)
- e) Los funcionarios o empleados escolares que tuvieran un interés educativo legítimo podrán consultar los expedientes de los alumnos sin autorización previa de los padres. “Funcionarios o empleados escolares” son aquellas personas empleadas por el distrito, por ejemplo, el administrador, el supervisor, el instructor o los asistentes (entre ellos, el personal médico y de salud y el personal encargado de hacer cumplir la ley empleado por el distrito), alguno de los miembros del Consejo, una persona o empresa a la cual el distrito hubiera contratado para prestar algún servicio especial (por ejemplo, un abogado, auditor, asesor médico o terapeuta) o un padre o alumno que preste servicios en un comité oficial, por ejemplo, un comité disciplinario o comité de quejas, o que asista a otro funcionario escolar a desarrollar sus tareas. “Interés educativo legítimo” es todo aquel interés de un funcionario o empleado escolar cuyas obligaciones y responsabilidades justifican la necesidad razonable de consultar los expedientes. (Código de Educación, artículos 49063(d), 49076)
 - f) Los padres y tutores tienen derecho a autorizar la divulgación de los expedientes de los alumnos para sí mismos. Solamente los padres y tutores con custodia legal podrán autorizar la divulgación de los expedientes de los alumnos a terceros.
 - g) Los padres y tutores deberán pagar 0.2 centavos por página reproducida de los expedientes de los alumnos.
 - h) Los padres podrán presentar una queja ante al Departamento de Educación de los Estados Unidos para alegar violaciones de los derechos de los padres en relación con los expedientes de los alumnos. (Código de los Estados Unidos, título 20, artículo 1232g)
 - i) Los padres podrán obtener una copia de la política completa sobre los expedientes de los alumnos, para lo cual deberán comunicarse con el inspector.

Ley de privacidad y derechos educativos de la familia (FERPA)

Además, los padres tienen una serie de derechos respecto de la información y los expedientes de los alumnos, garantizados por las leyes federales. Se adjunta una notificación sobre estos derechos de los padres/tutores legales.

Información del directorio

La Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia (FERPA, por sus siglas en inglés), una ley federal, dispone que San Mateo Union High School District, con ciertas excepciones, debe obtener el consentimiento por escrito antes de divulgar información identificable personalmente de los expedientes escolares de su hijo. No obstante, el distrito podrá divulgar “información del directorio” designada adecuadamente sin consentimiento por escrito, a menos que usted haya solicitado lo contrario al distrito, según lo dispuesto por los procedimientos distritales. El principal objetivo de la información del directorio es autorizar al distrito a incluir este tipo de información de los expedientes escolares de su hijo en ciertas publicaciones de la escuela o del distrito. Las publicaciones pueden ser:

- Un cartel que muestre el papel de su hijo en la producción de una obra de teatro
- El anuario escolar
- La lista de honor u otras listas de reconocimientos
- Los programas de graduación
- Planillas de actividades deportivas, como, por ejemplo, las de lucha libre, que muestren el peso y la altura de los miembros del equipo

La información del directorio, que en general no se considera perjudicial ni violatoria de la privacidad si se divulga, también se puede revelar a entidades externas sin la autorización previa por escrito del padre o tutor. Las entidades externas pueden ser, entre otras, empresas que fabrican anillos de graduación o que publican anuarios escolares. Además, dos leyes federales

disponen que los distritos que reciban asistencia según la Ley de Educación Primaria y Secundaria de 1965 (ESEA, por sus siglas en inglés) deben entregar a los reclutadores militares, previa solicitud, los nombres, direcciones y teléfonos de los alumnos, a menos que los padres o tutores hubieran notificado al distrito que no desean que se divulgue la información de su hijo sin su autorización previa por escrito. Si no desea que el distrito divulgue información del directorio de los expedientes escolares de su hijo sin su autorización previa por escrito, deberá presentar una notificación escrita al distrito enviando un correo electrónico a enrollment@smuhdsd.org antes del 12 de agosto de 2023. El distrito considera la siguiente información como información del directorio:

- Nombre del alumno
- Dirección
- Número de teléfono
- Dirección de correo electrónico
- Fecha de nacimiento
- Curso de estudio de especialidad
- Participación en actividades y deportes oficiales
- Peso y altura de miembros del equipo de atletismo
- Fechas de asistencia
- Títulos y reconocimientos recibidos
- La última escuela a la que asistió

El distrito también podrá dar a conocer el número de identificación escolar de su hijo, su identificación de usuario u otros datos personales utilizados para comunicarse en los sistemas electrónicos, siempre y cuando no se puedan utilizar para ingresar a los expedientes escolares sin un número de identificación personal (PIN), una contraseña u otro tipo de factor que conozca solamente el usuario autorizado. El número de seguro social de su hijo no se utilizará a estos efectos.

Divulgación de la información del directorio de los alumnos sin hogar

La información del directorio de un alumno sin hogar solamente se podrá divulgar con la autorización del padre o del mismo alumno, si sus padres le hubieran otorgado los derechos correspondientes. (Código de Educación, artículo 49073(c); y Código de los Estados Unidos, título 20, artículo 1232g)

Información para reclutamiento militar

La ley federal y el artículo 49073.5 del Código de Educación autorizan a los reclutadores militares a disponer de los nombres de todos los alumnos de escuelas secundarias, sus direcciones y teléfonos cuando lo soliciten, a menos que los padres soliciten que dicha información no se divulgue sin su autorización previa por escrito. Los padres tienen derecho a hacer dicha solicitud. Si los padres no desean que los datos de sus hijos sean entregados a los reclutadores militares, deberán notificar por escrito a la Oficina del Distrito. La solicitud de información por parte de los reclutadores militares forma parte del proceso de reclutamiento anual por internet (el Portal Aeries para Padres).

V. Salud

Servicios de Salud Mental Para Alumnos

Los servicios de salud mental para alumnos están disponibles en el distrito poniéndose en contacto con:

April Torres, administradora de servicios de salud mental
650 North Delaware Street, San Mateo CA 94401
Teléfono: 650-558-2273 o correo electrónico: atorres@smuhdsd.org

Otros recursos:

- Línea Nacional de Prevención del Suicidio: 1-800-273-8255 o 998
- Línea de mensajes de texto para casos de crisis: 741741-text "HOME"
- Línea directa para casos de crisis de StarVista: 650-579-0350
- Care Solace: 888-515-0350 o www.caresolace.com/smuhsdfamilies
- SMUHSD Anonymous Alert: <https://www.anonymousalerts.com/sanmateouhsd>
- Línea nacional directa para casos de violencia doméstica 1-800-799-7233 o www.thehotline.org
- En caso de emergencia comuníquese al 911

Administración de medicamentos en la escuela

Los medicamentos recetados o indicados por un médico/proveedor de atención médica pueden ser administrados a los alumnos durante la jornada escolar por una enfermera matriculada u otro tipo de personal escolar designado o, en su defecto, podrá administrárselos el alumno mismo, para lo cual el padre deberá presentar una autorización por escrito, acompañada de las autorizaciones e instrucciones detalladas por escrito del médico o profesional de la salud (médico; enfermera; asistente médico; u osteópata). **Esto incluye CUALQUIER medicamento, incluso los medicamentos de venta libre que se pueden adquirir sin la receta de un profesional de la salud.** Todas las autorizaciones de los medicamentos deben incluir claramente el nombre y la naturaleza del medicamento, el método de administración, la cantidad/dosis, la hora de administración, y se debe adjuntar una autorización que habilite al administrador de servicios médicos de los alumnos o a otro personal designado a solicitar información al médico o profesional de la salud del alumno en caso de surgir preguntas con respecto a la medicación. La autorización para que el alumno se administre la medicación por su cuenta también debe confirmar (según indicación del padre y el médico o profesional de la salud) que el alumno está en condiciones de hacerlo solo y eximir al distrito escolar y al personal de la escuela de toda responsabilidad civil si el alumno en cuestión sufriera una reacción adversa como resultado de la medicación administrada, de conformidad con la presente ley. Las autorizaciones para tomar medicamentos se deben presentar por lo menos una vez al año y con más frecuencia en caso de modificarse la medicación, dosis, frecuencia o motivo de la administración. (Código de Reglamentos de California, título 5, artículo 605; y Código de Educación, artículos 49423, 49423.1, 49423.5). [El formulario de autorización para tomar medicamentos durante el horario escolar](#) se puede solicitar en la Oficina de Salud y en el Portal Aeries para Padres, o descargar en el sitio web del distrito, desde la sección "Health" (Salud) (<https://www.smuhsd.org/Page/2374>). Si el alumno necesita tomar medicamentos durante el horario escolar, entregue el formulario completo en la Oficina de Salud de la escuela el primer día de clases.

Alumnos con medicación permanente

Los padres deberán notificar a la escuela si el alumno toma algún medicamento en forma permanente. La notificación deberá incluir el nombre del medicamento, la dosis y el nombre del médico o profesional de la salud que lo atiende. Mediante autorización de los padres, el

coordinador de salud de los alumnos u otro personal designado podrá consultar al médico o profesional de la salud del alumno respecto de los efectos eventuales del fármaco (por ejemplo, síntomas de efectos secundarios, omisiones, sobredosis o alteraciones del comportamiento) y referirse luego al personal escolar según su criterio. (Código de Educación, artículo 49480)

Medicación anticonvulsiva

El padre o la madre de un alumno con diagnóstico de convulsiones, trastorno convulsivo o epilepsia, y al cual le hayan recetado algún tipo de medicamento anticonvulsivo de emergencia, podrán solicitar que por lo menos un empleado de la escuela reciba capacitación voluntaria para administrarlo. Al recibir la solicitud de los padres, el distrito escolar deberá notificarles que su hijo puede calificar para participar en un Programa de Educación Individualizado o en un plan dispuesto por el artículo 504.

El padre o la madre deben proporcionar un plan de acción para las convulsiones conforme al artículo 49468.3 del Código de Educación antes de que se administre un medicamento anticonvulsivo de emergencia o se lleve a cabo un tratamiento de terapia. (Código de Educación, artículo 49468 y subsiguientes).

Tratamiento de emergencia por anafilaxis

Conforme a lo dispuesto en el artículo 49414 del Código de Educación de California, el distrito entregará inyecciones autoinyectables de epinefrina de emergencia al coordinador de salud de los alumnos, a los asistentes médicos o a los voluntarios capacitados que puedan usarlos para administrar tratamientos de emergencia a los alumnos o personas que pudieran presentar, o se sospechara que pueden presentar, un cuadro de anafilaxia (reacción alérgica grave que puede causar la muerte), sean cuales fueren sus antecedentes médicos conocidos.

Vacunas

El distrito excluirá de la escuela a todo aquel alumno que no hubiera sido vacunado según corresponde y hará saber al padre o tutor que dispone de dos semanas para presentar pruebas de que el alumno cuenta con las vacunas obligatorias. Podrán contemplarse algunas excepciones por motivos médicos (presentados por escrito por un médico matriculado, médico u osteópata) o en el caso de los alumnos sin hogar. El plazo para que los padres pudieran eximir a los alumnos de las vacunas obligatorias por motivos religiosos o personales venció el 1 de enero de 2016. Los alumnos que hubieran firmado y presentado la renuncia a este derecho por motivos religiosos o personales antes del 1 de enero de 2016 no deben cumplir con el requisito de vacunarse hasta que finalicen el ciclo escolar en el que se encontraban el 1 de enero de 2016. Se entiende por ciclo escolar: 1) desde el nacimiento hasta el preescolar, 2) desde el jardín de infantes hasta sexto grado y 3) desde séptimo hasta doceavo grado. Los alumnos que ingresen al distrito por primera vez después del 1 de enero de 2016 ya no están exentos de vacunarse por motivos religiosos o personales. Los alumnos que cuenten con una exención médica emitida antes del 31 de diciembre de 2020 tendrán permitido continuar inscritos hasta que deban inscribirse en el próximo ciclo escolar. A partir del 1 de enero de 2021, el distrito solo aceptará exenciones médicas presentadas en el formulario estatal y estandarizado de certificación de exención médica del Departamento de Salud Pública de California. El médico o cirujano matriculado del alumno deberá completar este formulario y enviarlo directamente al Registro de Vacunación de California. (Código de Seguridad e Higiene, artículo 120372(a))

Conforme a lo dispuesto por la artículo 120325 del Código de Seguridad e Higiene, los padres pueden autorizar por escrito a un médico, cirujano, enfermera matriculada que ejerza con la supervisión de un médico y cirujano a administrar un agente inmunizante a un alumno en horario escolar. El distrito colaborará con las autoridades sanitarias locales para controlar las

enfermedades contagiosas y las vacunas. (Código de Educación, artículos 48216, 48980(a), 49403). **Los alumnos no podrán ingresar al aula sin la libreta de vacunas oficial del estado, en su defecto, sin tener un documento de exención en su expediente en la Oficina de Salud.** Es posible solicitar información sobre las vacunas importantes para los adolescentes, entre ellas, la triple o DPT (difteria, tos ferina o pertussis y tétanos), la vacuna contra el meningococo, el VPH y demás, en la Oficina de Salud o al coordinador de salud de los alumnos.

Programa de Disponibilidad de Condones

Como parte de un esfuerzo integral para prevenir la infección por VIH (Virus de Inmunodeficiencia Humana), la causa del SIDA (Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida), otras ITS (Infecciones de Transmisión Sexual) y el embarazo, los estudiantes de todas las escuelas de SMUHSD podrán obtener condones en sus escuelas con el apoyo y la consulta disponible de personal capacitado y profesionales de la salud por referencia. Información verbal y/o escrita estará disponible para todos los estudiantes enfatizando que la abstinencia es el único método 100% efectivo para prevenir el embarazo y las infecciones de transmisión sexual y que no aprueba y de ninguna manera fomenta la actividad sexual entre o con menores de edad. [La Oficina de Educación del Condado de San Mateo recomienda la disponibilidad de condones para los jóvenes del Condado de San Mateo.](#)

Exámenes físicos y análisis

La política del distrito exige que todos los alumnos que se inscriban en San Mateo Union High School District presenten una constancia de algún médico o profesional de la salud (médico, enfermera, asistente médico u osteópata), a más tardar al cierre del primer semestre. La ficha de constancia médica se puede descargar en la [sección "Health" \(Salud\) del sitio web del distrito \(https://www.smuhsd.org/Page/2374\)](#) o solicitar en la Oficina de Salud. Si desea eximir a su hijo de esta obligación, deberá presentar una solicitud por escrito al director de la escuela. (Política del Consejo 5141.3) El distrito debe realizar una serie de exámenes físicos y análisis de la vista y la audición de los alumnos, a menos que el padre se opusiera por escrito mediante una objeción anual. En caso de sospechar que algún alumno padece una enfermedad contagiosa conocida, se lo enviará a su casa y podrá reincorporarse a clases únicamente cuando el personal del distrito haya constatado que el alumno ya salió de la fase de contagio o infección. El distrito colaborará con las autoridades sanitarias locales para controlar las enfermedades contagiosas. (Código de Educación, artículos 49451, 49452, 49452.5, 49455 y 49403; y Código de Seguridad e Higiene, artículo 124085)

Seguro médico para lesiones

San Mateo Union High School District no dispone de cobertura médica ni odontológica para los alumnos que se lesionen dentro del establecimiento, bajo la jurisdicción escolar ni durante las actividades relacionadas con el distrito. Por ese motivo, el distrito ofrece a los padres o tutores un plan de seguro médico y dental voluntario, a un costo razonable.

<https://www.smuhsd.org/site/handlers/filedownload.ashx?moduleinstanceid=7272&dataid=10753&FileName=Myers%20Stevens%20Toohey%20Student%20Medical%20Dental%20Plans%20spanish.pdf>
(Código de Educación, artículo 49472)

No se prestan servicios médicos ni hospitalarios

El distrito no presta servicios médicos ni hospitalarios a los alumnos que se lesionen durante las actividades deportivas. Sin embargo, todos los miembros de los equipos deportivos de la escuela deberán tener algún tipo de seguro contra lesiones accidentales que cubra los gastos médicos y hospitalarios. (Código de Educación, artículos 32221.5 y 49471)

Planes de manejo del asbesto

Los planes de manejo del asbesto se pueden consultar en la oficina del director de la escuela. El plan de manejo describe un protocolo de rutina dispuesto por las leyes federales para todo tipo de establecimientos y el hecho de disponer de un plan de este tipo no implica que el establecimiento en particular tenga un problema con el asbesto. Para consultar el plan en la escuela, comuníquese con el director. Los interesados en hacer comentarios o solicitar explicaciones sobre el plan de manejo del asbesto deben comunicarse con el especialista en seguridad e higiene ambiental al 650-558-2470.

Aviso de uso de pesticidas

Todas las escuelas deben avisar a los padres o tutores mediante notificación anual por escrito en caso de utilizar pesticidas en el establecimiento escolar. La lista adjunta indica el nombre de todos los pesticidas, con sus ingredientes activos y la página web correspondiente para obtener más información. Si desea recibir la notificación correspondiente en caso de aplicaciones concretas en la escuela de su hijo, avise al gerente de mantenimiento, operaciones, y uso de instalaciones por teléfono al 650-558-2411 y al especialista en seguridad y salud ambiental al 650-558-2470. Si se inscribe para recibir estos avisos, recibirá una notificación por lo menos 72 horas antes de la aplicación de pesticidas en la escuela. Si el distrito decide aplicar un pesticida que no se encuentra incluido en la lista de pesticidas de la Ley de Escuelas Saludables que se adjunta, el delegado de la escuela deberá enviar una notificación por escrito a los padres acerca del producto que se utilizará al menos 72 horas antes de su aplicación. Ante una situación de emergencia* en que los beneficios de un pesticida o herbicida no incluido en la lista superen los posibles riesgos ecológicos, y si el inspector autoriza el uso de emergencia con una notificación al Consejo, se llevará a cabo la aplicación del producto. Se seguirán las instrucciones de uso de la etiqueta del producto. Asimismo, solo el personal capacitado o los contratistas estarán a cargo de la aplicación, y esta se programará para un día en que los alumnos no estén en la escuela. La página web del Departamento de Control de Plagas es www.cdpr.ca.gov. Podrá consultar el plan de manejo integral de plagas del distrito en la escuela o en el sitio web del distrito: <https://www.smuhsd.org/ipm>.

Ley de escuelas saludables del año 2000 (Ley de la Asamblea 2260)

Notificación a todos los alumnos, padres o tutores y empleados de San Mateo Union School District: La Ley de la Asamblea 2260 entró en vigencia el 1 de enero de 2001. Esta ley reglamentó los artículos 17608 y subsiguientes del Código de Educación, que exigen, entre otras cosas, que los distritos escolares notifiquen a los padres y al personal sobre el uso de pesticidas en la escuela. El propósito de esta ley es reducir la exposición a los pesticidas tóxicos a través de la información y aplicación de un sistema integral de manejo de plagas en las escuelas. Con este fin y conforme los requisitos legales mencionados, recuerde lo siguiente:

San Mateo Union High School District tiene previsto utilizar los siguientes pesticidas en los campus durante el año entrante:

Nombre del pesticida	Número de regulación de la EPA	Ingredientes activos
Cebo suave First Strike	7173-258	Difetialona
Herbicida Fusilade II Césped y Plantas Ornamentales	100-1084	Butilo (RS)-2-[4[[5-(trifluorometilo)-2-piridinil]oxi]propanoato]de fenilo 24.5 %
Herbicida Pendulum	241-416	Pendimetalina 38.7 %

Aquacap		
Herbicida Turflon Ester	17545-8-54705	Triclopir ((3,5,6-tricloro-2-piridinil) oxi) ácido acético, butoxietil ester)
* Round Up Pro Herbicida concentrado	524-529	Sal de isopropilamina de glifosato: 50.2 %; amina de sebo polietoxilada: 13 %; otros ingredientes: 36.8 %

* Solo para situaciones de emergencia.

Los padres o tutores, alumnos y empleados de San Mateo Union High School District que deseen inscribirse en el listado del gerente de mantenimiento, operaciones, y uso de instalaciones para recibir una notificación individual cuando se utilicen pesticidas pueden llamar al (650) 558-2411. Las personas que se inscriban para recibir este aviso serán notificadas con una anticipación mínima de setenta y dos (72) horas previas a la aplicación del producto, excepto en casos de emergencia, y recibirán el nombre del pesticida, así como sus ingredientes activos y la fecha prevista de aplicación.

Los interesados en consultar más información sobre los pesticidas y la política de reducción del uso de los pesticidas implementada por el Departamento de Regulación de Pesticidas, según lo dispuesto por el artículo 13184 del Código de Alimentos y Agricultura de California, pueden visitar el sitio web del Departamento: www.cdpr.ca.gov.

VI. No discriminación e igualdad

Política sobre acoso sexual

La [política del distrito sobre acoso sexual](#) se encuentra adjunta y publicada en un lugar destacado del sitio web del distrito y de los sitios web de la escuela. El objetivo de esta política es notificar sobre la prohibición de ejercer el acoso sexual como forma de discriminación sexual y sobre los recursos legales disponibles. (Código de Educación, artículos 231.5 y 48980(g))

Acceso a programas e instalaciones según la identidad de género

Según la ley estatal, los alumnos podrán disponer de programas, actividades e instalaciones separados por sexo, con casilleros y baños según su identidad de género. Todos los alumnos podrán solicitar el uso de baños privados o para ambos sexos, para mayor privacidad. El distrito hace todo lo posible por garantizar la privacidad de todos los alumnos.

Los alumnos tienen derecho a mantener la privacidad de su orientación sexual, su género (incluido el transgénero) y su identidad de género en conformidad con la ley estatal y federal.

Igualdad de oportunidades

El distrito ha asumido el compromiso de garantizar la igualdad de oportunidades para todos los alumnos de ambos sexos, en todos los programas y actividades educativos organizados por el distrito. (Título IX de la Ley de Enmiendas Educativas de 1972)

Las consultas sobre diversos asuntos, entre ellos, las eventuales quejas respecto de la implementación del título IX en el distrito, deberán dirigirse al funcionario del distrito cuya dirección y teléfono aparecen a continuación: subinspector de recursos humanos y servicios estudiantiles, 650 N. Delaware Street, San Mateo, CA 94401, 650-558-2209.

Igualdad de género en la planificación profesional

Los padres serán notificados con anticipación sobre los servicios de orientación vocacional y la selección de cursos a partir del 7.º grado, para promover la igualdad de género y permitir que los padres participen en las sesiones de orientación y en las decisiones. (Código de Educación, artículo 221.5(d))

Para obtener más información sobre denuncias y respuestas ante el acoso escolar, las novatadas y los incidentes y delitos motivados por el odio, puede consultar [la página 1](#) de este documento.

VII. Alumnos con discapacidades

Servicios para alumnos con discapacidad conforme a la educación especial o el artículo 504

Las leyes federales y estatales disponen que los alumnos con discapacidades y de entre 3 y 21 años, que cumplan con los requisitos necesarios, reciban educación pública gratuita y adecuada (FAPE) en el entorno que menos los limite. Los alumnos que tengan necesidades especiales recibirán servicios y asignaciones adecuados. Comuníquese con el director de educación especial para solicitar más detalles. (Código de Educación, artículo 56040 y subsiguientes). Asimismo, los alumnos con discapacidades que interfieran en su acceso igualitario a las oportunidades educativas podrán recibir distintos servicios de asistencia. (Ley de Rehabilitación de 1973, artículo 504; Código de Regulaciones Federales, título 34, artículo 104.32). El funcionario del distrito que aparece a continuación será el encargado de recibir las solicitudes para este tipo de servicios conforme a lo dispuesto por el artículo 504. Su dirección y teléfono son los siguientes: inspector auxiliar del Plan de Estudios e Instrucción, San Mateo Union High School District, 650 N. Delaware Street, San Mateo, CA 94401, 650-558-2213.

Sistemas de identificación de niños (*Child Find*)

Si un padre considera que su hijo tiene necesidades especiales, podrá solicitar al director de la escuela que se realice una evaluación para determinar si puede recibir servicios de educación especial. La política y los procedimientos comprenderán una notificación por escrito para que todos los padres conozcan sus derechos según lo dispuesto por el artículo 56300 y subsiguientes del Código de Educación. (Código de Educación, artículo 56301; y Código de Regulaciones Federales, título 34, artículo 104.32(b))

VIII. Disposiciones varias

Disponibilidad de fondos estatales para cubrir los gastos de colocación avanzada y los derechos de examen del bachillerato internacional

Los distritos escolares pueden solicitar al Departamento de Educación del Estado distintos subsidios, si los hubiera, para ayudar a los alumnos en desventaja económica en el pago de los gastos de colocación avanzada y los derechos de examen del Bachillerato Internacional. Los distritos escolares que soliciten estos subsidios deben destinar personal específico del distrito escolar para que los alumnos puedan presentarles las solicitudes y deben implementar un plan para hacerles saber a los alumnos que pueden pedir asistencia financiera. Para solicitar más información sobre los subsidios, comuníquese con el vicedirector de instrucción de la escuela. (Código de Educación, artículos 48980(k) y 52242)

Días de desarrollo profesional del personal sin alumnos y horario de días mínimos

Una copia del calendario escolar indicando los días sin alumnos de desarrollo profesional del personal y el horario de días mínimos están disponible en el [sitio web del distrito: \(https://www.smuhsd.org/page/2244\)](https://www.smuhsd.org/page/2244) El padre o tutor del alumno será notificado durante el año escolar de cualquier día mínimo adicional y días de desarrollo profesional del personal sin alumnos a más tardar un mes antes de la fecha. El desarrollo profesional negociado y los días mínimos se anotan en el calendario anual del distrito. (Código de Educación, artículo 48980 (c))

Programa de nutrición

El Departamento de Nutrición Escolar de San Mateo Union High School District participa en el Programa Nacional de Desayunos y Almuerzos Escolares. Se trata de un programa que ofrece todos los días en las escuelas alimentos equilibrados desde el punto de vista nutricional. Durante el año escolar 2023-2024, el estado de California ofrecerá un desayuno de cortesía y un almuerzo de cortesía a diario para **TODO**s los alumnos de San Mateo Union High School District. El desayuno se sirve antes del horario escolar o durante el horario de desayuno-almuerzo, y el almuerzo se sirve diariamente. La comida incluye una entrada y un complemento, por ejemplo, leche, frutas y verduras, durante todos los recesos para comer. Todos los alumnos que reúnan los requisitos para recibir los beneficios del programa deben postularse para recibir otros beneficios que se ofrecen por acceder al programa. Los alumnos que reciban este beneficio no serán identificados ni tratados de modo diferencial. [La solicitud para recibir un almuerzo gratuito o a precio reducido](#) ya forma parte del proceso de inscripción anual por internet, o bien se puede encontrar en el sitio web del distrito, en <https://www.smuhsd.org/nutrition>, donde también se encuentra disponible información adicional. (Código de Educación, artículo 49510 y subsiguientes)

Informe de responsabilidad escolar

El Consejo Directivo de cada distrito escolar con una escuela primaria o secundaria deberá desarrollar un informe de responsabilidad escolar y exigir su implementación en todas las escuelas del distrito escolar. Los interesados en consultar el informe de responsabilidad escolar podrán solicitar una copia al director de la escuela o descargarla del sitio web del distrito: <https://www.smuhsd.org/SARC>. (Código de Educación, artículo 35256)

IX. Quejas

Quejas sobre el Programa de nutrición

Las quejas relacionadas con los programas de nutrición infantil establecidos conforme al Programa nacional de almuerzos escolares, el Programa de servicios gastronómicos de verano, el Programa de alimentación para el cuidado de niños y adultos, el Programa de leche especial, el Programa de desayunos escolares y el Programa de distribución de alimentos ya no se procesan a través de los procedimientos uniformes de quejas del distrito. En cambio, se deben procesar a través de los procedimientos existentes descritos en los reglamentos federales y los nuevos reglamentos del estado relacionados, el Código de Reglamentos de California, título 5, artículos 15580-15584. Las quejas se deben presentar dentro del año a partir de la fecha de la presunta violación y se pueden realizar por teléfono, correo electrónico o carta. Consulte el Código de Reglamentos de California, título 5, artículos 15580-15584 para obtener más información. (Código de Reglamentos de California, título 5, artículos 15580-15584)

Quejas (educación especial)

Los padres podrán presentar una queja relacionada con una infracción de las leyes o disposiciones federales o estatales que rigen los servicios de educación especial. Para presentar una queja, redacte una descripción de la forma en que el padre considera que los programas de educación especial para personas con discapacidades no cumplen con las leyes o disposiciones estatales o federales y preséntela al funcionario del distrito cuya dirección y teléfono aparecen a continuación:

Dra. Holly Wade, directora de Educación Especial
650 N. Delaware Street, San Mateo, CA 94401
650-558-2265

Administración de SELPA
Mary Yung, doctora en educación (*ella*)
Directora ejecutiva, SELPA
650-802-5465, myung@smcoe.org
101 Twin Dolphin Drive Redwood City, CA 94065
www.smcoe.org

Puede enviar las quejas por presuntas violaciones de las leyes o los reglamentos federales o estatales de educación especial a la siguiente dirección:

California Department of Education
Special Education Division
Complaint Support Unit
1430 N Street, Suite 2401 Sacramento, CA 95814

También puede enviar su queja por correo electrónico a speceducation@cde.ca.gov.

Los procedimientos uniformes de queja del distrito ya no abarcan las quejas sobre los programas de educación especial. Por el contrario, las quejas por presunta discriminación de un alumno por su discapacidad aún recaen en los procedimientos uniformes de queja.

Para obtener más información sobre cómo presentar una queja, consulte la Notificación de garantías procesales, los Derechos de educación especial de padres y niños conforme a la Ley de Educación para Personas con Discapacidades (IDEA) y el Código de Educación de California, que está disponible en la escuela de sus hijos o puede consultarse aquí: [Notificación de garantías procesales](#)

Quejas Williams

Las quejas, incluidas las quejas anónimas, se pueden presentar y abordar mediante un procedimiento abreviado para los siguientes temas (Código de Educación, artículo 35186, y Código de Reglamentos de California, título 5, artículos 4680-4687):

- 1) falta de libros de texto y materiales didácticos;
- 2) condiciones de emergencia o urgencias en los establecimientos escolares que puedan amenazar la seguridad o la salud de los alumnos; o
- 3) vacantes o asignación incorrecta de maestros.

El demandante que no quedara satisfecho con la resolución de su queja Williams podrá ejercer todos los derechos dispuestos por el artículo 35186 del Código de Educación.

Funcionario responsable: podrá comunicarse con el funcionario responsable de procesar las quejas Williams, cuyos datos aparecen a continuación:

Julia Kempkey, subinspectora de plan de estudios e instrucción
650 N. Delaware Street, San Mateo, CA 94401
650-558-2253

Procedimientos uniformes de queja

Se adjuntan los [procedimientos uniformes de queja del distrito y la Política del Consejo](#) 1312.3.

Tipos de quejas

Quejas por discriminación: Las leyes estatales y federales prohíben la discriminación en los programas y actividades educativos. La ley estatal dispone que los distritos escolares deben dar a todos los alumnos igualdad de derechos y oportunidades educativos, sin tener en cuenta la discapacidad (mental y física), la edad, el sexo (la discriminación sexual incluye el acoso sexual y la discriminación contra una alumna por embarazo, alumbramiento, embarazo psicológico, aborto, recuperación posparto, enfermedades relacionadas con el alumbramiento o negativa a facilitar el amamantamiento en el caso de las alumnas con hijos lactantes), el género (incluye identidad de género, expresión de género y apariencia y conductas relacionadas con el género, estuvieran o no asociadas con el sexo asignado al nacer), la información genética, el origen nacional (incluye ciudadanía, país de origen y origen nacional), el estado migratorio, la raza o etnia (incluye ascendencia, color, identificación con un grupo étnico y cultura étnica), la religión (incluye todos los aspectos de las creencias religiosas, su observación y práctica, entre ellas, el agnosticismo y el ateísmo), la orientación sexual (heterosexual, homosexual o bisexual), el estado civil, de los padres o de la familia, o la percepción de alguna de estas características. También se prohíbe todo acto de intimidación, acoso u hostigamiento por alguna de estas características, ya sean reales o percibidas, o porque una persona se asocia con otra o con un grupo de personas que tuvieran alguna de estas características, ya sean reales o percibidas. (Código de Educación, artículos 210-214, 220 y subsiguientes, y 66260 y subsiguientes; Código de Reglamentos de California, título 5, artículo 4900 y subsiguientes; Código de los Estados Unidos, título 20, artículo 1681 y subsiguientes; Código de los Estados Unidos, título 29, artículo 794; Código de los Estados Unidos, título 42, artículo 2000d y subsiguientes; Código de los Estados Unidos, título 42, artículo 12101 y subsiguientes; y Código de Regulaciones Federales, título 34, artículo 106.9)

El distrito dispone de un procedimiento de queja por escrito que se puede utilizar en caso de haber sufrido discriminación por motivos de sexo, orientación sexual, grupo étnico, estado migratorio, raza, ascendencia, origen nacional, religión, edad, género, color o discapacidad física o mental, ya sean reales o percibidos. (Código de Reglamentos de California, título 5, artículos 4610, 4630, 4650)

- a) Toda persona, organismo público u organización puede presentar una queja por escrito de un supuesto caso de discriminación personal ilegal o de que algún individuo o clase particular de individuos ha sufrido discriminación ilegal. (Código de Reglamentos de California, título 5, artículo 4630(b)(1))
- b) Las quejas se deben presentar en general al director, inspector del distrito o persona designada por las autoridades locales en materia educativa (LEA). Sin embargo, en los casos siguientes, las quejas se podrán presentar directamente al inspector de enseñanza pública del estado (Código de Reglamentos de California, título 5, artículos 4630(a), 4650):

- (1) Quejas por supuesto incumplimiento por parte del distrito de los procedimientos de queja descritos en la presente.
 - (2) Quejas por supuestos hechos que indican que el demandante sufrirá una pérdida inmediata de algún beneficio, como, por ejemplo, laboral o educativo.
 - (3) Quejas que solicitaran anonimato, pero únicamente en el caso de que el demandante también suministre pruebas claras y contundentes de que podría sufrir represalias si presentara la queja a nivel distrital.
 - (4) Quejas que alegaran que el distrito no pudo cumplir o se negó a cumplir un dictamen final sobre una queja presentada originalmente ante el distrito.
 - (5) Quejas que alegaran que el distrito no tomó ninguna medida dentro de los sesenta (60) días respecto de una queja presentada originalmente ante el distrito.
 - (6) El distrito se niega a responder al pedido de información del inspector del estado sobre una queja presentada originalmente ante el distrito.
- c) Las quejas deben presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en la que hubiera ocurrido la supuesta discriminación, hostigamiento, o acoso escolar, o dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en la que el demandante hubiera tenido conocimiento de los hechos de supuesta discriminación, hostigamiento o acoso escolar. El distrito puede extender la fecha límite hasta noventa (90) días calendario, si existiera una buena causa para hacerlo. Las extensiones no se otorgarán automáticamente. (Código de Reglamentos de California, título 5, artículo 4630(b))

Otro tipo de quejas distintas a las de discriminación: El distrito dispone de un procedimiento de queja por escrito que se podrá utilizar en caso de que algún individuo, organismo público u organización alegara violaciones de las leyes estatales o federales que no estuvieran relacionadas con la discriminación.

a) Se pueden presentar quejas por escrito sobre los siguientes temas:

1. Educación básica para adultos
2. Programas consolidados de asistencia categórica
3. Educación para migrantes
4. Educación profesional
5. Centros y programas ocupacionales regionales
6. Atención y desarrollo infantil
7. Salud del Programa Preescolar del Estado y Cuestiones de Seguridad
8. Incumplimiento del arancel escolar (Código de Educación, artículo 49013)
9. Planificación de la seguridad escolar (Código de Educación, artículos 32286 y 32289; y Código de los Estados Unidos, título 20, artículo 7114(d)(7))
10. Incumplimiento del Plan de responsabilidad y control local (Código de Educación, artículo 52075)
11. Derechos educativos de los jóvenes sin hogar y en régimen de acogida familiar
12. Adaptaciones para alumnas con hijos lactantes
13. Requisitos para los cursos con contenido educativo para los grados 9 a 12
14. Requisitos de graduación, postergación de la graduación, opciones de educación continua y oportunidades de transferencia a colegios comunitarios para exalumnos de escuelas de tribunales juveniles
15. Requisitos para la graduación y tareas de los cursos para los niños de familias militares
16. Licencia por maternidad o paternidad y derechos educativos para alumnas embarazadas o alumnos que son padres (Código de Educación, artículos 221.51 y 46015) y

17. Requisito de minutos instruccionales en educación física incumplimiento (Código de Educación, artículo 51222)
- b) Las quejas que no sean por discriminación deben presentarse dentro de **un año** a partir de la fecha en que el demandante supo o debería haber sabido de la presunta conducta. (Código de Reglamentos de California, título 5, artículo 4630 (a)). Las quejas se deben presentar en general al administrador o inspector designado por las autoridades locales en materia educativa (LEA). Las quejas respecto de la imposición de los aranceles escolares por participar en las actividades educativas se podrán presentar al director de la escuela y de forma anónima. Las quejas por incumplimiento con los requisitos acerca del Plan de responsabilidad y control local (LCAP) también podrán presentarse de forma anónima. Si el demandante por motivos de aranceles escolares o incumplimiento del LCAP no está conforme con la decisión del distrito, podrá apelar al Departamento de Educación de California (CDE) y recibir un dictamen por escrito de dicho organismo dentro de los 60 días de la apelación. (Código de Reglamentos de California, Título 5, secciones 4610(a), 4630).

En los siguientes casos, las quejas podrán presentarse directamente al inspector de enseñanza pública del estado:

1. Quejas por supuesto incumplimiento por parte del distrito de los procedimientos de queja descritos en la presente.
2. Quejas relacionadas con los programas de desarrollo y nutrición infantil que no fueran administrados por el distrito.
3. Quejas por supuesto incumplimiento por parte del distrito de los requisitos federales de planificación de la seguridad escolar.
4. Quejas que solicitaran anonimato, pero únicamente en el caso de que el demandante también suministre pruebas claras y contundentes de que podría sufrir represalias si presentara la queja a nivel distrital.
5. Quejas que alegaran que el distrito no pudo cumplir o se negó a cumplir un dictamen final sobre una queja presentada originalmente ante el distrito.
6. Quejas que alegaran que el distrito no tomó ninguna medida dentro de los sesenta (60) días respecto de una queja presentada originalmente ante el distrito.
7. Si el distrito se rehúsa a responder a la solicitud de información del inspector del estado respecto de una queja presentada originalmente ante el distrito. (Código de Reglamentos de California, título 5, artículos 4630, 4650)

Procedimientos uniformes de queja: derechos de los alumnos sin hogar o en hogares de acogida: Los procedimientos uniformes de queja del distrito contemplan las quejas relacionadas con la educación de los alumnos sin hogar y en hogares de acogida, lo que incluye, entre otros, el incumplimiento por parte del distrito de las siguientes obligaciones:

1. Permitir que un menor en un hogar de acogida permanezca en su escuela de origen hasta tanto no se resuelva una disputa de colocación en otra escuela. (Código de Educación, artículo 48853(d))
2. Colocar a un menor que estuviera en un hogar de acogida en los programas educativos menos restrictivos y garantizarle el acceso a los recursos y servicios académicos y actividades extracurriculares y complementarias disponibles para todos los alumnos, y tomar decisiones de colocación educativas y escolares cuidando los intereses del menor. (Código de Educación, artículo 48853(h))
3. Prestar servicios educativos para los menores en hogares de acogida que vivan en refugios de emergencia.

4. Designar a un miembro del personal como coordinador educativo para menores en hogares de acogida. El coordinador educativo debe garantizar y facilitar la colocación correcta en un establecimiento educativo, la matrícula en la escuela y el egreso de la escuela de los menores en hogares de acogida y colaborar en su transferencia de una escuela o distrito a otro al garantizar la transferencia adecuada de créditos, expedientes y calificaciones.
5. Reunir y transferir el expediente escolar completo, incluidos los créditos totales o parciales obtenidos y las clases y calificaciones, del menor en un hogar de acogida que fuera a transferirse a otro establecimiento educativo.
6. Garantizar la transferencia apropiada y oportuna entre las escuelas de los alumnos que estuvieran en hogares de acogida. (Código de Educación, artículo 49069.5(b))
7. Dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de transferencia o notificación de matrícula del nuevo organismo educativo local, transferir al alumno y entregar su información y expedientes escolares completos al próximo establecimiento educativo. (Código de Educación, artículo 49069.5(d) y (e))
8. Garantizar que no se bajen las calificaciones producto de la ausencia del alumno en un hogar de acogida debido a la modificación ordenada por un tribunal o agencia de colocación o debido a una comparecencia verificada ante un tribunal u otro tipo de actividad judicial. (Código de Educación, artículo 49069.5(g) y (h))

El demandante que no quedará satisfecho con el dictamen del distrito podrá apelar ante el CDE y recibir un dictamen por escrito de dicho organismo dentro de los 60 días siguientes a su apelación. (Código de Educación, artículos 48853, 49069.5, 51225.1, 51225.2)

Quejas uniformes, requisitos para la graduación y tareas de los cursos para jóvenes en régimen de acogida familiar, alumnos sin hogar, exalumnos de una escuela de un tribunal juvenil, alumnos inmigrantes o recién llegados que participan de un “Programa para alumnos inmigrantes”, y alumnos que viven en hogares con miembros en servicio militar activo: Los jóvenes en régimen de acogida familiar, alumnos sin hogar, exalumnos de una escuela de un tribunal juvenil y los alumnos inmigrantes recién llegados que participan de un “Programa para alumnos inmigrantes”, que es un programa diseñado para satisfacer las necesidades académicas y transitorias de los inmigrantes recién llegados, o cuyos padres/tutores legales son miembros en servicio militar activo y tienen ciertos derechos conforme a la ley estatal, que incluyen:

- exención de los requisitos de graduación local y trabajos de cursos, que se suman a los requisitos de trabajos de cursos estatales para la graduación;
- crédito total o parcial para los trabajos de cursos completados en otra escuela;
- opción de permanecer en una escuela durante un quinto año para completar los requisitos de graduación del distrito escolar; y
- no se requiere que acepten la exención o el rechazo de la inscripción, ni la capacidad de completar o volver a tomar los cursos necesarios para asistir a una institución de educación superior, independientemente de si esos cursos son necesarios o no para los requisitos de graduación estatales.

Quejas por incumplimiento

Se pueden presentar las quejas por incumplimiento en el distrito, de acuerdo con los procedimientos uniformes de queja del distrito. El demandante que no esté satisfecho con la

decisión del distrito puede apelar al Departamento de educación de California (CDE) y recibir una respuesta por escrito dentro de los 60 días de que el CDE haya recibido la apelación. (Código de Educación, artículos 54441, 51225.1 y 51225.2)

Procedimientos uniformes de queja: requisitos para la graduación de exalumnos de escuelas de tribunales juveniles

Los distritos escolares y oficinas del condado deben eximir a los exalumnos de escuelas de tribunales juveniles, que hayan sido transferidos a un distrito escolar desde una de dichas escuelas después de haber terminado el segundo año de la escuela secundaria, de los requisitos de graduación locales que excedan a los requisitos del estado y deben aceptar los cursos completados satisfactoriamente en la escuela del tribunal juvenil, incluso si el alumno no completó el curso entero, y otorgarles crédito total o parcial por los cursos realizados en dicha escuela. Los exalumnos de escuelas de tribunales juveniles pueden presentar quejas relativas al incumplimiento de estos requisitos según los procedimientos uniformes de queja del distrito. (Código de Educación, artículo 51225.2)

Alumnos de tribunales juveniles: requisitos de graduación y opciones de educación continua

Además de estar exentos de los requisitos de graduación locales y del derecho a recibir créditos por los cursos completados en las escuelas de tribunales juveniles, la ley garantiza opciones de educación continua y de graduación más amplias para los exalumnos de escuelas de tribunales juveniles que han calificado para obtener un título.

Las Oficinas de Educación del Condado deben notificar a los alumnos de tribunales juveniles que han calificado para obtener un título, a los titulares de los derechos educativos y a los trabajadores sociales o funcionarios de libertad condicional lo siguiente:

- El derecho del alumno de obtener el título sin tener que completar los cursos o demás requisitos adicionales a los requisitos de graduación estatales.
- La manera en que cumplir con los cursos y otros requisitos adoptados por el Consejo Directivo de la Oficina de Educación del Condado o continuar con la educación después de la liberación del centro de detención de menores afectará su capacidad de ser admitido en las instituciones educativas terciarias.
- Información sobre las oportunidades de transferencia disponibles a través de los colegios comunitarios de California.
- La opción del alumno o, en el caso de un menor, del titular de los derechos educativos de aplazar o rechazar el título para que el alumno pueda tomar cursos adicionales si la Oficina de Educación del Condado constata que el alumno se beneficiaría de los cursos y requisitos de graduación adicionales adoptados por dicho organismo.

Al tomar la decisión de rechazar el título, la Oficina de Educación del Condado debe aconsejar al alumno o, en el caso de un menor, al titular de los derechos educativos sobre si el alumno será capaz de realizar lo siguiente después de su liberación de un centro de detención de menores:

Matricularse en una escuela administrada por una agencia educativa local o una escuela semiprivada (escuela charter);

- a. beneficiarse de la educación continua; y
- b. graduarse de la escuela secundaria.

Las quejas por incumplimiento de los derechos de graduación y de educación continua de los alumnos de tribunales juveniles podrán presentarse ante el distrito mediante sus procedimientos uniformes de queja. El demandante que no quedará satisfecho con el dictamen del distrito podrá apelar ante el Departamento de Educación de California (CDE) y recibir un dictamen por escrito de dicho organismo dentro de los 60 días posteriores a su apelación. (Código de Educación, artículos 48645.5 y 48645.7)

Procedimientos uniformes de queja: asignación de alumnos a períodos académicos sin contenido educativo: A partir del ciclo lectivo 2016-2017, los distritos escolares no podrán asignar a los alumnos de los grados 9 a 12 a períodos académicos sin contenido educativo durante más de una semana en cualquiera de los semestres sin previa autorización de los padres, con la documentación pertinente. Se entiende por “períodos académicos sin contenido educativo” aquellos períodos académicos en los que 1) el alumno se retirara antes de la escuela; 2) el alumno fuera asignado a un servicio, experiencia laboral instructiva o curso para asistir a un empleado autorizado, pero no está obligado a realizar tareas curriculares; o 3) el alumno no fuera asignado a ningún curso durante el período de clases.

Los distritos escolares tampoco podrán, sin previa autorización de los padres, con la documentación pertinente, matricular a los alumnos de los grados 9 a 12 en clases que ya hubieran cursado con una calificación satisfactoria que les permitiera recibir el diploma de estudios secundarios y asistir a alguna institución pública de educación terciaria de California. Las quejas por incumplimiento podrán presentarse según los procedimientos uniformes de queja del distrito. El demandante que no quedará satisfecho con el dictamen del distrito podrá apelar ante el CDE y recibir un dictamen por escrito de dicho organismo dentro de los 60 días siguientes a su apelación. (Código de Educación, artículos 51228.1, 51228.2 y 51228.3)

Procedimientos uniformes de queja: facilidades para alumnas con hijos lactantes
Los distritos escolares deberán disponer de las facilidades razonables y necesarias en los campus para que las alumnas puedan amamantar, extraer la leche manualmente o resolver otras necesidades de sus hijos lactantes. La alumna no podrá recibir una sanción académica por recurrir a estas facilidades razonables y deberá disponer de una oportunidad de recuperar las tareas que no hubiera completado por atender estas cuestiones. Las quejas relativas al incumplimiento de estas disposiciones por parte del distrito escolar podrán presentarse según los procedimientos uniformes de queja del distrito. El demandante que no quedará satisfecho con el dictamen del distrito podrá apelar ante el CDE y recibir un dictamen por escrito de dicho organismo dentro de los 60 días siguientes a su apelación. (Código de Educación, artículo 222(f))

Derechos de alumnas embarazadas y alumnos que son padres

Derechos conforme al artículo 221.51 del Código de Educación

Las agencias de educación locales (incluidos los distritos escolares, las escuelas semiprivadas y las oficinas de educación del condado):

- a) No aplicarán ninguna norma relacionada con el estado civil, familiar o parental que permita un trato diferente al alumno por su sexo.
- b) No excluirán ni negarán la posibilidad de asistir a un programa o actividad de educación, incluidas las clases o actividades extracurriculares, a ninguna alumna argumentando únicamente embarazo, alumbramiento, embarazo psicológico, aborto o recuperación posparto.
- c) Pueden solicitar la presentación de un certificado de un médico o enfermera que acredite que la alumna se encuentra física y emocionalmente apta para seguir participando en la actividad o el programa de educación regular.
- d) No se les pedirá a las alumnas embarazadas ni a los alumnos que son padres que participen de programas de embarazos de menores u otros programas de educación alternativos. Las alumnas embarazadas o los alumnos que son padres y que participan voluntariamente en los programas de educación alternativos deberán recibir programas educativos, actividades y cursos iguales a los que hubieran recibido si participaran en el programa de educación regular.
- e) Deberán tratar el embarazo, el alumbramiento, el embarazo psicológico, el aborto o la recuperación posparto de la misma manera y conforme a las mismas políticas que se aplican a cualquier otra situación de discapacidad circunstancial.

Derechos conforme al artículo 46015 del Código de Educación

(a)

- 1) Las alumnas embarazadas o los alumnos que son padres tienen derecho a una licencia por maternidad o paternidad de 8 semanas, que podrán tomarse antes del nacimiento si existe alguna necesidad médica, o después durante el año escolar correspondiente al nacimiento, incluida cualquier instrucción de verano obligatoria, para proteger la salud de la alumna que da o espera dar a luz y del niño, y para permitirles preservar y generar el vínculo con el recién nacido. La alumna (si tiene 18 años o más), o la persona con derecho a tomar decisiones educativas por la alumna (si es menor de 18 años), deberá notificar a la escuela sobre la intención de ejercer ese derecho. La ausencia de dicha notificación no reducirá estos derechos.
- 2) Una alumna embarazada o los alumnos que son padres que no deseen tomarse la licencia por maternidad o paternidad correspondiente, ya sea en forma total o parcial, no estarán obligados a hacerlo.
- 3) Una alumna embarazada o los alumnos que son padres tienen derecho a recibir más de 8 semanas de licencia por maternidad o paternidad si el médico lo considera necesario.
- 4) Cuando un alumno toma una licencia por maternidad o paternidad, el supervisor de asistencias debe asegurarse de que las inasistencias estén justificadas hasta que la alumna pueda regresar al programa de educación regular o al programa de educación alternativo.
- 5) Durante la licencia por maternidad o paternidad, ninguna agencia de educación exigirá a la alumna embarazada o a los alumnos que son padres que completen trabajos académicos ni otros requisitos escolares.
- 6) La alumna embarazada o los alumnos que son padres pueden regresar a la escuela y al programa de estudios en los que estaban inscritos antes de tomarse la licencia por maternidad o paternidad.
- 7) Al regresar a la escuela después de la licencia por maternidad o paternidad, la alumna embarazada o los alumnos que son padres tienen derecho a recuperar los trabajos perdidos durante su licencia, por ejemplo, planes de trabajo, y a reinscribirse en cursos.
- 8) Sin perjuicio de cualquier otra ley, una alumna embarazada o los alumnos que son padres pueden permanecer inscritos durante un quinto año en la escuela en la cual ya estaban inscritos, si lo necesitan para poder completar los requisitos locales o estatales

de graduación, a menos que la Agencia de Educación Local descubra que la alumna es razonablemente capaz de completar en tiempo y forma dichos requisitos para la graduación al final del cuarto año de escuela secundaria.

- 9) Una alumna que elige no regresar a la escuela en la cual estaba inscrita antes de tomarse la licencia por maternidad tiene derecho a recibir las opciones de educación alternativa que ofrece la Agencia de Educación Local.
- 10) Una alumna embarazada o los alumnos que son padres y que participan en un programa de educación alternativo deberán recibir programas educativos, actividades y cursos iguales a los que hubieran recibido si participaran del programa de educación regular.
- 11) Ningún alumno incurrirá en penalidades académicas como resultado del uso de estas adaptaciones.

Procedimientos uniformes de queja - Personas de contacto del distrito:

Por consultas sobre los procedimientos uniformes de queja, contacte a Kirk Black, subinspector de recursos humanos y servicios estudiantiles, al 650-558-2208, o a Sandra Fewer, especialista general en recursos humanos, al 650-558-2246.

Procedimientos uniformes de queja: plazos de presentación y respuesta

Las quejas relativas al incumplimiento de los requisitos anteriores podrán presentarse ante el distrito según los procedimientos uniformes de queja.

Plazo de prescripción

Las quejas por hostigamiento, discriminación, intimidación o acoso escolar por un alumno o contra él, por motivos de una condición protegida del demandante, se deben presentar dentro de los **seis meses** a partir de la fecha en la que el demandante supo o debería haber sabido de la presunta conducta. El distrito puede extender la fecha límite hasta noventa días calendario, si existiera una buena causa para hacerlo. (Código de Reglamentos de California, título 5, artículo 4630 (b))

Conforme a los procedimientos uniformes de queja, aquellas quejas que contengan otros tipos de acusaciones deben presentarse dentro de **un año** a partir de la fecha en que el demandante supo o debería haber sabido de la presunta conducta. (Código de Reglamentos de California, título 5, artículo 4630 (a))

Plazos

El distrito debe investigar y preparar un informe escrito dentro de los 60 días calendario, pero este plazo se puede extender mediante un acuerdo por escrito con el demandante.

Apelaciones

Si el demandante no está satisfecho con la decisión del distrito, puede **apelar** la decisión al Departamento de Educación de California (CDE), dentro de los 30 días a partir de la fecha de recepción de la decisión, y recibirá una respuesta por escrito dentro de los 60 días calendario de que el CDE reciba la apelación, plazo que se puede extender mediante un acuerdo por escrito con el demandante.

Si el distrito encuentra fundamento en una queja, o si el CDE encuentra fundamento en una apelación, el distrito deberá proporcionar un recurso legal a favor del alumno afectado.

Las apelaciones deben cumplir con las siguientes pautas:

- 1) Hacerse por escrito.
- 2) Indicar los motivos por los cuales se apela el dictamen del distrito.
- 3) Incluir una copia de la queja original y una copia del dictamen del distrito.

Revisión

Si la queja fuera desestimada, total o parcialmente, por el Departamento de Educación de California, el demandante podrá solicitar una **revisión** al inspector de enseñanza pública del estado. (Código de Reglamentos de California, título 5, artículo 4665)

- Dentro de los **30 días calendario** a partir de la fecha de la decisión escrita de apelación del Departamento de Educación de California, cualquiera de las partes puede solicitar la **revisión**. (Código de Reglamentos de California, título 5, artículo 4635 (a))
- El inspector de enseñanza pública del estado debe tomar medidas respecto de la solicitud de **revisión** dentro de los **60 días calendario**. (Código de Reglamentos de California, título 5, artículo 4635 (c))

La decisión de apelación del CDE que desestima la queja seguirá vigente y deberá acatarse, hasta tanto el inspector de enseñanza pública del estado modifique esa decisión.

Recursos legales

Además del procedimiento de queja mencionado o una vez agotado dicho procedimiento, los demandantes podrán recurrir a otros recursos legales conforme el derecho civil. Estos recursos podrán ser, entre otros, los mandatos y órdenes de restricción. Dichos recursos legales son otorgados por un tribunal y podrán utilizarse, total o parcialmente, para evitar que el distrito actúe indebidamente. La demora en solicitar recursos legales ante un tribunal podrá derivar en la pérdida del derecho a utilizar esos recursos. Si tiene dudas respecto de los recursos legales, consulte a un abogado. (Código de Educación, artículo 262.3(b); Código de Reglamentos de California, título 5, artículo 4622)

X. Políticas del Consejo y documentos adjuntos

Notificación de derechos según la ley FERPA para escuelas primarias y secundarias

La Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia (FERPA) les otorga a los padres y alumnos mayores de 18 años (“alumnos calificados”) ciertos derechos respecto de los expedientes escolares de los alumnos.

Estos derechos son los siguientes:

- (1) Derecho a consultar y examinar los expedientes escolares del alumno. Los padres o alumnos calificados deberán presentar una solicitud por escrito al director de la escuela o a la Oficina del Distrito en la que indiquen cuáles son los expedientes que desean consultar. El funcionario escolar se encargará de disponer un lugar y fecha para que los interesados puedan consultarlos y los notificará al respecto.
- (2) Derecho a solicitar una corrección de los expedientes escolares del alumno con motivo de considerarlos imprecisos, engañosos o indebidos según los derechos de privacidad del alumno de conformidad con la ley FERPA.

Los padres o alumnos calificados podrán solicitar a la escuela que corrija los expedientes

que consideren imprecisos o engañosos. Para hacerlo, deberán notificar por escrito al director de la escuela e indicar claramente la parte del expediente que desean modificar, con la justificación respecto de por qué es impreciso o engañoso.

Si la escuela decidiera no corregir el expediente tal como lo solicitan el padre o el alumno calificado, deberá notificar a los interesados sobre esta decisión y ponerlos en conocimiento de su derecho a una audiencia para solicitar la enmienda. Al notificar al padre o al alumno calificado sobre su derecho a solicitar una audiencia, se les brindará más información sobre el procedimiento correspondiente.

- (3) Derecho a autorizar la divulgación de la información personal en los expedientes escolares del alumno, a excepción de los datos que la ley FERPA autoriza a divulgar sin autorización.

Una de dichas excepciones es la divulgación a los funcionarios escolares que acrediten un interés educativo legítimo. Un funcionario escolar es aquella persona empleada por la escuela, por ejemplo, el administrador, supervisor, instructor o los asistentes (entre ellos, el personal médico y de salud y el personal encargado de hacer cumplir la ley); alguno de los miembros del Consejo Escolar; una persona o empresa a la cual la escuela hubiera contratado para prestar algún servicio especial (por ejemplo, un abogado, auditor, asesor médico o terapeuta); o un padre o alumno que preste servicios en un comité oficial, por ejemplo, un comité disciplinario o comité de quejas, o que asista a otro funcionario escolar a desarrollar sus tareas.

El funcionario escolar tiene un interés educativo legítimo si le resultara imprescindible consultar el expediente escolar del alumno con el fin de cumplir con su responsabilidad profesional.

La escuela autorizará el acceso a los expedientes escolares, sin autorización previa, cuando lo soliciten los funcionarios de otro distrito escolar en el que el alumno quiera inscribirse.

- (4) Derecho a presentar una queja ante el Departamento de Educación de los Estados Unidos para alegar que la escuela incumple los requisitos de la ley FERPA. Datos de la Oficina encargada de administrar las disposiciones de la ley FERPA:

Student Privacy Policy Office - U.S. Department of Education
400 Maryland Avenue, SW, Washington, DC 20202-4500

Modelo de notificación de derechos según la Enmienda de Protección de los Derechos del Alumno (PPRA)

La PPRA otorga a los padres ciertos derechos acerca de la realización de encuestas, la recopilación y el uso de información para fines de comercialización, y determinados exámenes físicos. Estos incluyen el derecho a lo siguiente:

- Dar su consentimiento antes de que los alumnos deban participar en una encuesta relacionada con alguna de las siguientes áreas protegidas (“encuesta de información protegida”), si la encuesta fuera financiada total o parcialmente por el Departamento de Educación de los Estados Unidos (ED):
 1. Afiliaciones políticas o creencias del alumno o de los padres.

2. Problemas mentales o psicológicos del alumno o de su familia.
 3. Conducta o actitudes sexuales.
 4. Conducta ilegal, antisocial, autoincriminatoria o degradante.
 5. Evaluaciones críticas sobre otras personas con quienes los encuestados tengan relaciones familiares cercanas.
 6. Relaciones privilegiadas reconocidas legalmente, por ejemplo, con abogados, médicos o ministros.
 7. Prácticas religiosas, afiliaciones o creencias del alumno o de los padres.
 8. Ingresos, a excepción de lo dispuesto por la ley para determinar el cumplimiento de los requisitos para participar en ciertos programas.
- Recibir notificación y la oportunidad de optar por que el alumno no participe en lo siguiente:
 1. Cualquier otra encuesta de información protegida, sea cual fuere la fuente de financiación.
 2. Cualquier examen físico o análisis invasivo que no fuera de emergencia, requerido como condición de asistencia, realizado por la escuela o su agente, y que no fuera necesario para proteger la salud y la seguridad inmediata de un alumno, excepto para evaluaciones de la audición, la vista o sobre escoliosis, o cualquier examen físico o análisis autorizado u obligatorio según la ley estatal.
 3. Actividades relacionadas con la recopilación, divulgación o uso de la información personal de los alumnos para comercializar o vender o distribuir la información a otros, del modo que fuere.
 - Consultar, previa solicitud y antes de su realización o uso:
 1. Encuestas de información protegida de los alumnos.
 2. Instrumentos utilizados para recopilar la información personal de los alumnos para cualquiera de los fines de comercialización, venta u otros fines de distribución señalados anteriormente.
 3. Material educativo utilizado como parte del programa de estudios.

Estos derechos se transfieren de los padres o tutores a un alumno que tenga 18 años de edad o a un menor de edad emancipado, según la ley estatal. San Mateo Union High School District elaborará o ya ha elaborado y puesto en práctica este tipo de políticas, previa consulta a los padres, en relación con estos derechos, además de haber dispuesto la protección de la privacidad de los alumnos en la realización de encuestas protegidas y la recopilación, divulgación o uso de la información personal para fines de comercialización, venta u otro tipo de distribución. San Mateo Union High School District notificará directamente a los padres en relación con estas políticas por lo menos una vez por año al inicio de cada ciclo lectivo y en caso de hacer modificaciones sustanciales. San Mateo Union High School District también notificará directamente, por correo postal o electrónico, a los padres de los alumnos cuya participación en las actividades o encuestas mencionadas a continuación estuviera prevista para una fecha determinada y les dará la oportunidad de solicitar que su hijo no participe en dichas actividades o encuestas. San Mateo Union High School District notificará a los padres al inicio del ciclo lectivo si en ese momento el distrito ya hubiera dado a conocer las fechas concretas o estimativas de las actividades o encuestas. En el caso de las encuestas y actividades previstas con posterioridad al inicio del ciclo lectivo, los padres serán notificados con una antelación razonable sobre las actividades o encuestas mencionadas a continuación y les dará la oportunidad de solicitar que su hijo no participe en dichas actividades o encuestas. Los padres también podrán conocer el contenido de la eventual encuesta.

A continuación, se presenta una lista de las actividades y encuestas específicas que quedan comprendidas en esta disposición:

- Recopilación, divulgación o uso de la información personal para fines de comercialización, venta u otro tipo de distribución.
- Realización de una encuesta de información sin protección que no estuviera financiada ni total ni parcialmente por el Departamento de Educación.
- Todo tipo de examen físico o análisis invasivo que no fuera una emergencia según se mencionó anteriormente.

Los padres y alumnos calificados que consideraran que sus derechos han sido vulnerados podrán presentar una queja dirigida a la siguiente Oficina:

Family Policy Compliance Office, U.S. Department of Education
400 Maryland Avenue, SW, Washington, D.C. 20202-5920

Artículo 48853.5 del Código de Educación

Niños en régimen de acogida familiar; notificación de derechos educativos; coordinador educativo; obligaciones; continuación en la escuela de origen; quejas por incumplimiento

(a) Este artículo se aplica a los niños en régimen de acogida familiar. El término “niño en régimen de acogida familiar” hace referencia a lo siguiente:

(1) Un niño que fue retirado de su hogar de acuerdo con el artículo 309 del Código de Bienestar e Instituciones.

(2) Un niño que es sujeto de una petición presentada conforme al artículo 300 o 602 del Código de Bienestar e Instituciones, haya sido retirado o no de su hogar.

(3) Un niño dependiente del tribunal de una tribu indígena, consorcio de tribus u organización tribal, que es sujeto de una petición presentada en el tribunal tribal según la jurisdicción, de acuerdo con las leyes de la tribu.

(4) Un niño que es sujeto de un acuerdo de asignación voluntaria, como se define en el inciso (p) del artículo 11400 del Código de Bienestar e Instituciones.

(b) El departamento, con el asesoramiento de la Comisión de Jóvenes en Régimen de Acogida Familiar de California, deberá preparar un aviso estandarizado de los derechos educativos de los niños en régimen de acogida familiar, según lo especificado en los artículos 48850 hasta el presente artículo, inclusive, y los artículos 48911. 48915.5. 49069.5. 49076. 51225.1 y 51225.2. El aviso deberá incluir información sobre el proceso de quejas, según corresponda. El departamento deberá publicar el aviso en su sitio web para asegurarse de que los coordinadores educativos de niños en régimen de acogida familiar puedan consultarlo. Además, toda versión de este aviso, diseñado para el uso de los niños en régimen de acogida familiar, deberá incluir, en la mayor medida posible, los derechos establecidos de acuerdo con el artículo 16001.9 del Código de Bienestar e Instituciones. Para la preparación del aviso y la incorporación de los derechos del artículo 16001.9 del Código de Bienestar e Instituciones, el departamento deberá consultar con la Oficina del Defensor de los Niños en Régimen de Acogida Familiar del Estado.

(c) Cada agencia de educación local deberá designar a un miembro del personal como coordinador educativo para niños en régimen de acogida familiar. En los distritos escolares que ofrecen un programa de servicios para niños en régimen de acogida familiar de acuerdo con el capítulo 11.3 (a partir del artículo 42920) de la parte 24 de la división 3, el coordinador educativo deberá estar afiliado al programa de servicios local. El coordinador educativo deberá cumplir con lo siguiente:

(1) Garantizar y facilitar la asignación educativa apropiada, la inscripción y la salida de la escuela de los niños en régimen de acogida familiar.

(2) Asistir a los niños en régimen de acogida familiar durante su transferencia de una escuela a otra o de un distrito escolar a otro y asegurarse de que los créditos, registros y calificaciones se transfieran correctamente.

(d) El titular de los derechos educativos de un niño en régimen de acogida familiar, el abogado y el trabajador social del condado, y el trabajador social tribal de un niño indígena, según lo define el artículo 224.1 del Código de Bienestar e Instituciones, y, si corresponde, el trabajador social del condado tendrán los mismos derechos que tienen la madre, el padre o el tutor de un niño de recibir un aviso de suspensión, de expulsión, de determinación de la manifestación y de transferencia no voluntaria, y otros documentos e información relacionada.

(e) Este artículo no otorga al coordinador educativo una autoridad mayor a la otorgada, conforme a la ley federal y estatal, a la madre, el padre o el tutor que tienen los derechos educativos, el adulto responsable asignado por el tribunal para la representación del niño de acuerdo con el artículo 361 o 726 del Código de Bienestar e Instituciones, la madre o el padre sustitutos, o el padre o la madre de acogida con autoridad otorgada conforme al artículo 56055. El rol del coordinador educativo es el asesoramiento sobre las decisiones respecto de la asignación y la determinación de la escuela de origen.

(f) (1) En la detención o asignación inicial, o en cualquier cambio posterior en la asignación de un niño en régimen de acogida familiar, la agencia de educación local responsable del niño deberá permitir que continúe con su educación en la escuela de origen mientras dure la jurisdicción del tribunal.

(2) Si la jurisdicción del tribunal termina antes del final de un año académico, la agencia de educación local deberá permitir a los niños en régimen de acogida familiar que están en jardín de infantes o en primero a octavo grado, inclusive, continuar en su escuela de origen por la duración del año académico.

(3) (A) Si la jurisdicción del tribunal termina mientras un niño en régimen de acogida familiar está en la escuela secundaria, la agencia de educación local deberá permitir que continúe la educación en su escuela de origen hasta la graduación.

(B) A los efectos de este párrafo, un distrito escolar no tiene la obligación de brindar servicios de transporte a un niño en régimen de acogida familiar que tiene un Programa de Educación Individualizado, no requiere dichos servicios como un servicio relacionado o cambió de residencia aunque permanezca en su escuela de origen conforme a este párrafo, a menos que el equipo del Programa de Educación Individualizado determine que el transporte es un servicio relacionado necesario.

(4) Para brindarle el beneficio de inscribirse con sus compañeros de acuerdo con los patrones de ingreso establecidos de los distritos escolares, si el niño en régimen de acogida familiar está en una transición entre niveles de grado escolares, la agencia de educación local deberá permitir que continúe en el distrito escolar de origen en la misma área de asistencia. O bien, si el niño en régimen de acogida familiar está en transición a una escuela media o secundaria y la escuela designada para la inscripción está en otro distrito escolar, deberá inscribirse en la escuela designada de ese distrito escolar.

(5) (A) Los párrafos (2), (3) y (4) no estipulan que un distrito escolar deba brindar servicios de transporte para que un niño en régimen de acogida familiar pueda asistir a la escuela o al

distrito escolar, a menos que haya un acuerdo con la agencia de bienestar local que indique que el distrito escolar debe asumir una parte o la totalidad de los costos de transporte, de acuerdo con el artículo 6312(c)(5) del título 20 del Código de los Estados Unidos, o a menos que la ley federal así lo requiera. Este párrafo no prohíbe que el distrito escolar brinde, a su discreción, servicios de transporte para que un niño en régimen de acogida familiar pueda asistir a la escuela o al distrito escolar.

(B) De acuerdo con el artículo 6312(c)(5) del título 20 del Código de los Estados Unidos, las agencias de educación y de bienestar locales deben colaborar para desarrollar e implementar procedimientos escritos precisos que aborden las necesidades de transporte del niño en régimen de acogida familiar, a fin de que pueda continuar en su escuela de origen, cuando sea en beneficio del niño.

(6) El coordinador educativo, con una consulta previa y el consentimiento del niño en régimen de acogida familiar y la persona con derecho a tomar decisiones educativas en su nombre, puede recomendar, en beneficio del niño, que se renuncie al derecho del niño de asistir a la escuela de origen y se lo inscriba en una escuela pública a la que puedan asistir alumnos que viven en el área de asistencia donde reside el niño en régimen de acogida familiar.

(7) Antes de recomendar que el niño en régimen de acogida familiar se cambie de su escuela de origen, el coordinador educativo deberá brindar al niño y a la persona con derecho a tomar decisiones educativas en su nombre una explicación escrita con el fundamento de la recomendación y por qué sería lo más beneficioso para el niño.

(8) (A) Si el coordinador educativo, después de consultar con el niño en régimen de acogida familiar y la persona con derecho a tomar decisiones educativas en su nombre, considera que lo más conveniente para el niño es transferirlo a una escuela diferente de la escuela de origen, se lo deberá inscribir inmediatamente en la nueva escuela.

(B) La nueva escuela deberá inscribir inmediatamente al niño en régimen de acogida familiar, aunque tenga aranceles, multas, libros de texto u otros artículos o montos pendientes de pago en la última escuela a la que asistió, o no pueda llevar la vestimenta ni cumplir con los registros que normalmente se requieren para la inscripción, como expedientes académicos previos, registros médicos, incluidos los registros u otras constancias de vacunación de acuerdo con el capítulo 1 (a partir del artículo 120325) de la parte 2 de la división 105 del Código de Salud y Seguridad, una prueba de residencia, otra documentación o uniformes escolares.

(C) En un plazo de dos días hábiles desde la solicitud de inscripción del niño en régimen de acogida familiar, el coordinador educativo de la nueva escuela deberá contactarse con la última escuela a la que haya asistido el niño para obtener el expediente académico y otros documentos. La última escuela a la que haya asistido el niño en régimen de acogida familiar deberá proporcionar todos los documentos solicitados a la nueva escuela, aunque haya aranceles, multas, libros de texto u otros artículos o montos pendientes de pago. El coordinador educativo de la última escuela a la que haya asistido el niño deberá brindar todos los registros a la nueva escuela en un plazo de dos días hábiles desde la recepción de la solicitud.

(9) Si surge una disputa en relación con una solicitud para que un niño en régimen de acogida familiar continúe en su escuela de origen, el niño tiene derecho a permanecer en esa escuela hasta que se resuelva. La disputa deberá resolverse según el proceso de resolución de disputas vigente, que estará disponible para el alumno a través de la agencia de educación local.

(10) Se recomienda la colaboración entre la agencia de educación local y la agencia de asignación del condado para garantizar el mayor uso posible del dinero estatal disponible, analizar las asociaciones público-privadas y acceder a otras fuentes de financiamiento para promover el bienestar del niño en régimen de acogida familiar mediante la estabilidad educativa.

(11) La Legislatura no pretende que este inciso reemplace ni exceda otras leyes que rigen los servicios de educación especial para los niños en régimen de acogida familiar elegibles.

(g) A los efectos de este artículo, “escuela de origen” hace referencia a la escuela a la que asistía el niño en régimen de acogida familiar mientras tenía una vivienda permanente o la última escuela en la que se lo inscribió. Si la escuela a la que asistía el niño en régimen de acogida familiar mientras tenía una vivienda permanente es diferente a la última escuela en la que se lo inscribió, o si hay otra escuela a la que asistió dentro de los 15 meses inmediatamente anteriores y con la cual está conectado, el coordinador educativo, con la consulta y el consentimiento del niño en régimen de acogida familiar y la persona con derecho a tomar decisiones educativas en su nombre, deberá determinar, en beneficio del niño, qué escuela se considerará como la escuela de origen.

(h) Este artículo no reemplaza otras leyes que rigen las asignaciones educativas en escuelas de tribunales juveniles, como lo describe el artículo 48645.1, por parte del tribunal juvenil conforme al artículo 602 del Código de Bienestar e Instituciones.

(i) (1) Puede presentarse una queja por incumplimiento de los requisitos de este artículo ante la agencia de educación local, conforme a los procedimientos uniformes de queja establecidos en el capítulo 5.1 (a partir del artículo 4600) de la división 1 del título 5 Código de Reglamentos de California.

(2) Si el demandante no está satisfecho con la decisión de la agencia de educación local, puede apelar ante el departamento, conforme al capítulo 5.1 (a partir del artículo 4600) de la división 1 del título 5 del Código de Reglamentos de California, y deberá recibir una respuesta por escrito en un plazo de 60 días desde la recepción de la apelación por parte del departamento.

(3) Si la agencia de educación local encuentra fundamento en una queja, o si el inspector encuentra fundamento en una apelación, la agencia de educación local deberá proporcionar un recurso legal a favor del alumno afectado.

(4) La información relacionada con los requisitos de este artículo deberá incluirse en el aviso anual distribuido, entre otros, a los alumnos, padres, madres o tutores de los alumnos, empleados y otras partes interesadas, conforme al artículo 4622 del título 5 del Código de Reglamentos de California.

(Enmendado de acuerdo con el Estatuto 2022, capítulo 400, artículo 4. (AB 740). En vigor a partir del 1 de enero de 2023).

ASISTENCIA INTERDISTRITAL

El Consejo Directivo reconoce que los padres, madres o tutores de alumnos que residan dentro de los límites geográficos de un distrito podrán optar por inscribir a sus hijos en una escuela de otro distrito por diversos motivos.

(cf. 5111.1 - Residencia en el distrito)

(cf. 5116.1 - Inscripción abierta intradistrital)

Acuerdos y permisos de asistencia interdistritales

El Consejo podrá celebrar un acuerdo con otro distrito escolar, por un período que no supere los cinco años escolares, mediante el cual se regule la asistencia interdistrital de los alumnos que residan en los distritos. (Código de Educación, artículo 46600)

El acuerdo especificará los términos y condiciones conforme los cuales se permitirá o denegará la asistencia interdistrital. Asimismo, podrá incluir estándares acordados por ambos distritos para volver a presentar la solicitud del alumno o revocar el permiso. (Código de Educación, artículo 46600)

Los términos y condiciones incluyen lo siguiente:

1. El alumno debe mantener un promedio general de calificaciones (GPA) de 2.0 (no ponderado) o superior, con no más de una calificación F. El alumno debe estar en camino a la graduación.
2. El alumno debe adherirse a las políticas de asistencia de la escuela o el distrito. *El acuerdo de transferencia interdistrital será revocado inmediatamente si se cataloga al alumno por su "ausentismo injustificado" según lo define el Código de Educación de California o si se lo considera ausente de forma crónica.*
3. El alumno debe adherirse al Código de Conducta de la escuela o el distrito. *El acuerdo de transferencia interdistrital será revocado si el alumno acumula más de tres (3) días de suspensión en un solo año escolar o comete una infracción que amerite la expulsión. El acuerdo de transferencia interdistrital podrá ser revocado ante cualquier infracción que amerite la suspensión de acuerdo con el Código de Educación de California.*
 - a. Si el director de Servicios Estudiantiles rechaza una solicitud de transferencia interdistrital debido a una suspensión, el padre, la madre o el tutor del alumno podrán apelar los méritos de la suspensión de acuerdo con el Código de Educación de California.

Si se recibe un permiso de transferencia al distrito aprobado por el distrito de residencia del alumno o se recibe una solicitud por escrito del padre, la madre o el tutor de un alumno del distrito que quiere inscribirse en otro distrito, el inspector o la persona designada revisará la solicitud y podrá aprobarla o rechazarla de conformidad con los términos y las condiciones del acuerdo de asistencia interdistrital. La Oficina de Servicios Estudiantiles notificará a la familia el estado de la solicitud de transferencia interdistrital en un plazo de quince (15) días escolares desde la recepción.

ASISTENCIA INTERDISTRITAL (continuación)

Debido a que el distrito admite alumnos en virtud del programa de elección de distrito escolar, el inspector o la persona designada no admitirán alumnos sobre la base de permisos de asistencia interdistrital individuales de conformidad con los artículos 46600-46610 del Código del Educación, excepto en circunstancias extraordinarias.

El inspector o la persona designada llevará un registro de todas las solicitudes de admisión presentadas a través del programa de elección de distrito escolar, así como de sus resoluciones, lo que incluye lo siguiente: (Código de Educación, artículo 48313)

1. La cantidad de solicitudes aprobadas, rechazadas o revocadas, y en el caso de las solicitudes rechazadas, el motivo.
2. La cantidad de alumnos transferidos al distrito o fuera de él de conformidad con este programa.
3. La raza, la etnia, el género, el estado socioeconómico declarado, la elegibilidad para acceder a comidas gratuitas o con precios reducidos y el distrito de residencia de cada alumno transferido dentro del distrito o fuera de él de conformidad con este programa.
4. La cantidad de alumnos transferidos dentro del distrito o fuera de él de conformidad con este programa y que hayan sido clasificados como aprendices de inglés o alumnos con discapacidades.
5. Según corresponda, la cantidad de alumnos descritos en los puntos 3 y 4 a quienes se les brinda servicios de transporte a una escuela o programa del distrito, y la cantidad total de alumnos a los que se les brinda servicio de transporte de conformidad con el programa de elección de distrito escolar.

El inspector o la persona designada brindarán al Consejo la información especificada en los puntos 1-5, en reuniones periódicas programadas. Antes del 15 de octubre de cada año, el inspector o la persona designada brindará la misma información correspondiente al año escolar vigente, además de la información respecto del estado del distrito como distrito escolar optativo para el siguiente año escolar, a cada distrito escolar geográficamente contiguo, a la Oficina de Educación del Condado y al inspector de Enseñanza Pública. (Código de Educación, artículo 48313)

El cumplimiento de los requisitos específicos del programa por parte del distrito se analizará en la auditoría anual del distrito realizada de conformidad con el artículo 41020 del Código de Educación. (Código de Educación, artículo 48301)

Si la familia del alumno falsifica su domicilio de residencia, puede que no sea posible apelar la transferencia interdistrital.

Todos los alumnos de 11.º y 12.º grado con un buen desempeño en SMUHSD cumplen con los requisitos para recibir la aprobación de una transferencia interdistrital. Código de Educación, artículo 46600

Queda entendido lo siguiente:

1. El alumno debe tener y mantener un GPA de 2.0 (no ponderado) o superior, con no más de una calificación F. El alumno debe estar en camino a la graduación.
2. El alumno debe adherirse a las políticas de asistencia de la escuela o el distrito.
3. El alumno debe adherirse al Código de Conducta de la escuela o el distrito.
4. El domicilio de residencia no debe haberse falsificado previamente para la inscripción.

(cf. 3460 - Informes financieros y responsabilidad)

Transporte

Si el padre, la madre o el tutor así lo solicitan, el distrito brindará servicios de transporte a los alumnos transferidos a otro distrito que reúnan los requisitos para acceder a comidas gratuitas y con precios reducidos y si son víctimas de acoso escolar o sus padres o tutores son miembros del servicio militar activo, como lo define el Código de Educación, artículo 46600. (Código de Educación, artículo 46600)

(cf. 3553 - Comidas gratuitas y con precios reducidos)

Asimismo, si el padre, la madre o el tutor así lo solicitan, el inspector o la persona designada podrán autorizar el traslado de cualquier alumno transferido a otro distrito a las paradas de autobuses designadas dentro del área de asistencia de la escuela a la que asiste el alumno, siempre que haya vacantes.

Alumnos

Política del Consejo 5116.1(a)

Inscripción abierta intradistrital

El Consejo Directivo se ha propuesto ofrecer opciones para que los alumnos del distrito puedan elegir dónde matricularse según sus necesidades e intereses y los de sus padres o tutores, y al mismo tiempo maximizar el uso eficaz de las instalaciones y recursos del distrito. El inspector o la persona designada establecerá el procedimiento de selección y transferencia de los alumnos entre los distintos distritos escolares según lo dispuesto por la ley, la Política del Consejo y las normas administrativas.

(cf. 5116.2 - Transferencias involuntarias de alumnos)

(cf. 5117 - Asistencia interdistrital)

Los padres o tutores del alumno que resida dentro del distrito podrán solicitar su matriculación en cualquiera de las escuelas del distrito, con independencia de su domicilio dentro del distrito. (Código de Educación, artículo 35160.5)

(cf. 5111.1 - Residencia en el distrito)

El Consejo revisará esta política anualmente. (Código de Educación, artículo 35160.5, 48980)

Prioridades en la matriculación

Ningún alumno que resida en el área de asistencia de una escuela podrá ser desplazado por otro alumno que ingrese desde otra área producto de una transferencia. (Código de Educación, artículo 35160.5)

(cf. 5116 - Límites de asistencia escolar)

BP 5116. 1(b)

El inspector o la persona designada deberá otorgarle prioridad a todo alumno de una escuela del distrito para que se inscriba fuera de su área de asistencia si el alumno:

1. Se inscribe en una escuela del distrito clasificada por el Departamento de Educación de California (CDE) como “escuela con peligros persistentes”. (Código de los Estados Unidos, título 20, artículo 7912; Código de Reglamentos de California, título 5, artículo 11992)

(cf. 0450 - Plan integral de seguridad)

2. Es víctima de un delito violento mientras se encuentre dentro del establecimiento educativo. (Código de los Estados Unidos, título 20, artículo 7912)
3. Es víctima de acoso escolar por parte de otro alumno del distrito, conforme se determina como resultado de una investigación posterior a la presentación por escrito de una queja del padre, madre o tutor en la escuela, distrito u organismo encargado de hacer cumplir las leyes locales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 234.1 del Código de Educación. (Código de Educación, artículo 46600)

Si la escuela del distrito solicitada por el alumno no tiene vacantes, el inspector o la persona designada aprobará la solicitud de transferencia intradistrital a otra escuela del distrito. (Código de Educación, artículo 46600)

(cf. 1312.3 - Procedimientos uniformes de queja)

(cf. 5131.2 - Hostigamiento)

4. Se encuentra inscrito en una escuela del distrito catalogada por el CDE como una institución de apoyo y mejora integral, que da prioridad a alumnos con los estándares académicos más bajos y de familias de bajos ingresos, conforme lo dispone en Código de los Estados Unidos, título 20, artículo 6313(a)(3). (Código de los Estados Unidos, título 20, artículo 6311)

(cf. 0520.1 - Apoyo y mejora dirigido e integral)

5. Experimenta circunstancias especiales que podrían representar un peligro para el alumno, incluidas, entre otras, amenazas de daño físico o amenazas a la estabilidad emocional del alumno. Cualquiera de estos alumnos puede ser transferido a una escuela del distrito con el cupo completo o que ya no acepte más transferencias. Para otorgarle prioridad al alumno en estas circunstancias, el inspector o la persona designada deberá haber recibido alguno de los documentos siguientes (Código de Educación, artículo 35160.5):
 - a. Una declaración por escrito de algún representante de un organismo estatal o

local adecuado, incluidos, entre otros, un funcionario de cumplimiento de la ley, un trabajador social o un profesional con certificación o matrícula adecuada, entre ellos, un psiquiatra, psicólogo o terapeuta matrimonial o familiar, trabajador social clínico o asesor clínico profesional.

b. Una orden judicial, entre ellas, las órdenes de restricción provisionales y los mandatos.

6. Es hermano de un alumno que ya asista a dicha escuela.

7. Tiene un padre, madre o tutor asignado a dicha escuela como su lugar de trabajo principal.

BP 5116.1(c)

Proceso de solicitud y selección

A fin de garantizar que las prioridades de inscripción en las escuelas del distrito se implementen de conformidad con la ley y la Política del Consejo, las solicitudes de inscripción abierta intradistrital deberán presentarse entre Política de Consejo 5116. 1(c) la segunda semana de noviembre y la segunda semana de febrero del año escolar anterior al año en que se solicita la transferencia.

El inspector o la persona designada deberá calcular la capacidad de cada escuela de manera no arbitraria a través de la inscripción de alumnos y el espacio disponible. (Código de Educación, artículo 35160.5)

A excepción de las prioridades de inscripción indicadas anteriormente, el inspector o la persona designada utilizará una selección aleatoria y objetiva para determinar qué alumno será admitido cuando la escuela del distrito reciba solicitudes de admisión que superen su capacidad. (Código de Educación, artículo 35160.5)

Las decisiones relacionadas con la matriculación no podrán fundarse en el desempeño académico o deportivo del alumno. Sin embargo, se pueden utilizar criterios de admisión existentes para inscribir alumnos en escuelas o programas especializados, siempre y cuando los criterios se apliquen a todos los solicitantes por igual. Asimismo, el desempeño académico podrá utilizarse como parámetro para determinar la participación en ciertos programas para alumnos dotados o particularmente talentosos. (Código de Educación, artículo 35160.5)

(cf. 6172 - Programa para alumnos dotados y talentosos)

Transporte

Generalmente, el distrito no tendrá la obligación de brindar servicios de transporte a los alumnos que asistan a la escuela fuera de su área de asistencia.

Sin embargo, si el padre/madre o tutor así lo solicitan, el distrito brindará servicios de transporte a todo alumno que sea elegible para acceder a comidas gratuitas o con precios reducidos y que se haya inscrito en una escuela del distrito fuera del área de asistencia del alumno por motivos de acoso escolar. (Código de Educación, artículo 46600)

(cf. 3250 - Tarifas del transporte)

(cf. 3540 - Transporte)

Fundamentos legales:

CÓDIGO DE EDUCACIÓN

200 Prohibición de discriminación

35160.5 Políticas, normas y reglamentos del distrito

35291 Normas

35351 Asignación de alumnos a escuelas específicas

46600-46611 Acuerdos de asistencia interdistrital

48200 Asistencia obligatoria

48204 Requisitos de residencia para concurrir a la escuela

48300-48316 Opciones de asistencia para el alumno, programa del distrito escolar optativo

48980 Notificación al inicio del trimestre

CÓDIGO DE REGLAMENTOS, TÍTULO 5

11992-11994 Definición de escuelas con peligros persistentes

CÓDIGO DE LOS ESTADOS UNIDOS, TÍTULO 20

6311 Planes estatales

6313 Elegibilidad para escuelas y áreas de asistencia; asignación de financiación

7912 Transferencias desde escuelas con peligros persistentes

DECISIONES DE LA CORTE

Crawford v. Huntington Beach Union High School District, (2002) 98 Cal.App.4th 1275

OPINIONES DEL PROCURADOR GENERAL

85 Opiniones del Procurador General de California. 95 (2002)

Recursos de administración:

PUBLICACIONES DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE CALIFORNIA

Preguntas frecuentes. Opción de escuela pública

Every Student Succeeds Act (Ley Cada Alumno Triunfa) - Actualización N.º8, 14 de Julio de 2017

PUBLICACIONES DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS

Opciones de elección por inseguridad en escuelas, Mayo de 2004

SITIOS WEB

CSBA: <http://www.csba.org>

Departamento de Educación de California: <http://www.cde.ca.gov>

Departamento de Educación de los Estados Unidos: <http://www.ed.gov>

Política actualizada el 2 de abril de 2020

DISTRITO DE ESCUELAS PREPARATORIAS
DE SAN MATEO

Alumnos

ACOSO SEXUAL

El Consejo Directivo se ha comprometido a garantizar que en la escuela no se practique ninguna forma de acoso y discriminación. El Consejo prohíbe, dentro de la escuela o en las actividades patrocinadas por la escuela o relacionadas con ella, el acoso sexual dirigido a cualquier alumno por parte de cualquier persona. El Consejo también prohíbe las represalias contra cualquier persona por hacer una denuncia, presentar una queja, atestiguar o asistir del modo que fuere a quien presente una queja por presunto acoso sexual.

(cf. 0410 - No discriminación en programas y actividades del distrito)

(cf. 5131 - Conducta)

(cf. 5131.2 - Acoso escolar)

(cf. 5137 - Clima escolar positivo)

(cf. 5145.3 - No discriminación/acoso)

El distrito recomienda a los alumnos que sientan que son o han sido víctimas de acoso sexual ejercido por otros alumnos o adultos en el establecimiento escolar o en alguna actividad patrocinada por la escuela o relacionada con ella, o que hayan sufrido acoso sexual fuera del campus y esto tenga un efecto continuo en el campus, que se comuniquen inmediatamente con los maestros, el director, el coordinador del título IX del distrito u otros empleados de la escuela que estuvieran disponibles. El empleado que reciba una denuncia u observe un incidente de acoso sexual deberá notificarlo al coordinador del título IX.

Una vez que haya sido notificado, el coordinador del título IX deberá garantizar que la queja o acusación sea resuelta mediante la Norma Administrativa 5145.71, título IX, sobre los procedimientos de queja por acoso sexual o la Política del Consejo/Norma Administrativa 1312.3 sobre los procedimientos uniformes de queja, según corresponda. Debido a que una queja o acusación que sea desestimada o rechazada conforme al procedimiento de queja del título IX podría estar sujeta a la consideración de las leyes estatales, el coordinador del título IX deberá garantizar que la implementación de la Norma Administrativa 5145.71 cumpla, al mismo tiempo, con los requisitos de la Política del Consejo/Norma Administrativa 1312.3.

(cf. 1312.1 - Quejas relacionadas con empleados del distrito)

(cf. 1312.3 - Procedimientos uniformes de queja)

(cf. 5141.4 - Prevención del abuso infantil y elaboración de informes)

(cf. 5145.71 - Título IX, Procedimientos de queja por acoso sexual)

El coordinador del título IX deberá brindar medidas de apoyo al demandante y el demandado, según lo que considere apropiado sobre la base de las circunstancias.

El inspector o la persona designada deberán comunicar a los alumnos y a los padres o tutores la política sobre acoso sexual del distrito. Para este fin, deberán incluirla en las notificaciones para padres o tutores, las publicaciones en el sitio web del distrito y los manuales para los alumnos y el personal. Todo el personal del distrito debe estar capacitado sobre esta política.

Instrucción e información

El inspector o la persona designada deberá asegurarse de que todos los alumnos del distrito reciban información sobre el acoso sexual apropiada para su edad. Dicha instrucción e información deberá incluir:

1. Qué tipo de actos y conductas constituyen acoso sexual, incluido el hecho de que el acoso sexual puede ocurrir entre personas del mismo sexo y puede implicar violencia sexual.
2. Un mensaje claro que indique que los alumnos no deben tolerar el acoso sexual en ninguna circunstancia.
3. Recomendación de informar los incidentes de acoso sexual que se hubieran presenciado, incluso si la supuesta víctima del acoso no se hubiera quejado.
4. Un mensaje claro que indique que la seguridad de los alumnos es prioridad para el distrito y que la violación de las normas particulares que implique a una supuesta víctima o a otra persona que denuncie un incidente de acoso sexual se tratará de forma particular y no afectará el modo de recibir, investigar ni resolver la queja por acoso sexual.
5. Un mensaje claro que indique que, independientemente de la falta de cumplimiento del demandante respecto de los requisitos de presentación por escrito, plazos u otros requisitos formales para la presentación, todas las acusaciones de acoso sexual que involucren a un alumno, ya sea que se trate del demandante, del demandado o de una víctima de acoso, serán investigadas y se tomarán las medidas necesarias para detener el acoso, prevenir su repetición y resolver cualquier efecto continuo en los alumnos.
6. Información sobre el procedimiento de investigación de quejas del distrito y sobre las personas ante las cuales se deberá presentar la denuncia de acoso sexual.
7. Información sobre los derechos de los alumnos y de los padres o tutores a presentar una demanda civil o penal, según corresponda, incluido el derecho a presentar dichas demandas mientras continúa la investigación del distrito respecto de la queja de acoso sexual.
8. Un mensaje claro que indique que, cuando sea necesario, el distrito tomará medidas provisionales a fin de garantizar un entorno educativo seguro para el alumno demandante o víctima de acoso sexual u otros alumnos durante una investigación y que, en la medida de lo posible, cuando se tomen tales medidas provisionales, estas no deberán perjudicar al demandante ni a la víctima del presunto acoso.

Medidas disciplinarias

Una vez finalizada la investigación de una queja por acoso sexual, cualquier alumno al que se lo encuentre culpable de participar en actos de acoso sexual o violencia sexual en incumplimiento de esta política será sancionado con medidas disciplinarias. En el caso de los alumnos de los grados 4 a 12, la medida disciplinaria podrá incluir la suspensión o expulsión, siempre que, al imponer dichas medidas, se tengan en cuenta las circunstancias totales del incidente.

(cf. 5144 - Disciplina)

(cf. 5144.1 - Suspensión y expulsión/debido proceso)

(cf. 5144.2 - Suspensión y expulsión/debido proceso [alumnos con discapacidades])

Después de la investigación de una queja por acoso sexual, cualquier empleado al que se lo encuentre culpable de participar en actos de acoso sexual o violencia sexual contra algún alumno recibirá sanciones, que pueden incluir el despido, de conformidad con la ley y el convenio de negociación colectiva vigente.

(cf. 4117.7/4317.7 - Informe sobre el estado del empleo)

(cf. 4118 - Despido/suspensión/medida disciplinaria)

(cf. 4119.11/4219.11/4319.11 - Acoso sexual)

(cf. 4218 - Despido/suspensión/medida disciplinaria)

Archivo de informes

De conformidad con la ley y con las políticas y reglamentos del distrito, el inspector o la persona designada deberán llevar un registro de todos los casos informados de acoso sexual para que el distrito pueda supervisar, resolver y evitar las conductas reiteradas de acoso en las escuelas del distrito.

(cf. 3580 - Expedientes del distrito)

Fundamentos legales:

CÓDIGO DE EDUCACIÓN

200-262.4 Prohibición de discriminación por motivos de sexo

48900 Motivos para la suspensión o expulsión

48900.2 Motivos adicionales para la suspensión o expulsión; acoso sexual

48904 Responsabilidad de los padres o tutores por la mala conducta deliberada de los alumnos

48980 Notificación al inicio del trimestre

48985 Avisos, informes, declaraciones y registros en el idioma principal

CÓDIGO CIVIL

51.9 Responsabilidad por acoso sexual; relaciones profesionales, laborales y comerciales

1714.1 Responsabilidad de los padres o tutores por la mala conducta deliberada de los menores de edad

CÓDIGO DE GOBIERNO

12950.1 Capacitación sobre el acoso sexual

CÓDIGO DE REGLAMENTOS, TÍTULO 5

4600-4670 Procedimientos uniformes de queja

4900-4965 No discriminación en programas de escuelas primarias y secundarias

CÓDIGO DE LOS ESTADOS UNIDOS, TÍTULO 20

1092 Definición de abuso sexual

1221 Aplicación de leyes

1232g Ley sobre los Derechos de la Familia en Materia de Educación y Privacidad

1681-1688 Título IX de las Enmiendas Educativas de 1972

CÓDIGO DE LOS ESTADOS UNIDOS, TÍTULO 34

12291 Definición de violencia en la pareja, violencia doméstica y acoso

CÓDIGO DE LOS ESTADOS UNIDOS, TÍTULO 42

1983 Proceso civil para la privación de derechos

2000d-2000d-7 Título IV de la Ley de Derechos Civiles de 1964

2000e-2000e-17 Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964, con sus enmiendas

CÓDIGO DE REGLAMENTOS FEDERALES. TÍTULO 34

99.1-99.67 Derechos de la Familia en Materia de Educación y Privacidad

106.1-106.82 No discriminación por motivos de sexo en programas educativos

DECISIONES DE LA CORTE

Donovan v. Poway Unified School District, (2008) 167 Cal. App. 4th 567

Flores v. Morgan Hill Unified School District, (2003, 9th Cir.) 324 F.3d 1130

Reese v. Jefferson School District, (2000, 9th Cir.) 208 F.3d 736

Davis v. Monroe County Board of Education, (1999) 526 U.S. 629

Gebser v. Lago Vista Independent School District, (1998) 524 U.S. 274

Oona by Kate S. v. McCaffrey, (1998, 9th Cir.) 143 F.3d 473

Doe v. Petaluma City School District, (1995, 9th Cir.) 54 F.3d 1447

Recursos de administración:

PUBLICACIONES DE CSBA

Proporción de un entorno escolar seguro, no discriminatorio para alumnos transgénero y que no cumplen con los estereotipos de género, Resumen de la política, febrero de 2014

Escuelas Seguras: Estrategias para que los Consejos administrativos garanticen el éxito de los alumnos, 2011

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS. PUBLICACIONES DE LA OFICINA DE DERECHOS CIVILES

Preguntas y respuestas sobre la conducta sexual indebida en el campus, septiembre de 2017

Ejemplos de políticas y prácticas incipientes para apoyar a los alumnos y alumnas transgénero, mayo de 2016

Carta de estimado colega: Coordinadores del título IX, abril de 2015

Acoso sexual: no relacionado con lo académico, septiembre de 2008

Guía revisada sobre acoso sexual: Acoso de alumnos por parte de los empleados de la escuela, otros alumnos o terceros, enero de 2001

SITIOS WEB

CSBA: <http://www.csba.org>

Departamento de Educación de California: <http://www.cde.ca.gov>

Departamento de Educación de los Estados Unidos, Oficina de Derechos Civiles:

<http://www.ed.gov/about/offices/list/ocr>

Política adoptada el 25 de febrero de 2021

DISTRITO DE ESCUELAS PREPARATORIAS
DE SAN MATEO

ACOSO SEXUAL

Definiciones

El *acoso sexual* incluye, entre otras conductas, avances sexuales no deseados, solicitudes de favores sexuales no deseadas u otras conductas verbales, visuales o físicas no deseadas de naturaleza sexual en contra de otra persona del mismo sexo o del sexo opuesto en el entorno educativo, en cualquiera de las siguientes condiciones: (Código de Educación, artículo 212.5; Código de Reglamentos de California, título 5, artículo 4916)

1. La sumisión a la conducta es de manera explícita o implícita un término o condición del estatus académico o progreso de un alumno.
2. La sumisión a la conducta o su rechazo por parte del alumno se usa como la base para tomar decisiones académicas que afectan al alumno.
3. La conducta tiene el propósito de lograr un impacto negativo sobre el rendimiento académico del alumno o de crear un ambiente educacional intimidatorio, hostil u ofensivo.
4. La sumisión a la conducta o su rechazo por parte del alumno se usa como la base para tomar cualquier decisión que afecte al alumno relacionada con beneficios y servicios, honores, programas o actividades disponibles mediante cualquier programa o actividad del distrito.

(cf. 1312.3 - *Procedimientos uniformes de queja*)

(cf. 5131 - *Conducta*)

(cf. 5131.2 - *Acoso escolar*)

(cf. 5145.3 - *No discriminación/acoso*)

(cf. 6142.1 - *Salud sexual y educación para la prevención del VIH/SIDA*)

Toda conducta prohibida que ocurra fuera del campus o fuera de los programas o las actividades relacionados con la escuela o patrocinados por ella se considerará acoso sexual y violará la política del distrito si tiene un efecto continuo o genera un clima hostil en el establecimiento para el demandante o la víctima de la conducta.

A los efectos de la implementación de los procedimientos de queja que se especifican en el título IX de la Ley de Enmiendas Educativas de 1972, el *acoso sexual* se define como cualquiera de las siguientes formas de conducta que ocurren en un programa o una actividad educativos en los que una escuela del distrito ejerce un control sustancial sobre el contexto y el demandado: (Código de Reglamentos Federales, título 34, artículos 106.30 y 106.44)

1. Un empleado del distrito condiciona la prestación de una ayuda, un beneficio o un servicio del distrito a la participación del alumno en una conducta sexual no deseada.
2. Una persona razonable determina que una conducta no deseada es tan grave, dominante y objetivamente ofensiva que le impide al alumno el acceso igualitario a los programas o las actividades educativos del distrito.
3. Abuso sexual, violencia en la pareja, violencia doméstica o acoso criminal, según se definen en el Código de los Estados Unidos, título 20, artículo 1092, o título 34, artículo 12291.

(cf. 5145.71 - *Título IX, Procedimientos de queja por acoso sexual*)

ACOSO SEXUAL (continuación)

Ejemplos de acoso sexual

Algunos ejemplos de tipos de conducta que se prohíben en el distrito y que pueden considerarse acoso sexual en conformidad con la ley estatal o federal, de acuerdo con las definiciones mencionadas anteriormente, incluyen, entre otros, los siguientes:

1. Miradas lascivas, coqueteos sexuales o propuestas no aceptados.
2. Difamación, sobrenombres, amenazas, abuso verbal, comentarios despectivos o descripciones de naturaleza sexual no aceptados.
3. Comentarios verbales de carácter gráfico sobre el cuerpo de una persona o conversación demasiado personal.
4. Bromas sexuales, carteles despectivos, notas, historias, caricaturas, dibujos, fotografías, gestos obscenos o imágenes generadas con la computadora de naturaleza sexual.
5. Difundir rumores sexuales.
6. Bromas o comentarios de carácter sexual sobre alumnos inscritos en una clase donde predomina un solo sexo.
7. Masajear, agarrar, manosear, acariciar o rozar el cuerpo.
8. Tocar el cuerpo o la ropa de una persona de manera sexual.
9. Impedimento o bloqueo de movimientos o cualquier intervención física en las actividades escolares cuando se dirigen en contra de un individuo por motivos de su sexo.
10. Mostrar objetos sexualmente sugestivos.
11. Abuso sexual, agresión sexual o coerción sexual.
12. Comunicaciones electrónicas que contengan los comentarios, las palabras o las imágenes que se describen anteriormente.

Coordinador del título IX/funcionario de cumplimiento

El distrito designa a las siguientes personas como empleados responsables de coordinar sus esfuerzos para cumplir con el título IX de la Ley de Enmiendas Educativas de 1972 en conformidad con la Norma Administrativa 5145.71, título IX, sobre los procedimientos de queja por acoso sexual, así como para supervisar, investigar o resolver quejas por acoso sexual conforme a la Norma Administrativa 1312.3, sobre los procedimientos uniformes de queja. Puede comunicarse con el coordinador del título IX a la siguiente dirección:

Subinspector de recursos humanos y servicios estudiantiles
650 North Delaware Street, San Mateo, CA 94401
650-558-2209

ACOSO SEXUAL (continuación)

Notificaciones

El inspector o la persona designada informarán a los alumnos y a los padres, madres o tutores legales que el distrito no discrimina por motivos de sexo, como lo exige el título IX, y que las consultas respecto de la implementación del título IX en el distrito podrán dirigirse al coordinador del título IX del distrito o al subsecretario de Derechos Civiles del Departamento de Educación de Estados Unidos. (Código de Reglamentos Federales, título 34, artículo 106.8)

(cf. 5145.6 - Notificaciones a padres)

El distrito informará a los alumnos y a los padres, madres o tutores legales el nombre o el cargo, la dirección de la oficina, la dirección de correo electrónico y el número de teléfono del coordinador del título IX del distrito. (Código de Reglamentos Federales, título 34, artículo 106.8)

Respecto de la política y reglamentación sobre acoso sexual del distrito, se hará lo siguiente:

1. Se incluirá una copia en las notificaciones que se envían a los padres, madres o tutores legales al comienzo de cada año escolar. (Código de Educación, artículo 48980; Código de Reglamentos de California, título 5, artículo 4917)
2. Se expondrá una copia en un lugar destacado en el edificio administrativo principal o en otra área donde se publiquen los avisos de las normas, los reglamentos, los procedimientos y los estándares de conducta del distrito. (Código de Educación, artículo 231.5)
3. Se resumirá una copia en un cartel que se exhibirá de forma destacada y visible en todos los baños y los vestuarios de cada escuela. El cartel se exhibirá en espacios públicos accesibles y frecuentados por los alumnos, lo que incluye aulas, pasillos, gimnasios, auditorios, cafeterías, entre otros. En el cartel, se expondrán las normas y los procedimientos para presentar una acusación de acoso sexual; el nombre, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico del empleado de la escuela correspondiente con el que deberá comunicarse para presentar una acusación de acoso sexual; los derechos del alumno que presenta la acusación, del demandante y del demandado; y las responsabilidades de la escuela. (Código de Educación, artículo 231.6)
4. Se publicará una copia, junto con el nombre o el cargo y la información de contacto del coordinador del título IX, en un lugar destacado en el sitio web del distrito de modo que resulte fácilmente accesible para los padres, madres o tutores legales y los alumnos. (Código de Educación, artículo 234.6; Código de Reglamentos de California, título 34, artículo 106,8)

(cf. 1113 - Sitios web del distrito y de la escuela)

(cf. 1114 - Redes sociales patrocinadas por el distrito)

5. Se proporcionará una copia como parte de los programas de orientación que se llevan a cabo para los alumnos nuevos y continuos al comienzo de cada trimestre, semestre o sesión de verano. (Código de Educación, artículo 231.5)
6. Se incluirá una copia en las publicaciones de la escuela o del distrito en las que se establezcan las normas, los reglamentos, los procedimientos y los estándares de conducta integrales de la escuela o del distrito. (Código de Educación, artículo 231.5)

ACOSO SEXUAL (continuación)

7. Se incluirá una copia, junto con el nombre o el cargo y la información de contacto del coordinador del título IX, en todos los manuales que se entreguen a los alumnos o a los padres, madres o tutores legales. (Código de Reglamentos Federales, título 34, artículo 106.8)

Además, el inspector o la persona designada publicarán la definición de discriminación y acoso sexual, como se describe en el Código de Educación, artículo 230, e incluirán los derechos que se mencionan en el Código de Educación, artículo 221.8, en un lugar destacado en el sitio web del distrito de modo que resulte fácilmente accesible para los padres, madres o tutores legales y los alumnos. (Código de Educación, artículo 234.6)

Presentación de quejas

Se les recomienda encarecidamente a los alumnos o a los padres, madres o tutores legales que consideren que un alumno ha sido víctima de acoso sexual por parte de otro alumno, un empleado o un tercero o que hayan sido testigos de acoso sexual que informen el incidente ante un maestro, el director, el coordinador del título IX del distrito o cualquier otro empleado disponible en la escuela. En el plazo de un día escolar a partir de que se informe el incidente, el director u otro empleado de la escuela lo remitirá al coordinador del título IX del distrito. Todo empleado de la escuela que observe un incidente de acoso sexual que involucre a un alumno deberá informar lo observado al director o al coordinador del título IX en el plazo de un día escolar. Deberá informarlo independientemente de si la presunta víctima decida presentar una queja formal o solicite la confidencialidad del asunto.

(cf. 5141.4 - Prevención del abuso infantil y elaboración de informes)

Cuando una denuncia o queja por acoso sexual implica una conducta que se desarrolla fuera del campus, el coordinador del título IX evaluará si la conducta puede generar un clima hostil en la escuela o contribuir a que se genere. Si el coordinador del título IX determina que puede generarse un clima hostil, la queja se investigará y se resolverá de la misma manera que si la conducta prohibida ocurriera en la escuela.

Cuando se presenta una denuncia verbal o informal de acoso sexual, el coordinador del título IX informará al alumno o a los padres, madres o tutores legales sobre su derecho a presentar una queja formal por escrito de acuerdo con los procedimientos de queja del distrito que correspondan.

Procedimientos de queja:

Todas las quejas y denuncias de acoso sexual por parte de los alumnos, o en contra de ellos, se investigarán y se resolverán en conformidad con la ley y los procedimientos del distrito. El coordinador revisará las denuncias para determinar el procedimiento que corresponda a fin de abordar la queja. Todas las quejas que cumplan con la definición de acoso sexual de acuerdo con el título IX se investigarán y se resolverán en conformidad con la Norma Administrativa 5145.71, título IX sobre los procedimientos de queja por acoso sexual. Las demás quejas por acoso sexual se investigarán y se resolverán de acuerdo con la Política del Consejo/Norma Administrativa 1312.3, sobre los procedimientos uniformes de queja.

Si, luego de la investigación, se determina que se trata de un caso de acoso sexual, el coordinador del título IX o la persona designada, tras consultar con el coordinador, tomarán medidas inmediatas para poner fin al acoso sexual, evitar que vuelva a ocurrir, implementar soluciones y abordar cualquier efecto continuo.

Relaciones comunitarias

Política del Consejo 1312.3(a)

PROCEDIMIENTOS UNIFORMES DE QUEJA

El Consejo Directivo reconoce que el distrito tiene la responsabilidad primaria de garantizar el cumplimiento de las leyes y los reglamentos estatales y federales que rigen los programas educativos. El Consejo recomienda la pronta resolución de las quejas siempre que fuera posible. Para resolver las quejas que pudieran requerir un proceso más formal, el Consejo adopta el sistema uniforme de quejas indicado en los artículos 4600-4670 del título 5 del Código de Reglamentos de California y las normas administrativas correspondientes.

Quejas sujetas a los procedimientos uniformes de queja

Los procedimientos uniformes de queja del distrito (UCP) deberán utilizarse para investigar y resolver quejas relacionadas con los programas y las actividades a continuación:

1. Adaptaciones para alumnas embarazadas y alumnos con hijos (Código de Educación, artículo 46015).

(cf. 5146 - Alumnos casados/embarazadas/padres)

2. Programas educativos para adultos (Código de Educación, artículos 8500-8538, 52334.7, 52500-52617).

(cf. 6200 - Educación para adultos)

3. Programas extracurriculares de educación y seguridad (Código de Educación, artículos 8482-8484.65).

(cf. 5148.2 - Programas antes y después del horario escolar)

4. Educación técnica profesional agropecuaria (Código de Educación, artículos 52460-52462).

5. Programas de capacitación técnica y técnica profesional y educación técnica y técnica profesional (Código de Educación, artículos 52300-52462).

(cf. 6178 - Educación técnica profesional)

(cf. 6178.1 - Aprendizaje práctico)

6. Programas de desarrollo infantil y cuidado de niños. (Código de Educación, artículos 8200-8488).

(cf. 5148 - Atención y desarrollo infantil)

7. Educación compensatoria (Código de Educación, artículos 54400).

(cf. 6171 - Programas del título I)

8. Programas consolidados de asistencia categórica (Código de Educación, artículo 33315; título 34 del Código de Reglamentos Federales, artículos 299.10-299.12).

9. Períodos académicos sin contenido educativo. (Código de Educación, artículos 51228.1-51228.3)

(cf. 6152 - Tarea para el aula)

PROCEDIMIENTOS UNIFORMES DE QUEJA (continuación)

10. Discriminación, hostigamiento, intimidación o acoso escolar contra una persona en los programas y las actividades del distrito, entre ellos, los que reciban financiación directa del estado o algún tipo de asistencia financiera estatal, con motivo de sus características reales o percibidas de raza, origen étnico, color, ascendencia, nacionalidad, origen nacional, condición de inmigrante, identificación con un grupo étnico, edad, religión, estado civil, embarazo, situación parental, discapacidad física o mental, enfermedad, sexo, orientación sexual, género, identidad de género, expresión de género, información genética o cualquier otra característica indicada en los artículos 200 o 220 del Código de Educación, el artículo 11135 del Código de Gobierno o el artículo 422.55 del Código Penal, o por su asociación con una persona o un grupo que tenga alguna de estas características reales o percibidas. (Código de Reglamentos de California, título 5, artículo 4610).

(cf. 0410 - No discriminación en programas y actividades del distrito)
(cf. 5145.3 - No discriminación/acoso)
(cf. 5145.7 - Acoso sexual)
(cf. 5145.71 - Título IX, Procedimientos de queja por acoso sexual)

11. Requisitos educativos y de graduación para alumnos en régimen de acogida familiar, alumnos sin hogar, alumnos de familias de militares y exalumnos de escuelas de tribunales juveniles. (Código de Educación, artículos 48645.7, 48853, 48853.5, 49069.5, 51225.1 y 51225.2).

(cf. 6173 - Educación para niños sin hogar)
(cf. 6173.1 - Educación para jóvenes en régimen de acogida familiar)
(cf. 6173.2: Educación para hijos de familias de militares)
(cf. 6173.3 - Educación para alumnos de escuelas de tribunales juveniles)

12. Ley Cada Alumno Triunfa (Código de Educación, artículo 52059.5; título 20 del Código de los Estados Unidos, artículo 6301 y subsiguientes).

13. Plan de responsabilidad y control local (Código de Educación, artículo 52075).

(cf. 0460 - Plan de responsabilidad y control local)

14. Educación para migrantes (Código de Educación, artículos 54440-54445).

(cf. 6175 - Programa de educación para migrantes)

15. Minutos de enseñanza de educación física (Código de Educación, artículos 51210, 51222, 51223).

(cf. 6142.7 - Educación física y actividad)

16. Aranceles estudiantiles (Código de Educación, artículos 49010-49013).

(cf. 3260 - Aranceles y cargos)

17. Adaptaciones razonables para alumnas que amamantan (Código de Educación, artículo 222).

18. Programas y centros ocupacionales regionales (Código de Educación, artículos 52300-52334.7).

(cf. 6178.2 - Programa o centro ocupacional regional)

PROCEDIMIENTOS UNIFORMES DE QUEJA (continuación)

19. Planes escolares para el rendimiento de los alumnos, como se requiere para la solicitud consolidada de la financiación categórica federal o estatal especificada (Código de Educación, artículo 64001).

(cf. 0420 - Planes/consejos escolares)

20. Planes de seguridad escolar (Código de Educación, artículos 32280-32289).

(cf. 0450 - Plan integral de seguridad)

21. Consejos del plantel escolar, según se requiere para la solicitud consolidada de la financiación categórica federal o estatal especificada (Código de Educación, artículo 65000).

(cf. 0420 - Planes/consejos escolares)

22. Programas preescolares estatales (Código de Educación, artículos 8207-8225).

(cf. 5148.3 - Educación infantil temprana/preescolar)

23. Problemas de salud y seguridad preescolar en los programas estatales exentos de licencias (Código de Educación, artículo 8212).

24. Toda queja por presuntas represalias contra el demandante u otro participante en el proceso de quejas o contra toda persona que hubiera actuado con miras a dar a conocer una violación de lo dispuesto por esta política o informar de ella.

25. Cualquier otro programa educativo federal o estatal que el inspector de enseñanza pública o la persona designada consideren apropiado.

A fin de resolver una queja, el Consejo reconoce la posibilidad de aplicar un sistema alternativo de resolución de litigios que sea aceptable para todas las partes, según el tipo de acusación. Se puede ofrecer un sistema alternativo de resolución de litigios (ADR), como la mediación, para resolver quejas que involucren a más de un alumno y a ningún adulto. Sin embargo, la mediación no se ofrecerá ni se utilizará para resolver ninguna queja relacionada con un abuso sexual o en caso de que existiera el riesgo razonable de que una de las partes de la mediación se sintiera obligada a participar. El inspector o la persona designada deberá asegurarse de que el uso de algún sistema alternativo de resolución de litigios se haga dentro los requisitos establecidos por las leyes y los reglamentos estatales y federales.

El distrito protegerá a todos los demandantes contra eventuales represalias. Al investigar las quejas, deberá garantizarse la confidencialidad de las partes involucradas según lo dispuesto por la ley. En el caso de las quejas por presuntas represalias o discriminación ilegal (por ejemplo, acoso, intimidación o acoso escolar discriminatorios), el inspector o la persona designada deberá proteger la identidad del demandante, sin revelar su nombre, o el del sujeto de la queja, si fuera otro que el demandante, siempre y cuando esto no alterara la integridad del proceso de queja.

(cf. 4119.23/4219.23/4319.23 - Divulgación no autorizada de información confidencial/privilegiada)

(cf. 5125 - Expedientes de los alumnos)

(cf. 9011 - Divulgación de información confidencial/privilegiada)

PROCEDIMIENTOS UNIFORMES DE QUEJA (continuación)

Cuando una acusación que no estuviera sujeta a los procedimientos uniformes de queja se incluyera en una queja conforme a dichos procedimientos, el distrito la elevará al personal u organismo correspondiente e investigará y, si le corresponde, resolverá la acusación relacionada con los procedimientos uniformes de queja a través de dichos procedimientos del distrito.

El inspector o la persona designada deberá suministrar capacitación al personal del distrito para asegurarse de que conozcan y respeten los requisitos legales vigentes y las disposiciones asociadas a los UCP, por ejemplo, las medidas y los plazos indicados en esta política y las normas administrativas que la acompañan.

(cf. 4131 - Desarrollo del personal)

(cf. 4231 - Desarrollo del personal)

(cf. 4331 - Desarrollo del personal)

El inspector o la persona designada deberá archivar cada queja y las medidas posteriores, incluidas las medidas adoptadas durante la investigación y toda la información necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto por el Código de Reglamentos de California, título 5, artículos 4631 y 4633.

(cf. 3580 - Expedientes del distrito)

Quejas no sujetas a los procedimientos uniformes

Las quejas a continuación no quedan comprendidas en los procedimientos uniformes de queja del distrito, pero sí deberán investigarse y resolverse a través de una agencia especificada o un proceso alternativo:

1. Toda queja por presunto abuso sexual o descuido de menores deberá presentarse al Departamento de Servicios Sociales del condado, a la División de Servicios de Protección o al organismo correspondiente encargado de hacer cumplir la ley. (Código de Reglamentos de California, título 5, artículo 4611).

(cf. 5141.4 - Prevención del abuso infantil y elaboración de informes)

2. Toda queja por presuntas violaciones de salud y seguridad en un programa de desarrollo infantil deberá, en el caso de ocurrir en los establecimientos autorizados, presentarse ante el Departamento de Servicios Sociales. (Código de Reglamentos de California, título 5, artículo 4611).
3. Toda queja en la que se presuma que un alumno, mientras asiste a un programa o una actividad educativos en los que el distrito ejerce un control sustancial sobre el contexto y el demandado, ha sido víctima de acoso sexual, según se define en el Código de Reglamentos Federales, título 34, artículo 106.30, se abordará mediante los procedimientos de queja federales del título IX adoptados en conformidad con el Código de Reglamentos Federales, título 34, artículos 106.44-106.45, especificados en la Norma Administrativa 5145.71, sobre los procedimientos de queja por acoso sexual del título IX.
4. Toda queja por presunta discriminación o acoso laboral deberá ser investigada y resuelta por el distrito, de conformidad con los procedimientos especificados en la Norma Administrativa 4030 contra la discriminación en el trabajo, incluido el derecho a presentar una queja ante el Departamento de Igualdad en el Empleo y la Vivienda de California.

PROCEDIMIENTOS UNIFORMES DE QUEJA (continuación)

5. Toda queja por presunta violación de una ley o un reglamento federal o estatal que se relacione con la educación especial, un acuerdo conciliatorio relacionado con la provisión de educación pública, adecuada y gratuita (FAPE), el incumplimiento o la negativa a cumplir una orden de audiencia por debido proceso a la que el distrito está sujeta o un problema relacionado con la seguridad física que interfiera con la provisión de FAPE del distrito, deberá presentarse ante el Departamento de Educación de California (CDE), en conformidad con la Norma Administrativa 6159.1, sobre quejas y garantías procesales para la educación especial. (Código de Reglamentos de California, título 5, artículos 3200-3205).

(cf. 6159.1 - Quejas y garantías procesales para la educación especial)

6. Toda queja por presunto incumplimiento, por parte del programa de servicio gastronómico del distrito, de las leyes relacionadas con el reclamo y el conteo de comidas, los reembolsos de comidas, la elegibilidad de niños o adultos o el uso de los fondos de la cafetería y de los gastos permitidos deberá ser presentada o elevada al CDE, de conformidad con la Política del Consejo 3555 sobre el cumplimiento con el programa de nutrición. (Código de Reglamentos de California, título 5, artículos 15580-15584).
7. Toda acusación de discriminación por motivos de raza, color, origen nacional, sexo, edad o discapacidad en el programa de servicio gastronómico del distrito deberá presentarse o elevarse al Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, de conformidad con la Política del Consejo 3555 sobre el cumplimiento con el programa de nutrición. (Código de Reglamentos de California, título 5, artículo 15582).
8. Toda queja relacionada con la falta de libros de texto o materiales educativos, el estado crítico o urgente de los establecimientos escolares que represente una amenaza para la salud y la seguridad de los alumnos o el personal, las vacantes o la asignación incorrecta de maestros deberá investigarse y resolverse de conformidad con la Norma Administrativa 1312.4 sobre los procedimientos uniformes de queja Williams. (Código de Educación, artículo 35186).

(cf. 1312.4 - Procedimientos uniformes de queja Williams)

Fundamentos legales:

CÓDIGO DE EDUCACIÓN

200-262.4 Prohibición de discriminación

8200-8488 Programas de atención y desarrollo infantil

8500-8538 Educación básica para adultos

18100-18203 Bibliotecas escolares

32280-32289 Plan de seguridad escolar, procedimientos uniformes de queja

35186 Procedimientos uniformes de queja Williams

46015 Licencia por maternidad o paternidad para alumnos

48645.7 Escuelas de tribunales juveniles

48853-48853.5 Jóvenes en régimen de acogida familiar

48985 Notificaciones en idiomas que no sean inglés

49010-49014 Aranceles para alumnos

49060-49079 Expedientes estudiantiles, especialmente:

49069.5 Registros para jóvenes en régimen de acogida familiar

49490-49590 Programas de nutrición infantil

49701 Convenio interestatal sobre oportunidades de educación para hijos de familias de militares

51210 Programas de estudios de 1.º a 6.º grado

51222 Educación física, escuelas secundarias

PROCEDIMIENTOS UNIFORMES DE QUEJA (continuación)

Fundamentos legales (continuación): (consulte la página siguiente)

51223 Educación física, escuelas primarias

51225.1-51225.2 Jóvenes en régimen de acogida familiar, niños sin hogar, exalumnos de escuelas de tribunales juveniles, alumnos relacionados con asuntos militares, alumnos migrantes, y alumnos inmigrantes recién llegados, créditos de cursos, requisitos de graduación

51226-51226.1 Educación técnica profesional

51228.1-51228.3 Períodos académicos sin contenido educativo

52059.5 Sistema de apoyo estatal

52060-52077 Plan de responsabilidad y control local, especialmente:

52075 Queja por incumplimiento de los requisitos del Plan de responsabilidad y control local

52300-52462 Educación técnica profesional

52500- 52617 Escuelas para adultos

54400-54425 Programas educativos compensatorios

54440-54445 Educación para migrantes

54460-54529 Programas educativos compensatorios

59000-59300 Escuelas y centros especiales

64000-64001 Proceso de solicitud consolidada; plan escolar para el rendimiento de los alumnos

65000-65001 Consejos del plantel escolar

CÓDIGO DE GOBIERNO

11135 No discriminación en programas o actividades financiadas por el estado

12900-12996 Ley de la Igualdad en el Empleo y la Vivienda

CÓDIGO DE SALUD Y SEGURIDAD

1596.792 Ley de Guardería Infantil de California; disposiciones generales y definiciones

1596.7925 Ley de Guardería Infantil de California; normas de salud y seguridad

CÓDIGO PENAL

422.55 Definición del delito motivado por el odio

422.6 Interferencia con los derechos o privilegios constitucionales

CÓDIGO DE REGLAMENTOS, TÍTULO 2

11023 Prevención y corrección de acoso y discriminación

CÓDIGO DE REGLAMENTOS, TÍTULO 5

3200-3205 Quejas relacionadas con el cumplimiento de la educación especial

4600-4670 Procedimientos uniformes de queja

4680-4687 Procedimientos uniformes de queja Williams

4690-4694 Quejas relacionadas con problemas de salud y seguridad en programas preescolares exentos de licencias

4900-4965 No discriminación en programas de escuelas primarias y secundarias

15580-15584 Procedimientos de queja de programas de nutrición infantil

CÓDIGO DE LOS ESTADOS UNIDOS, TÍTULO 20

1221 Aplicación de leyes

1232g Ley sobre los Derechos de la Familia en Materia de Educación y Privacidad

1681-1688 Título IX de las Enmiendas Educativas de 1972

6301-6576 Título I, Mejoras de los logros académicos de los alumnos con desventajas

6801-7014 Título III, Enseñanza para alumnos con dominio limitado del inglés e inmigrantes

CÓDIGO DE LOS ESTADOS UNIDOS, TÍTULO 29

794 Artículo 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973

CÓDIGO DE LOS ESTADOS UNIDOS, TÍTULO 42

2000d-2000e-17 Título VI y título VII, Ley de Derechos Civiles de 1964, con sus enmiendas

2000h-2-2000h-6 Título IX de la Ley de Derechos Civiles de 1964

6101-6107 Ley de Discriminación por Edad de 1975

PROCEDIMIENTOS UNIFORMES DE QUEJA (continuación)

11431-11435 *Ley de Asistencia para Personas sin Hogar McKinney-Vento*
12101-12213 *Título II, Igualdad de oportunidades para personas con discapacidades*
CÓDIGO DE REGLAMENTOS FEDERALES, TÍTULO 28
35.107 *No discriminación por motivos de discapacidad; quejas*
CÓDIGO DE REGLAMENTOS FEDERALES, TÍTULO 34
99.1-99.67 *Ley sobre los Derechos de la Familia en Materia de Educación y Privacidad*
100.3 *Prohibición de discriminación por motivos de raza, color u origen nacional*
104.7 *Designación de un empleado responsable para el artículo 504*
106.1-106.82 *No discriminación por motivos de sexo en programas educativos, especialmente:*
106.8 *Designación de un empleado responsable para el título IX y adopción de procedimientos de queja*
106.30 *Definiciones*
106.44 *Respuesta a la notificación de acoso sexual*
106.45 *Título IX, Procedimientos de quejas por acoso sexual*
110.25 *Notificación de no discriminación por motivos de edad*

Recursos de administración:

PUBLICACIONES DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE CALIFORNIA

Muestra de procedimientos y políticas de UCP del Consejo

Instrumento del programa 2021-2022 para el procedimiento uniforme de queja

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS, PUBLICACIONES DE LA OFICINA DE DERECHOS CIVILES

Preguntas y respuestas respecto de los reglamentos del título IX sobre acoso sexual, julio de 2021

Parte 1: Preguntas y respuestas sobre los reglamentos del título IX del Departamento, enero de 2021

Carta de estimado colega: Respuesta al acoso escolar de alumnos con discapacidades, octubre de 2014

PUBLICACIONES DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS

Guía para beneficiarios de asistencia económica federal sobre la prohibición de discriminación por origen nacional conforme al título VI, que afecta a las personas con dominio limitado del inglés, 2007

SITIOS WEB

CSBA: <http://www.csba.org>

Departamento de Educación de California: <http://www.cde.ca.gov>

Departamento de Igualdad en el Empleo y la Vivienda de California: <https://www.dfeh.ca.gov>

Departamento de Servicios Sociales de California: <https://www.cdss.ca.gov>

Oficina de Política de Privacidad Estudiantil: <http://www2.ed.gov/about/offices/list/oepdp/sppo>

Departamento de Agricultura de los Estados Unidos: <https://www.usda.gov>

Departamento de Educación de los Estados Unidos, Oficina de Derechos Civiles:

<http://www.ed.gov/ocr>

Departamento de Justicia de los Estados Unidos: <http://www.justice.gov>

Política adoptada: ACTUALIZACIÓN DEL MANUAL DE POLÍTICAS DE CSBA
24/2/2022

PROCEDIMIENTOS UNIFORMES DE QUEJA

A excepción de lo dispuesto expresamente en otras políticas distritales, estos procedimientos uniformes de queja deberán usarse para investigar y resolver únicamente las quejas establecidas en la Política del Consejo 1312.3.

(cf. 1312.1 - Quejas relacionadas con empleados del distrito)

(cf. 1312.2 - Quejas relacionadas con materiales didácticos)

(cf. 1312.4 - Procedimientos uniformes de queja Williams)

(cf. 4030 - No discriminación en el empleo)

Funcionarios de cumplimiento

El distrito designa a las personas, los cargos o las unidades enumerados a continuación como responsables de recibir, coordinar e investigar las quejas y de cumplir con las leyes estatales y federales sobre derechos civiles. Estas personas, cargos o unidades también actuarán como los funcionarios de cumplimiento especificados en la Norma Administrativa 5145.3 contra la discriminación y el acoso, como responsables de abordar las quejas por discriminación ilegal, acoso, intimidación o acoso escolar, y en la Norma Administrativa AR 5145.7 contra el acoso sexual, como responsables de abordar las quejas por acoso sexual.

(cf. 5145.3 - No discriminación/acoso)

(cf. 5145.7 - Acoso sexual)

(cf. 5145.71 - Título IX, Procedimientos de quejas por acoso sexual)

Subinspector de recursos humanos e servicios estudiantiles
Especialista general en recursos humanos
650 North Delaware Street
San Mateo, CA 94401

El funcionario de cumplimiento que reciba una queja podrá nombrar a otro funcionario de cumplimiento para investigarla y resolverla. El funcionario de cumplimiento notificará inmediatamente al demandante y al demandado, si correspondiera, en caso de que otro funcionario deba encargarse de la queja.

En ningún caso un funcionario de cumplimiento podrá encargarse de una queja en la que tuviera un sesgo o conflicto de intereses que le impidiera investigar o resolver la queja con objetividad. Toda queja en contra de un funcionario de cumplimiento o que plantee una preocupación acerca de la capacidad de dicho funcionario para investigar la queja con objetividad y sin sesgo se presentará ante el inspector o la persona designada, quienes determinarán la manera en que se investigará la queja.

El inspector o la persona designada deberá garantizar que los empleados que deban investigar y resolver las quejas reciban capacitación y conozcan las leyes y los programas mencionados en las quejas que deban manejar. Dichos empleados deberán recibir capacitación sobre las leyes y los reglamentos estatales y federales vigentes que rigen el programa, los procesos aplicables para investigar y resolver las quejas, entre ellas, aquellas por presunta discriminación ilegal (por ejemplo, acoso, intimidación y acoso escolar discriminatorios), las normas aplicables para tomar una decisión en cuanto a las quejas y las medidas correctivas apropiadas. Los empleados designados pueden tener acceso a servicios de asesoramiento legal, según lo determine el inspector o la persona designada.

(cf. 4331 - Desarrollo del personal)

(cf. 9124 - Abogado)

PROCEDIMIENTOS UNIFORMES DE QUEJA (continuación)

El funcionario de cumplimiento o, si fuera necesario, algún administrador adecuado deberá determinar si es necesario tomar medidas provisionales mientras se espera el resultado de una investigación. En caso de que se determine la necesidad de implementar medidas provisionales, el funcionario de cumplimiento o el administrador le solicitará al inspector, a la persona que este designe o, si correspondiera, al director del establecimiento que implementen una o más medidas provisionales. Las medidas provisionales seguirán vigentes hasta que el funcionario de cumplimiento determine que ya no son necesarias o hasta que el distrito emita su dictamen final por escrito, lo que ocurra primero.

Notificaciones

La política de procedimientos uniformes de queja del distrito y las normas administrativas se publicarán en todas las escuelas y oficinas, incluidas las salas de almuerzo del personal y salas de reuniones del centro de estudiantes. (Código de Educación, artículo 234.1)

Además, el inspector o la persona designada entregará cada año una notificación por escrito de los procedimientos uniformes de queja del distrito a alumnos, empleados, padres y tutores de los alumnos del distrito, miembros de los comités asesores del distrito y de la escuela, funcionarios o representantes privados de la escuela y otras partes interesadas. (Código de Reglamentos de California, título 5, artículo 4622)

(cf. 0420 - Planes/consejos escolares)

(cf. 1220 - Comités Asesores de Ciudadanos)

(cf. 4112.9/4212.9/4312.9 - Notificaciones a empleados)

(cf. 5145.6 - Notificaciones a padres)

La notificación debe incluir lo siguiente:

1. Una declaración que indique que el distrito es el responsable principal del cumplimiento de las leyes y los reglamentos federales y estatales, incluidos aquellos relacionados con la prohibición de la discriminación, el acoso, la intimidación y el acoso escolar ilegales en contra de un grupo protegido, y una lista de todos los programas y actividades sujetos a los procedimientos uniformes de queja, según lo definido en la sección "Quejas sujetas a los procedimientos uniformes de queja" de la Política del Consejo adjunta.
2. El título del cargo responsable de procesar las quejas, la identidad de la persona que ocupa ese cargo en la actualidad, si se conoce, y una declaración que indique que esa persona estará capacitada en las leyes y programas que deba investigar.
3. Una declaración que indique que la queja sujeta a los procedimientos uniformes de queja deberá presentarse en un plazo máximo de un año a partir de la fecha en la que ocurrió la presunta violación.
4. Una declaración que indique que, en el caso de que una queja por presunta discriminación, acoso, intimidación o acoso escolar ilegales, deberá presentarse una queja sujeta a los procedimientos uniformes de queja en un plazo máximo de seis meses desde la fecha de la presunta conducta o la fecha en que el demandante obtuvo conocimiento de los hechos de la presunta conducta por primera vez.
5. Una declaración que indique que ningún alumno inscrito en una escuela pública estará obligado a pagar algún arancel por su participación en una actividad educativa que constituya una parte fundamental e integral del programa educativo del distrito, lo que incluye las actividades curriculares y extracurriculares.

(cf. 3260 - Aranceles y cargos)

PROCEDIMIENTOS UNIFORMES DE QUEJA (continuación)

6. Una declaración que indique que toda queja relacionada con los aranceles estudiantiles o el Plan de responsabilidad y control local (LCAP) podrá presentarse de forma anónima, siempre y cuando la queja esté acompañada de pruebas o información que conduzca a pruebas para respaldar la queja.

(cf. 0460 - Plan de responsabilidad y control local)

7. Una declaración en la que se indique que el distrito publicará el proceso de presentación de quejas y un aviso estandarizado de los requisitos educativos y de graduación de los jóvenes en régimen de acogida familiar, los alumnos sin hogar, los hijos de familias de militares y los exalumnos de escuelas de tribunales juveniles que ahora estén inscritos en el distrito, como se especifica en el Código de Educación, artículos 48645.7, 48853, 48853.5, 49069.5, 51225.1 y 51225.2.

(cf. 6173 - Educación para niños sin hogar)

(cf. 6173.1 - Educación para jóvenes en régimen de acogida familiar)

(cf. 6173.2: Educación para hijos de familias de militares)

(cf. 6173.3 - Educación para alumnos de escuelas de tribunales juveniles)

(cf. 6175 - Programa de educación para migrantes)

8. Una declaración que indique que las quejas se investigarán de conformidad con los procedimientos uniformes de queja del distrito y que se enviará el dictamen por escrito al demandante dentro de los 60 días a partir de la recepción de la queja, a menos que el plazo se extienda mediante un acuerdo por escrito del demandante.
9. Una declaración que indique que el demandante tiene el derecho de apelar el informe de investigación del distrito ante el CDE, para los programas que estén dentro del alcance de los procedimientos uniformes de queja, mediante la presentación de una apelación por escrito, que deberá incluir una copia de la queja original y del dictamen del distrito, dentro de los 15 días desde que se reciba el dictamen del distrito.
10. Una declaración que informe al demandante de los recursos legales, incluidos, entre otros, los mandatos, las órdenes de restricción y otros recursos u órdenes, que podrían utilizarse según las leyes estatales o federales contra la discriminación, si corresponde.
11. Una declaración que indique que podrán solicitarse copias de los procedimientos uniformes de queja del distrito sin cargo alguno.

La notificación anual, la información completa de contacto de los funcionarios de cumplimiento y la información relacionada con el título IX conforme se dispone en el artículo 221.6 del Código de Educación deberán publicarse en los sitios web del distrito y de las escuelas del distrito y, si existieran, a través de medios sociales patrocinados por el distrito.

(cf. 1113 - Sitios web del distrito y de la escuela)

(cf. 1114 - Redes sociales patrocinadas por el distrito)

El inspector o la persona designada deberá garantizar que todos los alumnos y los padres o tutores, entre ellos, los alumnos y padres o tutores con un dominio limitado del inglés, puedan consultar la información relevante en la política, normas, formularios y notificaciones del distrito respecto de los procedimientos uniformes de queja.

PROCEDIMIENTOS UNIFORMES DE QUEJA (continuación)

Si el 15 % o más de los alumnos matriculados en una escuela en particular hablan un único idioma materno distinto del inglés, la política, los reglamentos, los formularios y las notificaciones del distrito acerca de los procedimientos uniformes de queja serán traducidos a ese idioma, según lo dispuesto por los artículos 234.1 y 48985 del Código de Educación. En toda otra instancia, el distrito deberá garantizar el acceso a toda la información relevante sobre los procedimientos uniformes de queja para padres o tutores con un dominio limitado del inglés.

Presentación de quejas

La queja deberá presentarse al funcionario de cumplimiento, quien deberá registrar y archivar todas las quejas recibidas, con un código numérico y un sello con la fecha. Si un administrador de la escuela no designado como funcionario de cumplimiento recibe una queja, deberá informar al funcionario de cumplimiento.

Todas las quejas deben presentarse por escrito y deben estar firmadas por el demandante. Si el demandante no estuviera en condiciones de presentar una queja por escrito con motivo de discapacidad o analfabetismo, el personal del distrito deberá asistirlo para presentar la queja. (Código de Reglamentos de California, título 5, artículo 4600).

Además, las quejas deben presentarse de conformidad con las siguientes reglas, según corresponda:

1. Todo particular, organismo público u organización podrá presentar una queja por presuntas violaciones por parte del distrito de las leyes o los reglamentos estatales o federales vigentes que rigen los programas especificados en la Política del Consejo adjunta (Código de Reglamentos de California, título 5, artículo 4600).
2. Toda queja por presunto incumplimiento de la ley relacionada con la prohibición del pago de aranceles, depósitos y demás cargos o requisitos de alumnos en relación con el LCAP podrá presentarse de forma anónima siempre que la queja estuviera acompañada de prueba o información que llevara a una prueba que sustente el presunto incumplimiento. La queja por violación de la prohibición de cobrar aranceles indebidos podrá presentarse al director de la escuela o al inspector o la persona designada.
3. Una queja sujeta a los procedimientos uniformes de queja deberá presentarse en un plazo máximo de un año a partir de la fecha en la que ocurrió la presunta violación. Para las quejas relacionadas con el LCAP, la fecha de la presunta violación será la fecha en la que el inspector escolar del condado apruebe el LCAP adoptado por el Consejo Directivo. (Código de Reglamentos de California, título 5, artículo 4630).
4. Toda queja por presunta discriminación ilegal (por ejemplo, acoso, intimidación o acoso escolar discriminatorios) podrá ser presentada únicamente por la persona que demanda haber sufrido discriminación ilegal, la persona que cree que un grupo específico de personas fue víctima de discriminación ilegal o un representante debidamente autorizado que demanda que un alumno fue víctima de discriminación, acoso, intimidación o acoso escolar. (Código de Reglamentos de California, título 5, artículo 4630).
5. La queja deberá iniciarse dentro de los seis meses a partir de la fecha en la que hubiera ocurrido la presunta discriminación ilegal, o seis meses a partir de la fecha en la que el demandante hubiera tenido conocimiento de los hechos relacionados con la presunta discriminación ilegal. El inspector o la persona designada podrá prolongar el plazo de presentación hasta 90 días por una buena causa previa solicitud del demandante por escrito, en la que se establezcan los motivos de la prórroga. (Código de Reglamentos de California, título 5, artículo 4630).

PROCEDIMIENTOS UNIFORMES DE QUEJA (continuación)

6. Cuando una queja por presunta discriminación ilegal (por ejemplo, acoso, intimidación o acoso escolar discriminatorios) se presentara de forma anónima, el funcionario de cumplimiento deberá llevar a cabo la investigación o dar otro tipo de respuesta correspondiente, según el nivel de claridad y fiabilidad de la información presentada y la gravedad de la acusación.
7. Cuando el demandante de la discriminación ilegal (por ejemplo, acoso, intimidación o acoso escolar discriminatorios) o la presunta víctima, cuando esta no sea el demandante, solicite confidencialidad, el funcionario de cumplimiento deberá informar al demandante o a la víctima que la solicitud podría limitar la capacidad del distrito para investigar la conducta o tomar las medidas necesarias. Al respetar la solicitud de confidencialidad, el distrito deberá, no obstante, tomar todas las medidas necesarias para investigar y resolver o responder la queja, tal como lo solicite el demandante.

Mediación

Dentro de los tres días hábiles tras recibir la queja, el funcionario de cumplimiento podrá analizar informalmente, con todas las partes, la posibilidad de recurrir a la mediación. La mediación se ofrecerá para resolver las quejas relacionadas con alumnos únicamente, sin implicar adultos. Sin embargo, la mediación no se ofrecerá ni se utilizará para resolver ninguna queja relacionada con un presunto abuso sexual o en caso de que existiera el riesgo razonable de que una de las partes de la mediación se sintiera obligada a participar. Si las partes aceptan recurrir a la mediación, el funcionario de cumplimiento deberá coordinar el proceso.

Antes de iniciar la mediación de una queja por presunta represalia o discriminación ilegal (por ejemplo, acoso, intimidación o acoso escolar discriminatorios), el funcionario de cumplimiento deberá asegurarse de que las partes aceptan dar a conocer la información confidencial al mediador. El funcionario de cumplimiento también deberá notificar a todas las partes respecto de su derecho de finalizar el proceso informal en cualquier momento.

Si el proceso de mediación no resuelve el problema dentro de los parámetros legales, el funcionario de cumplimiento deberá proceder con su investigación de la queja.

El recurso de la mediación no prolongará el plazo dado por el distrito para la investigación y la resolución de la queja, a menos que el demandante manifestara su acuerdo, por escrito, con la extensión. Si la mediación fuera satisfactoria y se retirara la queja, el distrito deberá tomar únicamente las medidas acordadas a través de la mediación. Si la mediación fuera insatisfactoria, el distrito deberá proceder con los pasos correspondientes indicados en esta norma administrativa.

Investigación de una queja

Dentro de los 10 días hábiles posteriores a la recepción de la queja, el funcionario de cumplimiento deberá comenzar a la investigación correspondiente.

Transcurrido un día hábil después de iniciar la investigación, el funcionario de cumplimiento dará al demandante o a su representante la oportunidad de presentar la información de la queja al funcionario de cumplimiento y notificará al demandante o a su representante sobre la oportunidad de presentar al funcionario toda prueba o información que conduzca a pruebas para fundamentar las acusaciones de la queja. Ese tipo de información o prueba podrá presentarse en cualquier momento durante el transcurso de la investigación.

PROCEDIMIENTOS UNIFORMES DE QUEJA (continuación)

Al desarrollar la investigación, el funcionario de cumplimiento podrá recabar todos los documentos disponibles y consultar todos los expedientes, notas o declaraciones disponibles en relación con la queja, entre ellos, toda prueba o información adicional que hubiera recibido de las partes durante el transcurso de la investigación. El funcionario de cumplimiento deberá entrevistar individualmente a todos los testigos disponibles con información pertinente a la queja, así como visitar cualquier lugar razonablemente accesible en el que hubieran tenido lugar los eventos relevantes. A intervalos adecuados, el funcionario de cumplimiento les informará a ambas partes acerca del estado de la investigación.

Para investigar una denuncia por presuntas represalias o discriminación ilegal (por ejemplo, acoso, intimidación o acoso escolar discriminatorios), el funcionario de cumplimiento deberá entrevistar a las presuntas víctimas, a los presuntos infractores y demás testigos pertinentes en privado, por separado y de manera confidencial. Según fuera necesario, la investigación podrá desarrollarse con la asistencia de otro tipo de personal o asesor legal.

Si el demandante se negara a entregar al investigador del distrito los documentos pertinentes u otra prueba relacionada con las acusaciones de la queja, la falta de colaboración o la negativa a colaborar en la investigación o participación en algún tipo de obstrucción de la investigación podrá derivar en la desestimación de la demanda debido a la falta de prueba para justificar la acusación. De manera similar, si el demandado se negara a entregar al investigador del distrito los documentos pertinentes u otra prueba relacionada con las acusaciones de la queja, la falta de colaboración o la negativa a colaborar en la investigación, o la participación en algún tipo de obstrucción de la investigación podrán derivar en la conclusión de que ha ocurrido una infracción, con la consiguiente imposición de un recurso legal a favor del demandante. (Código de Reglamentos de California, título 5, artículo 4631).

Cronograma para el informe de investigación**(Distritos que no permiten a los demandantes apelar ante el Consejo)**

A menos que se acuerde una prolongación del plazo por escrito con el demandante, el funcionario de cumplimiento preparará y enviará al demandante un informe por escrito, tal como se describe en la sección "Informe de investigación" a continuación, dentro de los 60 días calendario posteriores a la recepción de la queja por parte del distrito. (Código de Reglamentos de California, título 5, artículo 4631).

En el caso de quejas por presunta discriminación ilegal (por ejemplo, acoso, intimidación o acoso escolar discriminatorios), se deberá informar al demandado de la extensión del plazo acordada por el demandante.

Informe de investigación

En todas las quejas, el informe de investigación del distrito deberá incluir lo siguiente: (Código de Reglamentos de California, título 5, artículo 4631)

1. Los resultados sobre la base de las pruebas recabadas.
2. Una conclusión que proporcione una resolución precisa para cada acusación respecto de si el distrito cumple con las leyes correspondientes.
3. Las medidas correctivas en todos los casos en los que el distrito considere la queja procedente, lo que incluye, si lo exige la ley, un recurso legal para todos los alumnos y padres o tutores afectados y, en el caso de una queja de aranceles estudiantiles, un recurso legal que cumpla con el artículo 49013 del Código de Educación y el artículo 4600 del título 5 del Código de Reglamentos de California.

4. Una notificación sobre el derecho del demandante a apelar el informe de investigación del distrito ante el CDE, excepto si el distrito utilizara los procedimientos uniformes de queja para abordar una queja no especificada en el artículo 4610 del título 5 del Código de Reglamentos de California.
5. Los procedimientos que deben llevarse a cabo para iniciar una apelación ante el CDE.

El informe de investigación también puede incluir procedimientos de seguimiento para prevenir la repetición o las represalias y para informar sobre cualquier problema posterior.

En consulta con el asesor legal del distrito, la información sobre la parte pertinente del informe de la investigación podrá ser comunicada a una víctima que no fuera el demandante y a otras partes que pudieran estar implicadas en la ejecución del informe de la investigación o afectadas por la denuncia, siempre y cuando la privacidad de las partes quede protegida. En una queja por presunta discriminación ilegal (por ejemplo, acoso, intimidación o acoso escolar discriminatorios), la notificación del informe de la investigación a la presunta víctima incluirá información sobre la sanción impuesta al demandado que se relacione directamente con la presunta víctima.

Si la queja involucra a un alumno o a un padre, madre o tutor legal con dominio limitado del inglés (LEP), la respuesta del distrito, si el demandante la solicita, y el informe de investigación se redactarán en inglés y en el idioma principal en el que se presentó la queja.

En el caso de quejas por presunta discriminación ilegal, según la ley estatal (por ejemplo, acoso, intimidación o acoso escolar discriminatorios), el informe de investigación también incluirá una notificación al demandante para informarle sobre lo siguiente:

1. El demandante podrá utilizar los recursos legales dispuestos por el derecho civil fuera de los procedimientos de queja del distrito, lo que incluye, entre otros, los mandatos, las órdenes de restricción y otros recursos u órdenes, 60 días calendario después de la presentación de una apelación ante el CDE. (Código de Educación, artículo 262.3).
2. La moratoria de 60 días no se aplica a las quejas que soliciten una orden de restricción en los tribunales estatales o a las quejas por discriminación según la ley federal. (Código de Educación, artículo 262.3).
3. Las quejas por discriminación en función de la raza, color, origen nacional, sexo, género, discapacidad o edad también podrán presentarse ante la Oficina de Derechos Civiles del Departamento de Educación de los Estados Unidos en el sitio web www.ed.gov/ocr dentro de los 180 días posteriores a la presunta discriminación.

Medidas correctivas

Cuando se considere que la queja procede, el funcionario de cumplimiento adoptará todas las medidas correctivas apropiadas que permita la ley. Las medidas correctivas apropiadas que se concentran en el entorno escolar o el distrito en general pueden incluir, entre otras, las medidas para reforzar las políticas del distrito, la capacitación de los docentes, el personal y los alumnos, la actualización de las políticas de la escuela o encuestas sobre el ambiente escolar.

(cf. 5137 - Clima escolar positivo)

PROCEDIMIENTOS UNIFORMES DE QUEJA (continuación)

En el caso de las quejas por represalias o discriminación ilegal (por ejemplo, acoso, intimidación o acoso escolar discriminatorios), los recursos apropiados que se pueden ofrecer a la víctima y que no se deben comunicar al demandante pueden incluir, entre otros, los siguientes:

1. Orientación

(cf. 6164.2 - Servicios de orientación o asesoramiento)

2. Asistencia académica
3. Servicios médicos
4. Asignación de una escolta para que la víctima pueda circular con seguridad por el campus
5. Información respecto de los recursos disponibles y cómo informar los incidentes o represalias similares
6. Separación de la víctima del resto de los individuos implicados, siempre que la separación no termine penalizando a la víctima
7. Justicia reparadora
8. Investigación de seguimiento para verificar que la conducta indebida haya cesado y que no haya habido represalias

En el caso de las quejas por represalias o discriminación ilegal (por ejemplo, acoso, intimidación o acoso escolar discriminatorios), las medidas correctivas apropiadas orientadas al alumno infractor pueden incluir, entre otras, las siguientes:

1. Traslado de una clase o escuela según lo permita la ley
2. Conferencia con los padres o tutores
3. Educación respecto de las consecuencias de la conducta en los demás
4. Asistencia para reforzar las conductas positivas
5. Derivación a un equipo de alumnos exitosos

(cf. 6164.5 - Equipos para el éxito estudiantil)

6. Denegación de la participación en actividades extracurriculares o complementarias u otros privilegios según lo permita la ley

(cf. 6145 - Actividades complementarias y extracurriculares)

7. Medidas disciplinarias, tales como la suspensión o expulsión, según lo permita la ley

(cf. 5144 - Disciplina)

(cf. 5144.1 - Suspensión y expulsión/debido proceso)

Cuando se determina que un empleado ha incurrido en represalias o discriminación ilegal (por ejemplo, acoso, intimidación o acoso escolar discriminatorios), el distrito tomará las medidas apropiadas, que pueden derivar en el despido, de conformidad con la ley y el convenio de negociación colectiva vigentes.

(cf. 4118 - Despido/suspensión/medida disciplinaria)

(cf. 4218 - Despido/suspensión/medida disciplinaria)

PROCEDIMIENTOS UNIFORMES DE QUEJA (continuación)

El distrito también puede considerar la capacitación y otras intervenciones para la comunidad escolar general para garantizar que los alumnos, el personal y los padres o tutores comprendan los tipos de conducta que constituyen discriminación ilegal (por ejemplo, acoso, intimidación o acoso escolar discriminatorios), que el distrito no la tolerará y cómo denunciar y responder a este tipo de situaciones.

Si una queja se considera procedente, se recomendará un recurso legal apropiado para el demandante o la persona afectada.

Sin embargo, si se considera procedente una queja por presunto incumplimiento de las leyes relativas a los aranceles estudiantiles, los depósitos y otros cargos, los minutos de enseñanza de educación física, los períodos sin contenido educativo o cualquier requisito relacionado con el LCAP, el distrito deberá proporcionar un recurso legal para todos los alumnos y padres o tutores afectados, según los procedimientos establecidos por reglamento del Consejo de Educación del estado. (Código de Educación, artículos 49013, 51222, 51223, 52075).

En el caso de las quejas por presunto incumplimiento de las leyes relativas a los aranceles estudiantiles, el distrito deberá, de buena fe y mediante esfuerzos razonables, identificar y reembolsar en su totalidad a todos los alumnos y padres o tutores afectados que hubieran pagado los aranceles estudiantiles indebidos dentro del año anterior a la presentación de la queja. (Código de Educación 49013; título 5 del Código de Reglamentos de California 4600).

Apelaciones al Departamento de Educación de California

El demandante que no estuviera conforme con el informe de investigación del distrito en lo que respecta a una queja relacionada con cualquier programa educativo estatal o federal que esté sujeta a los procedimientos uniformes de queja podrá presentar una apelación por escrito ante el CDE dentro de los 30 días calendario posteriores a la recepción del informe de investigación del distrito. (Código de Reglamentos de California, título 5, artículo 4632).

La apelación deberá enviarse al CDE y deberá incluir una copia de la queja original presentada en el ámbito local y una copia del informe de investigación del distrito para la queja en cuestión. El demandante deberá especificar y explicar el motivo de la apelación, lo que deberá incluir, al menos, una de las opciones a continuación: (Código de Reglamentos de California, título 5, artículo 4632)

1. El distrito no siguió los procedimientos de la queja.
2. En lo que respecta a las acusaciones de la queja, el informe de investigación del distrito carece de resultados significativos necesarios para llegar a una conclusión de derecho.
3. Los resultados significativos del informe de investigación del distrito no están respaldados por pruebas sustanciales.
4. La conclusión de derecho en el informe de investigación del distrito es incongruente con la ley.
5. Si se determina que hubo un incumplimiento, las medidas correctivas no proporcionan un recurso legal adecuado.

PROCEDIMIENTOS UNIFORMES DE QUEJA (continuación)

Tras recibir la notificación del CDE respecto de la apelación del informe de investigación del distrito, el inspector o la persona designada deberán elevar los siguientes documentos al CDE dentro de los 10 días posteriores a la fecha de la notificación: (Código de Reglamentos de California, título 5, artículo 4633)

1. Copia de la queja original.
2. Copia del informe de investigación del distrito.
3. Copia del expediente de la investigación con todas las notas, entrevistas y documentos presentados por las partes y recopilados por el investigador, entre otros datos pertinentes.
4. Informe de todas las medidas tomadas para resolver la queja.
5. Copia de los procedimientos uniformes de queja del distrito.
6. Otra información pertinente solicitada por el CDE.

Si el CDE comunica que el informe de investigación del distrito no logró abordar las acusaciones presentadas en la queja, el distrito deberá proporcionar al CDE y al demandante, dentro de los 20 días a partir de la notificación, un informe de investigación modificado que aborde las acusaciones faltantes en el informe de investigación original. El informe modificado también deberá comunicar al demandante su derecho de apelar por separado el informe modificado, en relación con las acusaciones que no se abordaron en el informe original. (Código de Reglamentos de California, título 5, artículo 4632).

Quejas de salud y seguridad en programas preescolares exentos de licencias

Toda queja relacionada con problemas de salud y seguridad en un programa preescolar del estado de California (CSPP) exento de licencia deberá abordarse mediante los procedimientos descritos en los artículos 4690-4694 del título 5 del Código de Reglamentos de California.

En todas las aulas de CSPP exentos de licencias, deberá colocarse un aviso que informe a los alumnos, maestros y padres o tutores de los requisitos de salud y seguridad de los reglamentos del título 5 para los programas CSPP, de conformidad con el artículo 1596.7925 del Código de Salud y Seguridad, y del lugar donde pueden obtener un formulario para presentar un reclamo por presunto incumplimiento de los requisitos. Con este fin, el inspector o la persona designada podrá descargar un aviso disponible en el sitio web del CDE y publicarlo. (Código de Educación, artículo 8212; Código de Reglamentos de California, título 5, artículo 4691)

La notificación anual de los procedimientos uniformes de queja del distrito, distribuida de conformidad con el artículo 4622 del título 5 del Código de Reglamentos de California, deberá indicar claramente qué programas CSPP están exentos de licencias y cuáles funcionan conforme a los requisitos detallados en el título 22 del Código de Reglamentos. (Código de Reglamentos de California, título 5, artículo 4691).

Toda queja relacionada con problemas de salud o seguridad en un programa CSPP exento de licencias deberá presentarse ante el administrador del programa preescolar o la persona designada, y puede presentarse de forma anónima. El formulario de queja deberá especificar el lugar para presentar la queja y contar con un espacio para que el demandante indique si desea recibir una respuesta, además de permitir que el demandante agregue tanto texto como desee para explicar la queja. (Código de Educación, artículo 8212; Código de Reglamentos de California, título 5, artículo 4690)

Si se determina que la queja excede la autoridad del administrador del programa preescolar, el asunto se enviará al inspector o la persona designada en un plazo adecuado que no supere los 10 días hábiles, para que siga adelante con la resolución. El administrador preescolar, el inspector o la persona designada harán todo lo posible para investigar las quejas que se encuentren dentro de sus facultades. (Código de Educación, artículo 8212; Código de Reglamentos de California, título 5, artículo 4692)

La investigación de la queja relacionada con los problemas de salud o seguridad en un programa CSPP exento de licencias deberá iniciarse dentro de los 10 días a partir de la recepción de la queja. (Código de Educación 8212; título 5 del Código de Reglamentos de California 4692).

El administrador preescolar o la persona designada deberán solucionar toda queja válida en un plazo razonable, que no podrá exceder los 30 días hábiles a partir de la fecha de la recepción de la queja. Si el demandante indicó en el formulario de queja que desea recibir una respuesta, el administrador preescolar o la persona designada por el inspector deberán informar la resolución de la queja, en un plazo de 45 días hábiles a partir de la presentación inicial de la queja, al demandante y al asesor del CDE asignado en el área. Si el administrador preescolar será quien realice el informe, deberá presentarse la información al inspector o la persona designada en el mismo momento. (Código de Educación, artículo 8212; Código de Reglamentos de California, título 5, artículo 4692).

Si una queja relacionada con problemas de salud o seguridad en un programa CSPP exento de licencia involucra a un alumno o a un padre, madre o tutor legal con dominio limitado del inglés (LEP), la respuesta del distrito, si el demandante la solicita, y el informe de investigación se redactarán en inglés y en el idioma principal en el que se presentó la queja.

Si el demandante no está conforme con la resolución de una queja, tendrá el derecho de describir la queja al Consejo en una audiencia programada regularmente y, dentro de los 30 días desde la fecha del informe escrito, podrá presentar una apelación por escrito del dictamen del distrito ante el inspector de enseñanza pública, de conformidad con el artículo 4632 del título 5 del Código de Reglamentos de California. (Código de Educación, artículo 8212; título 5 del Código de Reglamentos de California, artículos 4693, 4694).

Todas las quejas y respuestas son expedientes públicos. (Código de Reglamentos de California, título 5, artículo 4690)

(cf. 1340 - Acceso a los expedientes del distrito)

Cada trimestre, el inspector o la persona designada deberán brindar información resumida sobre la naturaleza y la resolución de todas las quejas de salud y seguridad de los CSPP, lo que incluye la cantidad de quejas por tema general y la cantidad de quejas resueltas y sin resolución, al Consejo, en una de sus reuniones programadas regularmente, y al inspector del condado. (Código de Reglamentos de California, título 5, artículo 4693).

Reglamento San Mateo Union High School District
aprobado: 24/2/2022

Uso de la tecnología por parte de los alumnos

Política del Consejo 6163.4

El Consejo Directivo se propone que los recursos tecnológicos proporcionados por el distrito se utilicen con seguridad y responsabilidad, como herramientas para asistir el desarrollo del programa académico y promover el aprendizaje de los alumnos. Todos los alumnos que usan estos recursos deberán recibir instrucciones sobre su uso correcto y adecuado.

Los maestros, administradores u otros especialistas en bibliotecas informáticas deberán revisar los recursos tecnológicos y sitios web que se utilizarán en el aula o se asignarán a los alumnos para garantizar que sean adecuados para los fines previstos y para la edad de dichos alumnos.

El inspector o la persona designada deberá notificar a los alumnos y a los padres o tutores sobre los usos autorizados de la tecnología del distrito, las obligaciones y responsabilidades del usuario y las consecuencias del uso sin autorización o de las actividades indebidas según esta Política del Consejo y el acuerdo de uso aceptable del distrito.

Tecnología del distrito comprende, entre otros elementos, las computadoras, la red informática del distrito, con sus servidores y la tecnología de redes inalámbricas (wifi), internet, correo electrónico, unidades USB, puntos de acceso inalámbricos (routers), tabletas, teléfonos y dispositivos inteligentes, teléfonos fijos, teléfonos celulares, asistentes digitales personales, buscapersonas, reproductores de MP3, tecnología para vestir, cualquier tipo de dispositivo de comunicación inalámbrica, incluidas las radios de emergencia, o innovaciones tecnológicas futuras, tanto si se accede dentro o fuera del establecimiento o por medio de equipos o dispositivos del distrito o personales.

Antes de autorizar a un alumno a usar la tecnología del distrito, el alumno y su padre o tutor deberán firmar y presentar el acuerdo de uso aceptable. En dicho acuerdo, el padre o tutor deberá comprometerse a eximir de toda responsabilidad al distrito o al personal del distrito por la eventual falla de las medidas de protección tecnológica o los errores o negligencia del usuario y se compromete a eximir al distrito y al personal del distrito por los daños o gastos en los que se hubiera incurrido.

El distrito se reserva el derecho de supervisar el uso de la tecnología por parte de los alumnos dentro de su jurisdicción sin previo aviso o solicitud de autorización. Los alumnos deberán ser notificados de que su uso de la tecnología del distrito, incluidos los archivos informáticos, correos electrónicos, mensajes de texto, mensajería instantánea y otras comunicaciones electrónicas, no es privado y el distrito podrá supervisarlos con el fin de garantizar que se realice correctamente. Los alumnos aceptan que no tienen **expectativa de privacidad** razonable al usar la tecnología del distrito. Los dispositivos personales de los alumnos no podrán ser objeto de cateo excepto cuando hubiera sospecha razonable, en función de hechos concretos y objetivos, de que una inspección servirá para descubrir evidencia de una infracción de la ley, la política del distrito o las reglas de la escuela.

El inspector o la persona designada podrá recopilar y archivar la información relacionada directamente con la seguridad escolar o la seguridad de los alumnos durante la actividad en las redes sociales de cualquier alumno del distrito, según lo dispuesto por el artículo 49073.6 del Código de Educación y la Política del Consejo/Norma Administrativa 5125: Expedientes de los alumnos.

Si se descubriera que un alumno ha infringido la Política del Consejo o el acuerdo de uso aceptable del distrito, el director o la persona designada podrá cancelar o limitar los privilegios de usuario del alumno o aumentar la supervisión del uso de los equipos del distrito y otros recursos tecnológicos, por parte del alumno, según corresponda. El uso inapropiado podrá justificar una medida disciplinaria o acción legal de acuerdo con la ley y la Política del Consejo. El inspector o la persona designada, con la participación de los alumnos y el personal apropiado, deberá revisar periódicamente y actualizar los procedimientos para mejorar la seguridad

Uso de la tecnología por parte de los alumnos (continuación)

de los alumnos que usan la tecnología del distrito y para ayudar a garantizar que el distrito se adapte a los cambios de las tecnologías y circunstancias.

Seguridad en internet

El inspector o la persona designada deberá garantizar que todas las computadoras del distrito con acceso a internet dispongan de medidas tecnológicas de protección contra el acceso a imágenes obscenas, pornografía infantil o contenido perjudicial para los menores, además de asegurar la correcta implementación de dichas medidas. (Código de los Estados Unidos, título 20, artículo 6777; Código de los Estados Unidos, título 47, artículo 254; Código de Regulaciones Federales, título 47, artículo 54.520)

Para consolidar estas medidas, el inspector o la persona designada deberá implementar reglas y procedimientos destinados a restringir el acceso de los alumnos al material perjudicial o inadecuado en internet y garantizar que los alumnos no participen en actividades no autorizadas o indebidas en línea.

Material perjudicial se refiere a todo material, considerado en su conjunto, que para una persona promedio, según las normas estatales contemporáneas, fuera indecente y mostrara o describiera de forma notablemente ofensiva conductas sexuales, sin ningún valor literario, artístico, político o científico serio para los menores. (Código Penal, artículo 313)

El acuerdo de uso aceptable del distrito deberá establecer las expectativas respecto de las conductas adecuadas en cuanto al uso de internet u otras formas de comunicación electrónica por parte de los alumnos, entre ellas, la prohibición de lo siguiente:

1. Acceder a material perjudicial o inadecuado, o publicarlo, enviarlo o exhibirlo, en particular si es de carácter amenazante, obsceno, perturbador o sexualmente explícito, o pudiera ser interpretado como acoso o desprecio de otros por su raza u origen étnico, origen nacional, sexo, género, orientación sexual, edad, discapacidad, religión o creencias políticas.
2. Cargar, descargar o crear intencionalmente virus informáticos, intentar dañar o destruir maliciosamente los equipos del distrito o sus materiales informáticos, o manipular los datos de cualquier otro usuario, incluidas las conductas conocidas como "piratería informática".
3. Distribuir información de identificación personal, lo que incluye el nombre, dirección, número de teléfono, número de seguro social u otra información de identificación personal de otro alumno, miembro del personal u otra persona con la intención de amenazarla, intimidarla, acosarla o ridiculizarla.

El inspector o la persona designada podrá brindar instrucciones según la edad de alumno respecto del comportamiento seguro y adecuado en las redes sociales, salas de chat y demás servicios de internet. Dichas instrucciones deberán incluir, entre otras recomendaciones, los peligros de publicar la propia información personal en internet, la posibilidad de una utilización engañosa por parte de los predadores web, cómo denunciar en caso de detectar contenido inapropiado u ofensivo o amenazas, conductas consideradas acoso cibernético y cómo actuar en caso de ser sometido a él.

Actualización 10/12/2015

Alumnos

Acoso escolar

El Consejo Directivo reconoce los efectos nocivos del acoso escolar sobre el bienestar de los alumnos, su aprendizaje y la asistencia a la escuela, y se ha propuesto generar un clima escolar seguro que proteja a los alumnos ante eventuales daños físicos y emocionales. Ningún alumno o grupo de alumnos podrá, a través de medios físicos, escritos, verbales, visuales u otros, hostigar, acosar sexualmente, amenazar, intimidar, acosar cibernéticamente, provocar lesiones físicas o cometer violencia de odio contra ningún otro alumno ni el personal de la escuela, ni podrá tomar represalias en su contra por presentar una queja o participar en el proceso de resolución de quejas.

(cf. 5131 - Conducta)

(cf. 5136 - Pandillas)

(cf. 5145.3 - No discriminación/acoso)

(cf. 5145.7 - Acoso sexual)

(cf. 5145.9 - Conducta motivada por el odio)

El inspector, o la persona designada, desarrollará estrategias para abordar el acoso escolar en las escuelas del distrito con la participación de los alumnos, los padres o tutores y el personal. Según corresponda, el inspector, o la persona designada, también podrá colaborar con servicios sociales, servicios de salud mental, fuerzas de seguridad, tribunales y otros organismos y organizaciones comunitarias durante el desarrollo y la implementación de estrategias eficaces para promover la seguridad en las escuelas y en la comunidad.

(cf. 1220 - Comités Asesores de Ciudadanos)

(cf. 1400 - Relaciones entre las escuelas y otros organismos gubernamentales)

(cf. 6020 - Participación de los padres)

Estas estrategias se deberán incorporar en el plan de seguridad integral y, en la medida de lo posible, en el Plan de responsabilidad y control local, así como en otros planes escolares y del distrito vigentes.

(cf. 0420 - Planes/consejos escolares)

(cf. 0450 - Plan integral de seguridad)

(cf. 0460 - Plan de responsabilidad y control local)

Se investigará toda denuncia de hostigamiento y, si se determinara que es discriminatorio, se resolverá según lo dispuesto por la ley y los procedimientos uniformes de queja del distrito indicados en la Norma Administrativa 1312.3. Si, durante la investigación, se determinara que una queja se relaciona con un caso de hostigamiento no discriminatorio, el director o la persona designada deberá informar al demandante y adoptará todas las medidas necesarias para resolver la queja.

(cf. 1312.3 - Procedimientos uniformes de queja)

Si el inspector, o la persona designada, considera que lo mejor para el alumno que ha sido víctima de acoso escolar, según se define en el artículo 48900 del Código de Educación, es que lo trasladen a otra escuela, recomendará esta opción a los padres o tutores legales del alumno. Si los padres o tutores legales de un alumno que ha sido víctima de acoso escolar solicitan el traslado del alumno de conformidad con el artículo 46600 del Código de Educación, el inspector, o la persona designada, deberá autorizar el traslado conforme a las leyes y políticas del distrito acerca de los traslados dentro del mismo estado o entre distintos estados, según corresponda.

(cf. 5116.1 - Inscripción abierta intradistrital)

(cf. 5117 - Asistencia interdistrital)

Alumnos - Acoso escolar (continuación)

Todo empleado que permitiera un acto de acoso escolar o represalia relacionada con un caso de acoso escolar o participara en él será sancionado con la medida disciplinaria correspondiente, que puede derivar en el despido.

(cf. 4118 - *Despido/suspensión/medida disciplinaria*)
 (cf. 4119.21/4219.21/4319.21 - *Estándares profesionales*)
 (cf. 4218 - *Despido/suspensión/medida disciplinaria*)

Fundamentos legales:CÓDIGO DE EDUCACIÓN

200-262.4 *Prohibición de discriminación*
 32282 *Plan de seguridad integral*
 32283.5 *Acoso escolar; capacitación en línea*
 35181 *Política del consejo directivo sobre las responsabilidades de los alumnos*
 35291-35291.5 *Normas*
 46600 *Traslados de alumnos*
 48900-48925 *Suspensión o expulsión*
 48985 *Traducción de comunicados*
 52060-52077 *Plan de responsabilidad y control local*

CÓDIGO PENAL

422.55 *Definición del delito motivado por el odio*
 647 *Uso de una cámara u otro instrumento para invadir la privacidad de una persona; delito menor*
 647.7 *Uso de una cámara u otro instrumento para invadir la privacidad de una persona; castigo*
 653.2 *Dispositivos de comunicación electrónicos, amenazas a la seguridad*

CÓDIGO DE REGLAMENTOS, TÍTULO 5

4600-4670 *Procedimientos uniformes de queja*

CÓDIGO DE LOS ESTADOS UNIDOS, TÍTULO 47

254 *Descuentos del servicio universal (tarifa electrónica)*

CÓDIGO DE REGLAMENTOS FEDERALES, TÍTULO 28

35.107 *No discriminación por motivos de discapacidad; quejas*

CÓDIGO DE REGLAMENTOS FEDERALES, TÍTULO 34

104.7 *Designación de un empleado responsable para el artículo 504*

106.8 *Designación de un empleado responsable para el título IX*

110.25 *Notificación de no discriminación por motivos de edad*

DECISIONES DE LA CORTE

Wynar v. Douglas County School District, (2013) 728 F.3d 1062

J.C. v. Beverly Hills Unified School District, (2010) 711 F.Supp.2d 1094

Lavine v. Blaine School District, (2002) 279 F.3d 719

Recursos de administración:PUBLICACIONES DE CSBA

Guía final: AB 1266, Alumnos transgénero y que no cumplen con los estereotipos de género, Privacidad, Programas, Actividades e Instalaciones, Guía legal, marzo de 2014

Proporción de un entorno escolar seguro, no discriminatorio para alumnos transgénero y que no cumplen con los estereotipos de género, Resumen de la política, febrero de 2014

Tratamiento de las afecciones de los niños: Enfoque en el acoso escolar, Resumen administrativo, diciembre de 2012

Escuelas Seguras: Estrategias para que los Consejos administrativos garanticen el éxito de los alumnos, 2011

Acoso cibernético: Consideraciones de la política para Consejos, Resumen de la política, Rev. julio de 2010

Construcción de comunidades saludables: Una guía para líderes escolares para la colaboración y el compromiso con la comunidad, 2009

PUBLICACIONES DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE CALIFORNIAMódulo sobre acoso escolar

Enseñanza social y emocional de California: Principios rectores, 2018

Aprendizaje social y emocional en California: Guía de recursos, 2018

Alumnos - Acoso escolar (continuación)

Recursos de administración (continuación):

Estándares de contenido de educación sobre la salud para las escuelas públicas de California: De jardín de infantes al 12.º grado, 2008

Acoso escolar en la escuela, 2003

PUBLICACIONES DE LA OFICINA DE LA PROCURADORA GENERAL DE CALIFORNIA

Fomento de un entorno de aprendizaje seguro para todos: Guía y políticas modelo para asistir a las escuelas de California (jardín de infantes-12.º grado) en la respuesta a los problemas de inmigración, abril de 2018

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS, PUBLICACIONES DE LA OFICINA DE DERECHOS CIVILES

Carta de estimado colega: Respuesta al acoso escolar de alumnos con discapacidades, octubre de 2014

Guías para escuelas de los Estados Unidos: Acoso escolar a alumnos con discapacidades, octubre de 2014

Carta de estimado colega: Guía sobre las obligaciones escolares para proteger a los alumnos del hostigamiento entre alumnos por razones de sexo, raza, color y origen nacional, y discapacidad, 26 de octubre, 2010

Carta de estimado colega: Hostigamiento y acoso escolar, octubre de 2010

SITIOS WEB

CSBA: <http://www.csba.org>

Departamento de Educación de California, Oficina de Escuelas Seguras: <http://www.cde.ca.gov/l/s/ss>

Oficina del Procurador General de California <http://oag.ca.gov>

Center on Great Teachers and Leaders: <https://gtlcenter.org>

Collaborative for Academic Social and Emotional Learning: <https://casel.org>

Common Sense Media: <http://www.commonensemedia.org>

National School Safety Center: <http://www.schoolsafety.us>

Partnership for Children and Youth: <https://www.partnerforchildren.org>

Departamento de Educación de los Estados Unidos: <http://www.ed.gov>

Política actualizada el 7 de mayo de 2020

Distrito de Escuelas Preparatorias De San Mateo

ARTÍCULO 49073 DEL CÓDIGO DE EDUCACIÓN

Los distritos escolares deberán adoptar una política de identificación de las categorías de información del directorio que se puedan divulgar, tal como se define en el inciso (c) del artículo 49061. El distrito escolar deberá determinar qué individuos, funcionarios u organizaciones están autorizados a recibir la información del directorio. Sin embargo, no se podrá divulgar ningún tipo de información a una entidad privada con fines de lucro, a excepción de los empleadores, posibles empleadores y representantes de los medios de comunicación, entre ellos, periódicos, revistas y estaciones de radio y de televisión. Los nombres y las direcciones de los alumnos matriculados en el grado 12 o que hayan cancelado la matrícula antes de la graduación podrán divulgarse a una escuela o universidad privada regida por el Capítulo 8 (comenzando con el artículo 94800) de la Parte 59 de la División 10 del título 3 o a su representante autorizado. Sin embargo, dicha escuela o universidad privada no podrá hacer uso de la información para otros fines que no estuvieran directamente relacionados con los objetivos académicos o profesionales de la institución y, en caso de infringir esta disposición, se considerará un delito menor que se castiga con una multa que no podrá superar los dos mil quinientos dólares (\$2500). Además, se suspenderá el privilegio de la escuela o universidad privada con derecho a recibir la información por un período de dos años desde el momento en que se descubriera que la información ha sido mal utilizada. Todo distrito escolar podrá limitar o denegar la divulgación de determinadas categorías de la información del directorio a cualquier organización pública o privada sin fines de lucro con el fin de proteger los intereses de los alumnos.

(b) La información del directorio podrá divulgarse según la política local a todo alumno o exalumno del establecimiento escolar. Sin embargo, al menos una vez al año se deberá informar cuáles son las categorías de la información que el distrito escolar tiene previsto divulgar y quiénes serán los destinatarios de dicha información. La información del directorio de un alumno no podrá divulgarse si uno de los padres del alumno hubiera notificado al distrito escolar su desacuerdo al respecto.

(c) No podrá divulgarse la información del directorio de un alumno identificado como menor o joven sin hogar, tal como se define en el párrafo (2) del artículo 725 de la Ley Federal de Asistencia a las Personas sin Hogar McKinney-Vento (Código de los Estados Unidos, título 42, artículo 11434a(2)), a menos que el padre o alumno emancipado, tal como se define en la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia (Código de los Estados Unidos, título 20, artículo 1232g), hubiera manifestado su acuerdo previo por escrito.